



**Gerencia Seccional VI – Neiva
PGA 2021**

**Auditoría Regular a la Contraloría Departamental de Tolima
Vigencia 2020**

INFORME FINAL

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Auditora General de la República

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Auditora Auxiliar

DIEGO FERNANDO URIBE VELASQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

ALEXANDER BAUTISTA MEJÍA
Gerente Seccional VI

Maribel Cortes Velásquez - Profesional Especializado Grado 03
Carlos Alberto Loaiza Toro - Profesional Especializado Grado 04
Luis Carlos Palencia Alvarez - Profesional Universitario Grado 02
Yuli Goreth Peralta Rodríguez - Profesional Universitario Grado 01

Auditores

Neiva, 23 de abril de 2021

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA	3
1.1.	Dictamen a los Estados Contables	4
1.2.	Pronunciamiento sobre la Gestión de la Contraloría Departamental del Tolima	4
1.3.	Pronunciamiento sobre la Cuenta Rendida	8
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR	9
2.1.	Gestión Contable y Tesorería	9
2.2.	Gestión Presupuestal	13
2.3.	Proceso de Contratación	16
2.4.	Proceso de Participación Ciudadana	27
2.5.	Proceso Auditor de la Contraloría	33
2.6.	Procesos de Responsabilidad Fiscal	42
2.7.	Procesos Controversias Judiciales.	47
2.8.	Procesos Administrativos Sancionatorio	48
2.9.	Proceso de jurisdicción coactiva.	51
2.10.	Proceso de Talento Humano	54
2.11.	Control Fiscal Interno	56
2.12.	Atención de Denuncias de Control Fiscal	57
2.13.	Evaluación al Plan de Mejoramiento	64
2.14.	Inconsistencias en la Rendición de Cuenta	65
2.15.	Beneficios de Control Fiscal	67
3.	ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN	69
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA	151
5.	ANEXOS	152
5.1.	Anexo nro. 1 SECOP	152
5.2.	Anexo nro. 2 Tabla de Reserva Indagación Preliminar	152
5.3.	Anexo nro. 3 Tabla de Reserva Sancionatorios	152

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Gerencia Seccional VI, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y del Decreto - Ley 272 de 2000, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2021, practicó Auditoría Regular a la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2020.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la Contraloría Departamental del Tolima, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Gerencia Seccional VI. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que, una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la Contraloría Departamental del Tolima, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Contables y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la Contraloría Departamental del Tolima, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2020, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Contables a 31 de diciembre de 2020, Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

1.1. Dictamen a los Estados Contables

En nuestra opinión, los estados contables anteriormente señalados, presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de la entidad Contraloría Departamental del Tolima, a 31 de diciembre de 2020, así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principio de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación.

1.2. Pronunciamiento sobre la Gestión de la Contraloría Departamental del Tolima

1.2.1. Gestión contable y tesorería

La gestión fue excelente, se evidenció cumplimiento en las disposiciones contenidas en el marco conceptual del régimen de contabilidad pública y procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, así como a los principios y normas técnicas relativas a las cuentas del activo, pasivo el patrimonio y con la integridad de las transacciones.

La tesorería recaudó el 96% de lo presupuestado, estableció los pagos conforme al PAC aprobado y a los recaudos recibidos siendo oportuna en los mismos, la gestión en la vigencia evaluada fue excelente.

La estructura de las cuentas y las transacciones se encontraron conforme a los principios de contabilidad pública, se evidenció un apropiado reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, los estados financieros se presentaron conforme a lo establecido en las disposiciones del nuevo marco normativo.

La muestra fue evaluada en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el plan de trabajo.

1.2.2. Gestión presupuestal

Presentó excelente gestión, la planeación de los ingresos y gastos fue realizada conforme a la normatividad vigente y el presupuesto de gastos se ejecutó cumpliendo con lo normado en el Estatuto de Presupuesto Departamental y el Decreto 111 de 1996.

La Contraloría cumplió con las normas de ajuste fiscal y límite de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000 y la Ley 1416 de 2010, de la misma manera programó y ejecutó de acuerdo con las normas presupuestales de ingresos y

gastos, el Plan Anual Mensualizado de Caja - PAC.

La muestra fue evaluada en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el plan de trabajo.

1.2.3. Proceso de contratación

Respecto a la ejecución contractual se encontró que los objetos contractuales estuvieron acordes con el plan de adquisiciones de la vigencia 2020, de igual modo se evidenció que se cumplieron los requisitos formales de ejecución, los contratos celebrados estuvieron de acuerdo con la ejecución del plan estratégico, situación que se incluyó desde los estudios previos. Sin embargo no se dio cumplimiento a la normatividad contractual en todas las etapas del proceso de contratación, puesto que no se publicaron en el SECOP todos los documentos del proceso en los contratos revisados y algunos fueron publicados de manera extemporánea, del mismo modo se realizó contratación para actividades del área misional aspecto que tienen prohibido realizar las Contralorías Departamentales y la entidad acepta la suspensión de uno de los contratos sin que se justifiquen las causas para ello, así como deficiencias para exigir la experiencia de uno de los contratistas, concluyendo la gestión como regular.

1.2.4. Proceso de participación ciudadana

La gestión y resultados en el trámite de las peticiones fue buena, los requerimientos evaluados se atendieron en términos de ley y oportunidad en el trámite, se hicieron traslado por competencia y se dieron respuesta de fondo de las peticiones ciudadanas, sin embargo, se observó debilidad en el término utilizado para solicitar al peticionario ampliación de la denuncia RAD 2149 y en no informar al interesado la demora y el plazo en que se daría respuesta a las peticiones D008, D024, D057 RAD 2031, D047 RAD 2056, D044 RAD 2070 y D031 RAD 2176.

La Dirección Operativa de Control Interno, elaboró y rindió al representante legal el informe semestral sobre la legalidad en la atención de las peticiones, en cumplimiento de la Ley 1474 de 2011, artículo 76 y estos fueron publicados en el sitio web de la entidad.

De otra parte, la Contraloría ejecutó el Plan de Promoción de la Participación Ciudadana y contribuyó a la divulgación y fomento del control social, a través de las jornadas de capacitación.

1.2.5. Proceso auditor de la Contraloría

La gestión del proceso auditor durante la vigencia 2020 fue buena, se observó control en la aplicación de los lineamientos establecidos por la Guía de Auditoría

Territorial; la Contraloría elaboró, aprobó y ejecutó el PGA 2020 en un 98%, auditó el 77.8% del presupuesto definitivo sujeto a vigilancia y el 22.5% de las entidades sujetas a control, hubo articulación entre el proceso de control fiscal y el proceso de participación ciudadana; en la muestra se observó que, elaboraron plan de trabajo y programas de auditoría, actas de mesas de trabajo, los hallazgos contienen los cuatro elementos y los informes finales fueron enviados a la Corporación de elección popular (Concejo y Asamblea) y subidos a la página web de la Contraloría.

De otra parte, se evidenció baja cobertura en la revisión y pronunciamiento de cuentas, debilidad en el análisis de la contradicción de dos auditorías y falta de oportunidad en el traslado de siete (7) hallazgos fiscales y tres (3) penales.

1.2.6. Proceso de responsabilidad fiscal

La gestión del proceso de responsabilidad fiscal durante la vigencia 2020 fue buena, la Contraloría en el periodo evaluado no decretó la caducidad de la acción fiscal ni la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Además, en los procesos analizados con Fallo de Responsabilidad Fiscal se evidenció que la Contraloría actualizó el valor del daño y una vez ejecutoriados fueron remitidos a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a Jurisdicción de Cobro Coactivo, para que se iniciara oportunamente la recuperación del daño patrimonial al Estado.

1.2.7. Proceso administrativo sancionatorio

Presentó una gestión regular, dado el deficiente impulso procesal que ha tenido el proceso, pudiendo verificar inactividad procesal en 61 de los 80 procesos evaluados, lo que conllevó al vencimiento de los términos que establece la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 48 y 49, se configuró el fenómeno jurídico de caducidad de la facultad sancionatoria en 8 procesos de los revisados y se profiere una decisión de archivo sin la suficiente motivación.

1.2.8. Proceso de jurisdicción coactiva

El proceso presentó una buena gestión en los 196 que se tramitaron en la vigencia, de acuerdo a lo visto en la cuenta 17 terminaron por pago, iniciaron de manera oportuna una vez trasladados, en los 40 revisados se pudo determinar que los que no cuentan con mandamiento de pago se encontraban en cobro persuasivo, con acuerdo de pago o terminaron por pago, se realizaron 7 acuerdo de pago en la vigencia, que permitieron recaudar \$14.573.687, el 0.44% sobre el valor de los títulos ejecutivos cobrados en 2020. De otras vigencias existen 29 acuerdos de pago por valor de \$47.762.022, los cuales una vez verificados, se

pudo comprobar la aplicación correcta de los valores acordados y la entidad revocó todos aquellos en que se presentó el incumplimiento del deudor, siguiendo adelante con la ejecución, Se efectuaron pagos en 2020 en 23 procesos de los cuales 3 cuentan con medidas cautelares por \$71.248.485, lo que indica que han sido efectivas las medidas impuestas; 9 procesos terminaron por pago, 2 en cobro persuasivo y 12 con mandamiento de pago. En vigencias anteriores se efectuaron pagos por \$20.024.386 en 9 procesos, recaudando en total 91.272.871, lo recaudado corresponde al 2.80% sobre el valor de los títulos cobrados, sin embargo se observan 2 situaciones con relación al incumplimiento del término del periodo de cobro persuasivo y la oportunidad en consulta de bienes en busca de mejora del proceso.

1.2.9. Proceso de controversias judiciales

Durante la vigencia auditada la gestión de controversias judiciales fue buena, en la medida que se contó con la información necesaria para ejercer la defensa judicial, además se puede observar la operatividad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y Extrajudicial de la Contraloría, en términos de periodicidad de las sesiones, y el desempeño de las funciones relacionadas con la evaluación de las actuaciones procesales y la defensa de los intereses públicos.

1.2.10. Proceso de talento humano

La gestión fue excelente, teniendo en cuenta que las liquidaciones y pagos de salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales y retenciones generadas por sueldos se realizaron conforme las disposiciones legales.

Los salarios y prestaciones sociales fueron canceladas de manera oportuna, no se evidenciaron intereses moratorios generados por las erogaciones en nómina.

La muestra fue evaluada en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el plan de trabajo.

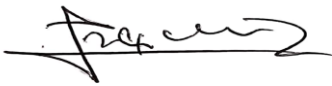
1.2.11. Control fiscal interno

La gestión y resultados fue buena, la Contraloría tiene procedimientos y controles establecidos para la protección de los recursos, los cuales garantizan una adecuada gestión fiscal y minimizan la probabilidad de que se genere riesgo de pérdida de recursos.

Los recursos y los bienes de la entidad se encuentran amparados con pólizas de seguros vigentes, los valores asegurados guardan pertinencia con el valor en libros de los activos amparados.

1.3. Pronunciamiento sobre la Cuenta Rendida

Revisada la cuenta rendida por la Contraloría Departamental del Tolima correspondiente a la vigencia 2020 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional VI, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados Contables y la connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que SE FENECE la cuenta, al obtener una calificación de **91.7500%**, de acuerdo con la metodología vigente establecida por la AGR.



ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
Gerente Seccional VI

2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1. Gestión Contable y Tesorería

La auditoría se focalizó en el registro de Efectivo, Cuentas por Cobrar, Propiedad, Planta y Equipo, Cuentas por Pagar, Beneficios a los Empleados, Patrimonio, Ingresos, Gastos y Cuentas de Orden.

El objetivo de esta línea es dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables a través de la verificación de la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado acorde con los principios de la Contabilidad Pública, para tal fin se tomaron como muestra las siguientes cuentas:

Tabla nro. 1. Muestra Evaluación Estados Contables

Cifras en pesos

Nombre Cuenta	Saldo	Justificación para su Selección
Activo (80%)	\$1.650.366.119	Realizar análisis financiero al sistema contable de la Contraloría Departamental del Tolima, durante la vigencia 2020, con el fin de dictaminar la razonabilidad de los Estados Financieros de la misma y comprobar que la elaboración de éstos se encuentre de acuerdo con las normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, el Plan General y el Régimen de Contabilidad Pública, reglado por la Contaduría General de la Nación.
Efectivo y equivalentes al efectivo	\$674.544.286	
Cuentas por cobrar	\$737.413.368	
Propiedad planta y equipo	\$236.908.465	
Pasivo (15%)	\$1.766.231.636	
Cuentas por pagar	\$270.266.735	
Otras cuentas por pagar	\$39.059.970	
Beneficios a empleados	\$1.456.904.931	
Patrimonio	\$176.555.183	
Patrimonio	\$176.555.183	
Ingresos (10%)	\$6.986.057.201	
Ingresos	\$6.986.057.201	
Gastos (17%)	\$3.226.142.885	
Sueldos y salarios	\$3.226.142.885	
Contribuciones efectivas	\$907.114.400	
Aportes sobre la nómina	\$196.898.800	
Prestaciones sociales	\$1.748.429.637	
Capacitación, bienestar social y estímulos	\$161.617.253	
Viáticos y gastos de viaje	\$107.838.476	
Seguros generales	\$22.186.977	
Honorarios	\$424.470.000	
Otros gastos generales	\$30.169.259	
Cuentas de Orden (50%)	\$1.329.251.868	
Pasivos contingentes	\$1.329.251.868	
Cuentas de Orden Acreedoras (50%)	\$1.329.251.868	
Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos	\$1.329.251.868	

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL 2020

2.1.1. Estados financieros

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2020 de la Contraloría

Departamental del Tolima, se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato F-01 – Catálogo de Cuentas vigencias 2019 y 2020, situación que se refleja en la tabla siguiente:

Tabla nro. 2. Estructura Financiera 2019-2020

Cifras en pesos

Código	Denominación de la Cuenta	Saldo a 2019	% P	Saldo a 2020	% P	Variación Absoluta	Variación Relativa
1	Activo	1.348.521.035	100%	1.710.207.395	100%	361.686.360	27%
11	Efectivo	279.941.788	21%	674.544.286	39%	394.602.498	141%
13	Cuentas por cobrar	615.232.423	46%	737.413.368	43%	122.180.945	20%
16	Propiedad Planta y Equipo	372.209.066	28%	236.908.465	14%	-135.300.601	-36%
19	Otros activos	81.137.758	6%	61.341.276	-35%	-19.796.482	-24%
2	Pasivo	1.525.076.218	100%	2.195.700.056	100%	670.623.838	44%
24	Cuentas por pagar	181.273.435	12%	270.266.735	12%	88.993.300	49%
25	Beneficios a los empleados	1.071.699.006	70%	1.456.904.931	66%	385.205.925	36%
29	Otros pasivos	272.103.777	18%	468.528.390	21%	196.424.613	72%
3	Patrimonio	-176.555.183	100%	-176.555.183	100%	0	0%
31	Patrimonio de las Entidades de Gobierno	-176.555.183	100%	-176.555.183	100%	0	0%

Fuente: Formato 1, rendición de cuenta SIREL, vigencias 2019 y 2020 y elaboración propia.

La auditoría se orientó en los métodos aplicados para el registro de las cuentas del Activo, Pasivo y Patrimonio, así como las que conforman el Estado de Resultados el cual fue revisado en un 100% de acuerdo a la muestra seleccionada.

2.1.2. Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes

La Contraloría Departamental del Tolima preparó la información financiera de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública, Resolución 533 de 2015 de la CGN y sus modificaciones, así como en el Catálogo General de Cuentas del Régimen de Contabilidad Pública, Resolución 620 de 2015 y sus modificaciones, respecto a la clase, grupo, cuenta, subcuenta, descripción y dinámica de las cuentas contables, salvo por las inconsistencias detalladas en el presente informe.

Los bienes y recursos de la Contraloría están amparados a través de pólizas de seguros, el valor asegurado es coherente con las cifras presentadas en libros.

De la evaluación de la veracidad de los saldos de las cuentas del estado de situación financiera y estado de resultados, se concluye que hubo un adecuado reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, conforme al Régimen de Contabilidad Pública vigente.

Conforme lo verificado se evidenció que en el inventario se encuentran registradas en los estados financieros las nuevas adquisiciones, las cuales están ingresadas al almacén y entregadas a los funcionarios responsables del uso y cuidado, no se evidenciaron diferencias.

La muestra fue evaluada en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el Plan de Trabajo.

– **Libros de Contabilidad**

La entidad dió cumplimiento con los aspectos de legalidad establecidos en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública respecto al diseño, estructura y contenido, evidenciado en el libro mayor y balance a corte 31 de diciembre de la anualidad auditada.

Se evaluó el Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, y Estado de Cambios en el Patrimonio con las Notas a los Estados Financieros, los libros principales obligatorios fueron diligenciados de conformidad con los parámetros establecidos en el Régimen de Contabilidad Pública.

Se evidenció que las incapacidades causadas en la vigencia auditada fueron canceladas en el mes de febrero del año 2021 quedando un saldo pendiente de recaudar por parte de la EPS Coomeva por \$832.667 y salud total por \$1.297.248, representado en un proceso judicial pendiente de fallo y que a la fecha se desconoce la decisión, sin embargo durante el proceso auditor se allegó acuerdo de pago con la funcionaria el cual va hacer cancelada en 10 cuotas mensuales, hasta obtener el fallo de la decisión judicial.

Por lo anteriormente expuesto se constituye beneficio de auditoría cuantitativo.

Se evidenció que la evaluación del informe anual de control interno fue realizada por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas en la Secretaría Administrativa y Financiera de la entidad, se aplicó la estructura y metodología fijada en las Resoluciones 357 del 23 de julio de 2008 y 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

De acuerdo a la calificación realizada por la Dirección Operativa de Control Interno, la calificación asignada según la escala determinada por la CGN fue de 5.0 situándose en el nivel EFICIENTE.

2.1.3. Manejo de tesorería

Se evidenció un recaudo de tesorería de \$6.720.861.836, representados en el

96% de los ingresos presupuestados, recursos ejecutados conforme al PAC. Se generó un excedente presupuestal por valor de \$359.461 valor devuelto al Departamento mediante comprobante de egreso EG1-1042 del 26 de febrero de 2021 y transferencia electrónica del banco BBVA del 03 de marzo de 2021.

El cierre de tesorería, presupuesto y contabilidad fue conciliado y coherente con los saldos y extractos bancarios.

Las erogaciones se realizaron de conformidad a lo programado en Plan Anual de Caja y al flujo de recaudo.

Se evidenció cumplimiento y oportunidad en la liquidación y pago generados por obligaciones tributarias, no se evidenciaron pagos por concepto de morosidad y multas.

Se observó que la entidad se encuentra en proceso de depuración de las conciliaciones bancarias de acuerdo a las acciones de mejora planteadas en el informe de la vigencia 2019 las cuales tienen vencimiento en el mes de junio de la anualidad y que a la fecha están pendientes las que a continuación se relacionan.

Se evidenció que la Entidad durante la vigencia auditada administró los recursos financieros a través de once (11) cuentas bancarias de las cuales cinco son de ahorros, cinco corrientes y una del fondo especial de cesantías.

Tabla nro. 3. Relación Cuentas Bancarias con Partidas Conciliatorias

Entidad	Clase de Cuentas	Concepto
Banco Popular	Ahorros 22055026801-5	Continua con partidas conciliatorias de las vigencias 2017 y 2018, cheques pendientes de cobro por \$317.544, NC no contabilizada por \$6.018.176 y ND no contabilizada por \$930.202
Banco de Occidente	Cte. 300875101	Registra NC no contabilizadas de las vigencias 2017 y 2019 por \$1.392.649
Banco BBVA	852000538	Registra partidas conciliatorias de las vigencias 2018 NC por \$2.042.932; 2019 por \$8.410.262 y ND vigencia 2019 por \$3.217.183.
Banco BBVA	852000629	Registra partidas conciliatorias de las vigencia 2019 mes de diciembre, NC no contabilizada por valor de \$12.016.251.79
Banco BBVA	852000132	Cuenta depurada
Banco Davivienda	Cte.166069997939	Registra partidas conciliatorias de las vigencias 2013, 2015,2016, 2017,2018 y 2019. Cheques pendientes de cobro por \$4.388.407, NC no contabilizada por \$5.779.537 y ND no contabilizada por \$962.900.

Fuente: Formato Cuentas bancarias y Propia

El saldo de los extractos bancarios y las conciliaciones son consistentes con los valores reportados en el libro auxiliar de bancos, Balance de Prueba, Balance General, Libro Mayor y Balance a 31 de diciembre de 2020 y lo rendido en el

Formato 03 Cuentas bancarias, permitieron evidenciar la razonabilidad del saldo.

2.2. Gestión Presupuestal

El 99.99% del presupuesto de la Entidad se destinó a atender los gastos de funcionamiento. La auditoría se enfocó a evaluar las diferentes etapas del proceso presupuestal, como son la planeación, ejecución de ingresos, egresos y modificaciones al presupuesto, con el propósito de verificar que se hayan realizado conforme a la normatividad vigente.

Se tomaron como muestra los siguientes rubros presupuestales, cuentas, entre otros.

Tabla nro. 4. Muestra Evaluación Gestión Presupuestal

Cifras en pesos

Nombre del Rubro	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
Gastos de personal	6.361.596.403	6.361.596.403	100%	Se revisará la nómina de diciembre equivalente al 8.33% y registros presupuestales.
Capacitación	145.623.665	145.623.665	100%	Comprobar el cumplimiento y ejecución del Artículo 4 de la ley 1416 de 2010.
Viáticos y gastos de viaje	107.838.476	107.838.476	100%	Revisión transversal presupuesto, Contabilidad y Talento Humano. Verificar los registros presupuestales.
Gastos generales: Bienestar social Seguros	354.698.190	354.338.729	99,94%	Cifras que serán objeto de verificación ya que también hacen parte de la causación realizada en contabilidad.

Fuente: Formato 7, SIREL 2020 y elaboración propia.

La muestra fue evaluada en un 100%, se cumplieron los objetivos definidos en el plan de trabajo, se desarrolló de manera virtual de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Resolución reglamentaria nro. 008 de 22 de mayo de 2020 que reanudó los términos para el Proceso Auditor de competencia de la Auditoría General de la República, a partir del 26 de mayo de 2020, mediante la modalidad de “trabajo en casa”, con el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

2.2.1. Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales vigentes

Como el objetivo de esta línea, es verificar la planeación y la ejecución de los ingresos y los gastos en concordancia con la normatividad territorial vigente, se evidenció cumplimiento a las disposiciones enmarcadas en el Decreto 111 de 1996, las modificaciones realizadas se ajustaron a la normatividad vigente y a las normas de ajuste fiscal establecidas en el artículo 9° de la ley 617 de 2000 y artículo 1° de la ley 1416 de 2010, así mismo se evidencia que el anteproyecto de presupuesto cumplió con la normatividad y lineamientos establecidos por el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme la Ley 819 de 2003 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

En la sección 2 del Decreto No. 1916 del 9 de diciembre de 2019 debidamente sancionado, por medio del cual se liquida el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y Apropriación de Gastos del Departamento del Tolima para la vigencia Fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

De esta manera el presupuesto aforado para la Contraloría fue por \$6.986.057.200 valor que corresponde al 0.4% de los ingresos corrientes de libre destinación certificados por la Secretaría de Hacienda Departamental, adoptado por la Contraloría mediante Resolución 794 del 30 de diciembre de 2019 y distribuido de la siguiente manera:

Tabla nro.5 Distribución del Presupuesto

Cifras en pesos	
Categoría 2A 0.4% I.C.L.D destinación Contraloría	\$5.425.057.200
0.2% Cuota de fiscalización entes Descentralizados del Orden Departamental.	\$1.561.000.000
Total Presupuesto	\$6.986.057.200

Fuente: Archivo Contraloría Departamental

Las transferencias y los recaudos por cuotas de auditaje son consignados en las cuentas bancarias del banco BBVA, Davivienda y Popular, situación evidenciada en los movimientos de los extractos bancarios.

2.2.2. Evaluación de la ejecución activa del presupuesto-Ingreso

Los recaudos alcanzaron el 96% de los ingresos aprobados en la vigencia 2020 por \$6.720.861.836, estos se ejecutaron conforme al PAC aprobado resultado de las transferencias del Departamento del Tolima. La información en la cuenta rendida cumple con lo reglamentado por la Auditoría General de la República.

Se evidenció un saldo pendiente de recaudar de \$265.195.364 correspondiente a cuotas de fiscalización de entidades de servicios públicos y Hospitales Municipales, para lo cual se verificó que en la vigencia 2021 ingresó \$1.843.459 correspondiente a deuda de la ESP de venadillo, así mismo la entidad allegó durante el proceso auditor certificación enviada a la Contraloría auxiliar con el fin de proceder a realizar cobro coactivo por el saldo correspondiente a la vigencia anterior por \$263.351.905.

Tabla nro. 6. Transferencias y Recaudo

Cifras en pesos						
Entidad que Transfiere o Paga Cuota	Presupuesto Inicial (\$)	Adiciones	Reducciones	Presupuesto Definitivo (\$)	Recaudos (\$)	Saldo por Recaudar (Presupuesto definitivo Recaudos)
Cuotas de Fiscalización del	5.425.057.200	0	0	5.425.057.200	5.425.057.200	0

Entidad que Transfiere o Paga Cuota	Presupuesto Inicial (\$)	Adiciones	Reducciones	Presupuesto Definitivo (\$)	Recaudos (\$)	Saldo por Recaudar (Presupuesto definitivo Recaudos)
Departamento						
Cuotas de Fiscalización de Entidades Descentralizadas Territorial	1.561.000.000	0	0	1.561.000.000	1.295.804.636	265.195.364
Total	6.986.057.200	0	0	6.986.057.200	6.720.861.836	265.195.364

Fuente: Formato 06, Transferencias y recaudo, Rendición de cuentas vigencia 2020

La Entidad, cumplió con lo establecido en las normas de ajuste fiscal, en cuanto a la apropiación del presupuesto y límite del gasto para el cálculo presupuestal, lo que demuestra acatamiento de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 1416 de 2010, del fortalecimiento del control fiscal.

La Entidad realizó ocho movimientos internos al presupuesto por \$874.045.782, cifras formalizadas mediante Resoluciones Números 032, 064, 101, 189, 292, 342, 389, 608 y 656 digitadas en el aplicativo de conformidad a la normatividad vigente.

2.2.3. Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto-Gasto

Se comprometieron gastos por \$6.985.697.739, equivalentes al 99.99% del presupuesto aprobado con el fin de atender gastos de funcionamiento de acuerdo al PAC aprobado. La ejecución de gastos, la constitución de reservas presupuestales y las cuentas por pagar se encontraron conforme con la ejecución presupuestal; no se realizaron pagos ni provisiones por controversias judiciales para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, conforme a lo observado en el SIREL.

Tabla nro. 7. Ejecución presupuestal de gastos vigencia 2020

Cifras en pesos

Descripción	Apropiación Definitiva	Compromisos Registro Presupuestal	Obligaciones	Pagos	Saldo Por Comprometer	% Ejecución
Gastos de Funcionamiento	6.986.057.200	6.985.697.739	6.842.967.552	6.169.060.614	359.461	99.99%
Gastos Generales	608.160.331	607.800.870	465.070.683	354.120.733	359.461	99.94%
TOTAL	6.986.057.200	6.985.697.739	6.842.967.552	6.169.060.614	359.461	99.99%

Fuente: Ejecución presupuestal de gastos vigencia 2020.

El 99.99% del presupuesto de la Entidad se destinó a atender los gastos de funcionamiento.

Durante la vigencia 2020 la Contraloría constituyó cuentas por pagar por \$546.526.029 mediante resolución 703 del 30 de diciembre de 2020, las cuales se encuentran debidamente soportadas con CDP, RP y obligación presupuestal, canceladas en un 62% en el primer trimestre de 2021.

La diferencia entre los compromisos y las obligaciones constituyen reservas

presupuestales por \$142.730.187 constituidas mediante resolución 705 del 30 de diciembre de 2020, con el propósito de atender obligaciones que no fueron cumplidos al cierre de la vigencia, se observó que se encuentran soportadas con su respectivo CDP, registro y obligación presupuestal.

La entidad cumplió con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010, es decir, apropió para el rubro de capacitación \$145.623.665 de acuerdo al 2% del presupuesto inicial de la vigencia 2020.

El saldo no ejecutado por \$359.461 el cual fue devuelto al Departamento mediante comprobante de egreso EG1-1042 del 26 de febrero de 2021 y transferencia electrónica del banco BBVA del 03 de marzo de 2021.

Se evidenció que la ejecución del presupuesto de gastos aprobado fue ejecutada de acuerdo a la normatividad vigente. Los libros presupuestales son generados por el sistema presupuestal SYSCAFÉ interfazado con contabilidad, no se pudo revisar el archivo y conservación de los soportes por ser este proceso auditor realizado de manera virtual.

2.3. Proceso de Contratación

La Contraloría suscribió 78 contratos, 8 más que en la vigencia anterior, por cuantía de \$899.267.290 adicionados en \$100.076.113 sin superar el 50% del valor inicialmente pactado en ningún caso, para una cuantía total de \$999.343.403 disminuyendo en \$88.405.750 la cuantía, en relación con lo contratado en el año 2019 (\$1.087.749.153), tal y como se observa a continuación.

Tabla nro. 8. Modalidad de selección del contratista

Cifras en pesos

Modalidad de Selección del Contratista	Cantidad	%	Valor total (millones \$)	%
Selección abreviada	2	3	159.616.750	18
Mínima Cuantía	15	19	107.455.123	12
Contratación Directa	61	78	632.195.417	70
Totales	78	100	899.267.290	100

Fuente: SIA Observa

Tabla nro. 9. Clase de contrato

Cifras en pesos

Clase Contrato	Cantidad	%	Valor total (millones \$)	%
Prestación de servicios (Apoyo a la gestión)	6	8	34.900.000	4
Prestación de servicios	61	80	658.196.787	73
Compra venta	5	5	155.500.028	17
Suministro	4	5	34.161.255	4
Seguros vehículos	1	1	13.549.437	1
Seguros pólizas para la contraloría	1	1	2.959.783	1
Totales	78	100	899.267.290	100

Fuente: SIA Observa

De la contratación celebrada se examinaron 30 contratos, que representan el 38% del total reportado. La cuantía de la muestra seleccionada asciende a \$584.260.360, que representa un 65% del valor total contratado (\$899.267.290), dicha muestra y su justificación se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla nro. 10. Muestra de Contratación

Cifras en pesos

Nro. Cont.	Tipo de Contrato	Objeto	Valor (\$)	Estado	Etapas Auditadas	Justificación para su Selección
02	Prestación de servicios	Un profesional en el área de comunicación social o el periodismo para que lidere los procesos de comunicación y difusión, como estrategia para la promoción del control fiscal y el control social participativo, en la CDT.	36.600.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
03	Prestación de servicios	Un profesional en el área de las ciencias económicas y administrativas, para que asesore a la dirección técnica de planeación de la CDT, en las actividades relacionadas a la formulación e implementación de estrategias y proyectos asociados al observatorio de control fiscal de la entidad.	36.600.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
04	Prestación de servicios	Un profesional en el área del derecho, para que asesore y apoye al área administrativa y financiera de la CDT, en las actividades y procedimientos relacionados a la gestión contractual de la entidad.	36.600.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
06	Prestación de servicios	Un profesional en el área del derecho para que asesore y apoye en materia jurídica y contractual a la secretaria administrativa y financiera de la CDT.	17.820.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
08	Prestación de servicios	De apoyo a la gestión, en la ejecución de actividades de gestión administrativa en la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.	17.020.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
11	Prestación de servicios	Apoyo a la gestión de una persona natural con formación académica en el área del derecho para que acompañe y asista a la Dirección Técnica Jurídica de la CDT.	8.100.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
14	Prestación de servicios	Un abogado para que asesore y apoye en materia jurídica a la secretaria general de la CDT.	21.120.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
15	Prestación de servicios	Un abogado especializado para que asesore y apoye los procesos a cargo de la Dirección Técnica Jurídica de la CDT.	27.000.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
16	Prestación de servicios	Un abogado para que asesore y apoye en materia jurídica a la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la CDT.	19.800.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
17	Prestación de servicios	Un contador público para que asesore y apoye a la Dirección Técnica de Planeación, en el marco del observatorio de control fiscal de la CDT.	13.200.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
18	Prestación de servicios	Consistentes en consolidar, procesar y analizar información de los sujetos de control en el marco del observatorio de control fiscal de la CDT.	13.200.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
19	Prestación de	Un contador público especializado para que asesore y apoye la gestión de la Dirección	18.000.000	Terminado	Precontractual contractual y	En atención a denuncia

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [e](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

Nro. Cont.	Tipo de Contrato	Objeto	Valor (\$)	Estado	Etapas Auditadas	Justificación para su Selección
	servicios	Técnica de Participación Ciudadana de la CDT.			poscontractual	ciudadana y su cuantía
20	Prestación de servicios	Un abogado para que asesore y apoye en materia jurídica los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en la contraloría auxiliar de la CDT.	13.200.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
22	Prestación de servicios	Un abogado para que asesore y apoye en materia jurídica los procesos de jurisdicción coactiva que se adelantan en la contraloría auxiliar de la CDT.	13.200.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
26	Prestación de servicios	Un abogado para que asesore y apoye en materia jurídica a la contraloría auxiliar de la CDT.	13.200.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
32	Prestación de servicios	Apoyo a la gestión de una persona natural para que apoye y acompañe a la Dirección Técnica de Planeación de la CDT, en la elaboración del documento de caracterización de ciudadano y demás actuaciones para el cumplimiento de las metas de la dirección.	9.900.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
37	Prestación de servicios	Para el desarrollo de un proceso de capacitación en el marco de las metas y los contenidos establecidos en el plan de capacitación CDT, para la vigencia 2020.	20.000.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
38	Prestación de servicios	Para el desarrollo de un proceso de capacitación en el marco de las metas y los contenidos establecidos en el plan de capacitación de la CDT, para la vigencia 2020.	12.000.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
39	Prestación de servicios	Para el desarrollo de un proceso de capacitación en el marco de las metas y los contenidos establecidos en el plan de capacitación de la CDT, para la vigencia 2020.	10.500.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
45	Prestación de servicios	El desarrollo del diplomado en nuevas tendencias de auditoría para los entes de control para los funcionarios de la CDT.	27.000.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
48	Prestación de servicios	Consistentes en consolidar, procesar y analizar información de los sujetos de control en el marco del observatorio de control fiscal de la CDT.	6.600.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
57	Prestación de servicios	Un operador logístico para el desarrollo de actividades del plan de bienestar de la CDT.	11.803.610	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
60	Prestación de servicios	Un abogado especializado para que asesore y apoye los procesos a cargo de la Dirección Técnica Jurídica de la CDT.	8.550.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
65	Prestación de servicios	Para el desarrollo de un proceso de capacitación en el marco de las metas y los contenidos establecidos en el plan de capacitación de la CDT, para la vigencia 2020.	6.800.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
66	Prestación de servicios	Un abogado para que asesore y apoye en materia jurídica a la secretaria general de la CDT.	5.280.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía

Nro. Cont.	Tipo de Contrato	Objeto	Valor (\$)	Estado	Etapas Auditadas	Justificación para su Selección
67	Prestación de servicios	El desarrollo de un proceso de capacitación en el marco de las metas y los contenidos establecidos en el plan de capacitación de la CDT, para la vigencia 2020	6.400.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
71	Prestación de servicios	Un proceso de capacitación en actualización del código general del proceso dirigido a funcionarios de la CDT.	6.400.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
72	Prestación de servicios	Para el desarrollo de un proceso de capacitación dirigido a los funcionarios de la CDT, en actualización en contratación estatal y SECOP II.	6.000.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
75	Prestación de servicios	Consistentes en consolidar, procesar y analizar información de los sujetos de control en el marco del observatorio de control fiscal de la CDT.	2.750.000	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía
76	Prestación de servicios	Contratar la adquisición e instalación de mobiliario de oficina para la dotación de las instalaciones de la CDT.	139.616.750	Terminado	Precontractual contractual y poscontractual	En atención a denuncia ciudadana y su cuantía

Fuente: SIA Observa, vigencia 2020

Los anteriores contratos, fueron auditados en su totalidad por el funcionario asignado a este proceso, desde la etapa precontractual hasta la que se encontraba el respectivo acuerdo de voluntades a la fecha de la evaluación, la cual una vez finalizada generó los resultados que se muestran a continuación.

Manual de contratación

La Contraloría cuenta con el manual de contratación, dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1082 de 2015, el cual fue modificado mediante la Resolución número 212 del 17 de mayo de 2016. Ajustado y modificado con la Resolución 790 del 30 de diciembre de 2019.

2.3.1. Cumplimiento del marco normativo vigente para la contratación estatal

– Plan Anual de Adquisiciones (PAA)

El PAA cuenta con fecha 13 de enero del 2020 por \$663.197.500 y se publica en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I el 21 de enero del 2020, con modificaciones realizadas el 24 de abril, 8 de junio, publicadas en la plataforma el 31 de julio del 2020 y una última modificación del 26 de noviembre de 2020 publicada el 29 de diciembre del mismo año.

Conforme con lo anterior la CDT cumplió con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.4.1, 2.2.1.1.1.4.3 y 2.2.1.1.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 en lo pertinente a la elaboración, publicación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia fiscal 2020.

La entidad utilizó de su presupuesto un monto considerable para capacitación \$164.416.667 elaborando 17 contratos para este fin, cuyos efectos y costo beneficio de los mismos deberá ser evaluados en la siguiente vigencia, puesto que gran parte de la capacitación se realizó en los últimos meses del año.

2.3.2. Resultado de la muestra auditada

– Etapa precontractual

Disponibilidad y registro presupuestal

En todos los contratos rendidos en la cuenta y confirmado en los revisados en SIA OBSERVA la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal fue anterior o igual a la fecha de suscripción, el registro presupuestal fue anterior a la fecha del acta de inicio o simultáneo con ésta, en todos el valor fue coherente con el del contrato y sus adiciones, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en lo relacionado con los aportes a seguridad social.

Estudios previos

En todos los contratos evaluados se encontró este requisito como parte fundamental de la etapa pre contractual con análisis de riesgos que permitieron establecer la no exigencia de garantías puesto que la modalidad de contratación lo permitía. El análisis del sector estuvo ajustado a los lineamientos que al respecto ha establecido Colombia Compra Eficiente CCE y es congruente con lo programado en el Plan Estratégico Institucional (PEI), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, toda vez que en los mismos se realiza el desarrollo de cada ítem del mencionado artículo. Igualmente se observó la descripción de la necesidad y conveniencia de la contratación, la cual estuvo acorde con las necesidades que se pretendían satisfacer. Para asignar el valor del contrato se tuvo en cuenta la Resolución No.013 del 23 de enero de 2020 que adopta disposiciones y parámetros de referencia a asignaciones mensuales para los contratos de prestación de servicios en la entidad.

Así mismo, se verificaron las justificaciones de las modalidades de selección utilizadas en cada caso, con sus respectivas variables para determinar el presupuesto de la contratación y la aplicación de factores de selección definidos en dichos documentos.

Se revisó el cumplimiento de requisitos habilitantes, observaciones y respuestas al sujeto vigilado en la evaluación de las propuestas allegadas para la modalidad de

mínima cuantía, así como el cumplimiento de la experiencia e idoneidad y la existencia del objeto contractual.

Respecto de los demás requisitos pre contractuales, se tiene que todos los contratistas cumplieron con el deber de presentar el formato de hoja de vida establecido por el DAFP, allegaron los soportes de experiencia e idoneidad requerida para cada objeto contratado, los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales para efectos de verificación de las inhabilidades judiciales y el registro nacional de medidas correctivas (Policía Nacional).

2.3.2.1. Hallazgo administrativo por no exigir experiencia especializada en los estudios previos, lo que puede poner en riesgo la ejecución del contrato.

2. Tipo/ Modalidad	Nro. Contratación	y	Contrato de Prestación de servicios No.057 / Contratación mínima cuantía.
Objeto	Un operador logístico para el desarrollo de actividades del plan de bienestar de la CDT. \$ 11.803.610,00		
Valor	\$11.803.610,00		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	21/10/2020		
Plazo	49 días		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 12/11/2020		
Fecha de Terminación	31/12/2020		
Estado Actual	Terminado		
Liquidación (fecha)	N/A		

El contrato No.57 de 2020 el cual en las condiciones técnicas exigidas para la celebración del día de la familia con un bingo presencial para 154 personas, la celebración del día del servidor público con entrega de 77 camibuses, la entrega de 40 refrigerios para las novenas de aguinaldo y de 77 almuerzos, hidratación y recreación para la actividad de integración de fin de año; en los estudios previos exigió como experiencia “El proponente deberá acreditar la celebración, ejecución y liquidación de un (1) contrato ejecutado con entidad pública y/o privada el cual tenga por objeto y/o actividades de prestación de servicios como operador logístico cuyo valor del contrato sea igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial del presente contrato” por lo que la empresa contratista que fue seleccionada para ejecutar el contrato, en su objeto social no demuestra experiencia alguna en las actividades contratadas, el contratista anexó experiencia en capacitación en normas de tránsito, lo que pudo poner en riesgo el cumplimiento del contrato.

La situación descrita se encuentra en contraposición con la aplicación del principio de planeación de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 6 y se presenta al parecer por la falta de

profundización en la determinación de riesgos del proceso contractual que permitan cubrir las variables que el proceso contempla, al no exigir experiencia en la especialidad que se contrata, lo que pudo generar incumplimiento del objeto contractual.

Publicación en el SECOP

La CDT no publicó en el SECOP I, todos los documentos contractuales y realizó publicaciones extemporáneas de algunos de los documentos publicados de acuerdo a lo siguiente:

2.3.2.2. Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria por la no publicación de documentos en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP I y la publicación extemporánea de documentos del proceso contractual.

En los contratos evaluados, relacionados en tabla nro.10 del presente informe, la entidad no publicó todos los documentos que hacen parte del proceso contractual, puesto que no fue posible observar en la plataforma, los informes de supervisión con soportes de cumplimiento del contrato, documentos del contratista como hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, certificaciones de experiencia del contratista, antecedentes fiscales, penales y disciplinarios, RUT, CDP, RP comprobantes de pago de seguridad social, soporte de acta de suspensión del contrato 19 de 2020, no fueron cargadas las garantías suscritas en el contrato 57 de 2020, los estudios previos del contrato 04-2020 se encuentran incompletos.

También se observa que los contratos que se relacionan en el ANEXO 1, que hace parte de este informe y de acuerdo a lo descrito en la columna “ACTUACION” esos documentos fueron publicados de manera extemporánea en la plataforma del SECOP I,

Lo anterior contraviene lo estipulado en los artículos 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de CCE en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, estando al parecer incurso en lo que al respecto dispone la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 y artículo 35 numeral 1.

Para la AGR esta situación se pudo presentar por no ejercer con el debido rigor el seguimiento a los tiempos y documentos publicados en el SECOP. Afectando con esta actuación el deber funcional y la buena marcha de la administración en lo relacionado con el principio de publicidad y responsabilidad en la contratación pública, al impedir el conocimiento oportuno para terceros interesados en los diferentes momentos de la contratación realizada.

– Etapa contractual

Los objetos contractuales estuvieron conformes con las necesidades de la Contraloría y las obligaciones contractuales con el plan estratégico y la misión de la entidad, situación que se plasmó desde los estudios previos de cada contrato.

Se verificaron los objetos contractuales respecto a su cumplimiento y soporte con los bienes y servicios adquiridos y entregados, encontrando coherencia con los objetivos y se observó que contribuyeron a cumplir la misión y funcionamiento de la Contraloría.

Respecto de la contratación directa se pudo verificar que el acto administrativo de justificación contiene los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y se encuentran las condiciones en cuanto a experiencia que debe cumplir el contratista.

La supervisión de los contratos estuvo en cabeza de los funcionarios de la entidad, y cumplieron sus funciones tal como se estableció en el numeral 6.1. del manual de contratación sin que se observe irregularidad alguna.

Las actas de supervisión, los informes de los contratistas y los soportes de las actividades contratadas demuestran que los objetos contractuales fueron cumplidos y recibidos a satisfacción por la entidad, la forma de pago de los contratistas se surtió de acuerdo a lo establecido en los contratos. De igual forma, se verificó el pago de las obligaciones de seguridad social.

En la contratación cuyo valor no excedió el 10% de la menor cuantía, la entidad cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.1.5.1. y 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, adjudicando los contratos a la propuesta de menor precio que cumplía las condiciones exigidas en la invitación pública como característica principal de esta modalidad de selección; si bien, la oferta y su aceptación conformaron el contrato, la Contraloría realizó minutas del negocio jurídico, las cuales fueron firmadas por las partes y sin que se hayan observado diferencias en las fechas estipuladas en los cronogramas, con lo ejecutado en el proceso.

En los diecinueve (19) contratos adicionados en \$100.076.113, se verificó que los supervisores efectuaron la justificación para la adición del contrato y la presentaron antes del vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el mismo, las adiciones no superaron el 50% del valor del contrato conforme lo establece el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Para el efecto la Contraloría expidió los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal y los registros presupuestales. De igual forma los contratos se prorrogaron en tiempo.

Sin embargo, se observó lo siguiente:

2.3.2.3. *Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria por aprobar suspensión de contrato sin soporte que justifique fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público que impidan la correcta ejecución de las obligaciones y la inexistencia de necesidad del contrato.*

Tipo/ Modalidad Contratación	Nro. Contrato	y	Prestación de servicios Nro 19 - Contratación directa
Objeto	Un contador público especializado para que asesore y apoye la gestión de la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.		
Valor	\$ 18.000.000,00		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	20/5/2020		
Plazo	120 días		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 26/5/2020		
Fecha de Terminación	26/9/2020		
Estado Actual	Liquidado		
Liquidación (fecha)	12/1/2021		

En el contrato No.19-2020 se aprueba a la contratista, suspensión del contrato por 46 días, el 17 de junio de 2020, con los siguientes argumentos:

“por motivos de carácter personal y familiar se hace imposible cumplir a cabalidad temporalmente cada una de las obligaciones del contrato, ya que para el desarrollo de cada una de ellas me exige disponibilidad de tiempo y compromiso, por lo cual me sería imposible en este momento, pues reitero y aclaro que por motivos que me atañen de carácter personal y familiar se me hace imposible ejecutar las obligaciones derivadas del contrato”

Sin indicar cuales y que la administración desconozca si obedecen a causas de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público que impidan la correcta ejecución de las obligaciones.

De otro modo las causales invocadas en los estudios previos para el estudio de necesidad del contrato, como fueron entre otras: insuficiencia de personal, el uso masivo de los diferentes mecanismos de participación ciudadana por COVID-19 y el incremento sustancial de denuncias ciudadanas que hacían necesaria la contratación de contador público, carecerían de validez, dado que si el contrato pudo estar suspendido por 46 días, no fue necesario para descongestionar la dependencia que tramitaba 876 denuncias de las cuales 852 ingresaron en el 2020 y dar cumplimiento a términos del derecho de petición, los cuales son preclusivos, como inicialmente se proyectó. Pues de existir la necesidad el contrato no se hubiese suspendido sino terminado ante la imposibilidad de cumplimiento del mismo.

La situación contraviene la aplicación del principio de planeación de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 1 y pudo estar incurso en lo que al respecto dispone la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 y artículo 35 numeral 1.

Lo anterior se genera al parecer por desconocer la verdadera necesidad del contrato en los estudios previos que permitieron determinar la conveniencia del mismo, lo que puede ocasionar contrataciones injustificadas e impedir la mejor optimización de los recursos públicos.

2.3.2.4. Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por violar la prohibición contenida en el artículo 15 de la Ley 330 de 1996.

Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato	y	Prestación de servicios Nro 16 - Contratación directa
Objeto	Un abogado para que asesore y apoye en materia jurídica a la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.		
Valor	\$13.200.000		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	20/4/2020		
Plazo	120 días		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 28/1/2020		
Fecha de Terminación	28/5/2020		
Estado Actual	Liquidado		
Liquidación (fecha)	28/1/2021		

Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato	y	Prestación de servicios Nro 19 - Contratación directa
Objeto	Un contador público especializado para que asesore y apoye la gestión de la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.		
Valor	\$ 18.000.000,00		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	20/5/2020		
Plazo	120 días		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 26/5/2020		
Fecha de Terminación	26/9/2020		
Estado Actual	Liquidado		
Liquidación (fecha)	12/1/2021		

La CDT violó el mandato del artículo 15 de la Ley 330 de 1996, mediante el cual las contralorías departamentales no pueden contratar servicios personales, es decir, no pueden celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales ni jurídicas, para ninguna de las actividades y funciones asignadas a los empleos de sus plantas de personal, contrario a lo anterior se pudo verificar lo siguiente:

En el contrato No.16 se observa como evidencia de cumplimiento del contrato proyección de respuestas de fondo y trámite de denuncias, para ser firmadas por la Directora Técnica de Participación ciudadana, que requirieron el estudio de la

denuncia, de acuerdo a los soportes que se observan.

En el contrato 19 el contratista presenta como evidencia en su informe de actividades del 1 al 22 de septiembre de 2020 en la actividad apoyo al personal que integra el grupo GRI en la ejecución de auditorías que bajo la modalidad exprés se le asignan por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en el marco de las denuncias presentadas por los ciudadanos, indica que realizó estudio de mercado y aplicación de metodologías para establecer presuntos sobrecostos en la denuncia D-024 contratos 037 y 038, aclara que la ficha técnica se la envió al auditor líder para su revisión, junto con el análisis financiero de los mismos para anexar al informe preliminar.

En el mismo informe en la actividad apoyar al grupo GRI, en la revisión y análisis de los componentes, contable financiero y presupuestal de las entidades sujetos de control y que son objeto de cuestionamiento, indica que emitió concepto presupuestal con respecto al valor ejecutado, valor pagado y valor del contrato con respecto al acta de liquidación para ser anexado como parte integral del informe preliminar de dicha denuncia. Y para las denuncias D-020 y D-044 se dio concepto en los mismos temas y rindió concepto financiero, revisó y analizó información de la denuncia D-016 y emitió concepto.

Lo anterior evidencia que la Contraloría realizó contratos para actividades del área misional de Participación Ciudadana pese a la prohibición legal que le asiste al respecto.

Aspecto aclarado por La sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto Rad. No. 2003-11001-03-06-000-2010-00052-00 del 19 de agosto de 2010. Concepto ampliado 2003A-11001-03-06-000-2010-00052-00 del 24 de mayo de 2011.

Lo anterior ocasionado al parecer por dar interpretación errada a esta prohibición al plasmarla en los estudios previos, pero sin el soporte jurídico que la desvirtúe, lo que puede ocasionar la generación de nóminas paralelas en la entidad, pudiendo estar incurso en lo que al respecto dispone la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 y artículo 35 numeral 1.

– *Etapa poscontractual*

Los contratos seleccionados a través del procedimiento de mínima cuantía fueron liquidados conforme lo establece la Ley 1150 de 2007. Los contratos de prestación de servicios fueron terminados toda vez que la liquidación no es obligatoria en esta clase de contratos.

Las actas de terminación y/o liquidación de los contratos se encuentran en el

aplicativo SIA Observa, en las cuales no se evidenció ninguna irregularidad.

En conclusión, los bienes y servicios adquiridos por la Entidad mediante los contratos suscritos y ejecutados en la vigencia 2020, que fueron objeto de la muestra, estuvieron acorde con los requerimientos y estudios de necesidad efectuados por la Contraloría y contribuyeron al cumplimiento de la gestión administrativa y misional de la entidad. De igual forma se evidenció la vulneración de los principios de planeación y responsabilidad, no así con los de economía, eficiencia, eficacia.

2.4. Proceso de Participación Ciudadana

De un universo de 876 requerimientos reportadas (89 denuncias, 528 peticiones en interés general o particular, 207 peticiones entre entidades estatales, 22 consultas, 5 quejas, y 25 solicitudes de acceso a información), se seleccionó una muestra de 13 peticiones (9 denuncias y 4 peticiones en interés general) que representa el 1.5% del total de requerimientos reportadas en la cuenta de la vigencia 2020.

Lo anterior teniendo como criterio evaluar la gestión en las denuncias, el trámite general de peticiones de competencia de la entidad vigilada, verificar el trámite en los traslados por competencia y el archivo por desistimiento, así:

Tabla nro. 11. Muestra de Requerimientos Ciudadanos

Nro.	Nro. de Identificación de la Petición	Fecha de Recibido	Tipo de Petición	Fecha Respuesta de Fondo	Justificación para su Selección
1	D008	14/01/2020	Denuncia	30/09/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
2	D021	21/04/2020	Denuncia	20/10/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
3	D024	21/04/2020	Denuncia	30/12/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
4	D027	20/04/2020	Denuncia	22/09/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
5	D033	29/04/2020	Denuncia	27/10/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
6	D057 RAD 2031	13/05/2020	Denuncia	23/12/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
7	D047 RAD 2056	22/05/2020	Denuncia	18/12/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
8	D044 RAD 2070	2/06/2020	Denuncia	23/12/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
9	D031 RAD 2176	7/07/2020	Denuncia	15/10/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
10	RAD 2126	1/07/2020	Petición en interés general	15/10/2020	Con archivo por desistimiento
11	RAD 2149	9/07/2020	Petición en interés general	21/10/2020	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

Nro.	Nro. de Identificación de la Petición	Fecha de Recibido	Tipo de Petición	Fecha Respuesta de Fondo	Justificación para su Selección
12	RAD 2166	24/07/2020	Petición en interés general	20/11/2020	Con archivo por desistimiento
13	RAD 2305	14/10/2020	Petición en interés general	22/12/2020	Con archivo por traslado por competencia

Fuente: SIA Misional AGR, Módulo SIREL, Formato 15 - Rendición de cuenta 2020 y papeles de trabajo.

En cuanto a la promoción del control ciudadano, de seis actividades reportadas, se revisaron cuatro (1 rendición de cuenta y 3 convenios con organizaciones de la sociedad civil y academia), que representa el 66.6% del total.

Las anteriores peticiones y actividades para la promoción del control ciudadano, fueron revisadas en su totalidad por el equipo profesional asignado a esta auditoría hasta la etapa en la que se encontraba a la fecha de la evaluación. Una vez finalizada dicha evaluación, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

2.4.1. Atención de peticiones ciudadanas

La Contraloría Departamental del Tolima en la vigencia 2020, para el trámite de los derechos de petición, quejas y denuncias ciudadanas, utilizó el procedimiento Gestión de Denuncias y de PQRD – Código PPC-01, Versión 03 y la Resolución No. 223 del 23 de junio de 2020, que reglamentó el trámite de los requerimientos ciudadanos que se presenten en el Ente de control, documento acorde a las Leyes 1437 y 1474 de 2011, 1755 y 1757 de 2015.

Adicionalmente, para atender las peticiones dentro de los términos durante la Emergencia Sanitaria producto de la pandemia COVID-19, la Contraloría dió aplicación al artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020; expidió la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 que suspendió los términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020 en los procesos auditores, peticiones y trámites entre las actuaciones administrativas que requerían el cómputo de términos dentro de la entidad, mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, reanudó unos términos procesales y aclaró unos artículos de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y mediante la Resolución No. 210 del 12 de junio de 2020, reanudó los términos para el trabajo de campo en procesos de auditoría y trámite de denuncias, suspendidos mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificados mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020.

La Entidad de control para la recepción de peticiones, tiene a disposición de la ciudadanía ventanilla única, líneas telefónicas 2611167 y 2611169, correo electrónico dtpciudadana@contraloriatolima.gov.co y un enlace en su página web: <https://contraloriatolima.gov.co/cddt/index.php/es-es/ciudadano/servicios-online/pqr>

[sd](#), en el cual los ciudadanos disponen para peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011.

El proceso de participación ciudadana está a cargo de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, cuenta con cinco funcionarios que atienden y gestionan las peticiones; además, elaboran y ejecutan las actividades del plan de atención y divulgación de la participación ciudadana.

Revisadas las peticiones seleccionadas como muestra, se evidenció que la Contraloría realizó una gestión adecuada en términos de ley y oportunidad en el trámite, traslado por competencia y respuesta de fondo de las peticiones ciudadanas, sin embargo, se observaron debilidades en el término utilizado para solicitar al peticionario ampliación de denuncia y en no informar al interesado la demora y el plazo en que se daría respuesta a las peticiones, sustentado en lo que se expone a continuación:

2.4.1.1. Hallazgo administrativo, por demora en solicitar ampliación de petición.

En la petición RAD 2149 recibida el 9 de julio de 2020, se evidenció que la Contraloría utilizó 27 días hábiles para solicitar al peticionario completar y/o ampliar la petición, sobrepasando el término de ley señalando para poder adoptar una decisión de fondo y continuar con la actuación. Lo anterior denota falta de control, desconociendo el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que puede afectar la credibilidad de la ciudadanía en el Organismo de Control.

2.4.1.2. Hallazgo administrativo, por no informar el plazo en que se daría respuesta a la petición.

En las peticiones D008, D024, D057 RAD 2031, D047 RAD 2056, D044 RAD 2070 y D031 RAD 2176, se verificó que a los peticionarios no le informaron el plazo en que se daría respuesta de fondo a la petición. Lo anterior denota posible falta de control y seguimiento a la atención de peticiones, desconociendo el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 y el parágrafo tercero del artículo 18 de la Resolución No. 223 del 23 de junio de 2020, emanada por la Contraloría Departamental del Tolima, que puede afectar la credibilidad de la ciudadanía en el Organismo de Control.

Se observó articulación y oportunidad en la atención de denuncias ciudadanas, a través de los procesos auditores.

De otra parte, se verificó que la Dirección Operativa de Control Interno, elaboró y rindió al representante legal el informe semestral sobre la legalidad en la atención

de las peticiones, en cumplimiento de la Ley 1474 de 2011, artículo 76 y estos fueron publicados en el sitio web de la entidad.

2.4.1.3. Atención de denuncias relacionadas con emergencia sanitaria COVID-19.

En la vigencia 2020, la Contraloría a través de programas radiales y redes sociales incentivó a la comunidad al uso de la denuncia y derechos de petición, para poner en conocimiento ante la Contraloría hechos de corrupción que afecten la inversión de los recursos.

Recibieron 32 denuncias ciudadanas relacionados con presuntas irregularidades relacionados con el COVID 19, donde denunciaron un total de 120 contratos por cuantía total de \$9.220.943.211, identificadas con los números 008, 013, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 028, 029, 030, 031, 032, 035. 036, 037, 038, 039, 041, 044, 047, 052, 054, 056, 059, 064 y 066.

Las denuncias se atendieron a través de 30 auditorías exprés (008, 013, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 028, 029, 030, 031, 032, 035. 036, 037, 038, 039, 041, 044, 047, 052, 054, 056, 059, 064 y 066) y dos auditorías especiales (036 y 037), de las cuales 10 auditorías a 31 de diciembre de 2020 estaban en trámite. Producto de las auditorías terminadas y comunicadas, se configuraron 56 hallazgos administrativos, 9 fiscales por cuantía de \$75.895.249, 21 con presunta incidencia disciplinaria y 1 penal, los cuales generaron seis beneficios por \$27.786.135.

En cuanto a la denuncia 531(contrato 290.20.1.062) se dio respuesta de fondo enviando al ciudadano el resultado del informe final de auditoría; igual fue el caso para las denuncias 466 y 467.

Se verificó la consistencia y coherencia de la información reportada en la cuenta de conformidad con lo señalado en el acto administrativo de rendición de cuenta emitido por la AGR, así como la consistencia de dicha información con lo evidenciado durante la fase de ejecución, encontrando errores en la fecha en que se recibieron las peticiones D021, D057 RAD 2031, D047 RAD 2056, D044 RAD 2070, D031 RAD 2176 y RAD 2305; fecha de comunicación de ampliación de término de D008, D027, D047 RAD 2056, RAD 2126 y RAD 2149; fecha de respuesta de fondo D024, D027, D057 RAD 2031, D031 RAD 2176, RAD 2149, RAD 2166, los cuales hacen parte de las inconsistencias en la rendición de cuenta.

2.4.2. Promoción de la participación ciudadana

La Contraloría elaboró el Plan de Promoción y Divulgación de Participación Ciudadana para la vigencia 2020, adoptado mediante Resolución No. 019 del 28

de enero de 2020.

Reportó la realización de una rendición de cuentas, 55 diálogos efectuados con la ciudadanía (19 capacitaciones, 10 audiencias públicas, 5 diálogos, 5 socializaciones, 4 encuentros con veedores y 12 otras actividades), 5 convenios con organizaciones de la sociedad civil y academia, 13.874 ciudadanos capacitados, 157 veedores capacitados y 1.323 asistentes a actividades de deliberación.

Se constató la suscripción y desarrollo de alianzas estratégicas para el fortalecimiento del control social, en atención a la Ley 1474 de 2011, artículo 121.

Durante la vigencia no se constituyeron veedurías; sin embargo, la Contraloría ha adelantado reuniones de tipo virtual con los personeros de los municipios a fin de incentivar la participación ciudadana a través de veedurías, es por ello, que la entidad ha capacitado para posteriormente consolidar el proceso de participación.

Se seleccionaron cuatro actividades para evaluar la gestión de promoción y divulgación de mecanismos de participación ciudadana, una rendición de cuenta y tres convenios con organizaciones de la sociedad civil y academia, que se detallan a continuación.

La rendición de cuenta se realizó en la ciudad de Ibagué el 29 de diciembre de 2020, fue dirigida a la ciudadanía en general y asistieron 95 personas. El objeto fue la presentación de los resultados generados en el año 2020 por la Contraloría, exposición realizada por cada uno de los directivos de la Entidad y el Contralor, además, se dio respuesta a interrogantes de los participantes de manera presencial y virtual.

Los convenios con organizaciones de la sociedad civil y academia evaluado, fueron:

- Convenio Interadministrativo No. 001 de fecha 14 de julio de 2020 celebrado entre la Institución Educativa Técnica Agroindustrial Leopoldo García y la Contraloría Departamental del Tolima; el objeto fue aunar esfuerzos técnicos, administrativos y académicos, para la realización de jornadas y actividades de participación ciudadana entre la Contraloría y la Institución Educativa, para el fortalecimiento, formación y acompañamiento de los estudiantes, orientadas a la promoción de las Contralorías Estudiantiles en cumplimiento a lo señalado en el artículo 121 de la Ley 1474 de 2011 y Ordenanza 032 del 24 de diciembre de 2008; el plazo fue hasta el 30 de agosto de 2020. El Convenio fue ejecutado, con un resultado de 652 estudiantes capacitados, a través de la Escuela Radial Catedra de Control Social Fiscal, actividad dirigida a los alumnos de básica secundaria

(6° a 9°) y media técnica (10° y 11°) entre el 16 y el 30 de julio de 2020.

- Convenio marco de cooperación interinstitucional de fecha 19 de febrero de 2020 celebrado entre la Universidad Cooperativa de Colombia y la Contraloría Departamental del Tolima; el objeto fue establecer las bases generales para una cooperación interinstitucional entre la Universidad y la Contraloría mediante el programa de prácticas de pasantías y prácticas profesionales de los programas adscritos a la Institución, así como, presentar en forma recíproca, colaboración, asesoría, y apoyo científico propios de sus objetivos y funciones en miras al logro de sus fines y al aprovechamiento racional y óptimo de sus recursos en beneficio de las partes, la comunidad y el país; el plazo es por dos (2) años, hasta el 18 de febrero de 2022. En la vigencia 2020, se realizaron mesas de trabajo virtuales, para el proceso de prácticas profesionales a estudiantes de último semestre del programa de Derecho para que ejercieran como apoderados de oficio dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Entidad.
- Convenio Interadministrativo No. 084 de fecha 13 de agosto de 2020 celebrado entre la Universidad del Tolima y la Contraloría Departamental del Tolima; el objeto es aunar esfuerzos entre la Universidad y la Contraloría, con el fin de adelantar acciones conjuntas, desarrollar programas, planes y proyectos en aras de maximizar la calidad de ambas entidades, bajo un enfoque integral que articule y armonice, la implementación de modelos enmarcados en principios de eficacia, eficiencia y transparencia que dinamicen la educación profesional, partiendo de la vivencia real de experiencias por parte de los estudiantes; el plazo es por dos (2) años. En la vigencia 2020, se realizaron mesas de trabajo virtuales, para el proceso de prácticas profesionales a estudiantes de último semestre del programa de Derecho para que ejercieran como apoderados de oficio dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Entidad.

El Plan de Promoción de la Participación Ciudadana se ejecutó y contribuyó a la divulgación y fomento del control social a través de las jornadas de capacitación, la ciudadanía recibió orientación sobre las competencias de las autoridades, el manejo que se debe dar a los recursos públicos y los medios a través de los cuales puede ejercer el control social.

La Contraloría para llevar a cabo las actividades del Plan de Promoción para la Participación Ciudadana, utilizó recursos del rubro presupuestal “Capacitaciones 120211” por \$99.199.999, recursos destinados para los procesos de capacitación adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima a los sujetos de control, veedores y/o comunidad en general.

A la fecha, no es posible medir el efecto de las capacitaciones adelantadas por la Contraloría a los sujetos de control, veedores y/o comunidad en general, debido a que, la contratación se realizó y ejecutó entre julio y diciembre de 2020 y para hacer un análisis, es necesario que se refleje la cultura de la participación, el control y la vigilancia de lo público, como también, los ciudadanos ayuden a la vigilancia, revisión y monitoreo de la gestión en los municipios y el departamento del Tolima; además, no es posible medir el Costo Beneficio, teniendo en cuenta el costo de la capacitación, lo cual será objeto en un próximo ejercicio auditor.

Con respecto al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, la Contraloría lo adoptó mediante la Resolución No. 024 del 30 de enero de 2020, siguiendo los lineamientos del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011, artículo 73).

La Dirección Operativa de Control Interno de la Contraloría, realizó tres seguimientos al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, entregó al Contralor informes a 30 de abril, a 31 de agosto y a 31 de diciembre de 2020, en los cuales se evidencia el cumplimiento de seis componentes del mencionado plan y las observaciones de dicho seguimiento; esto permite que la Entidad logre las metas propuestas de visibilidad institucional, facilitar el control social y entregar información relevante y oportuna a la ciudadanía. Los informes fueron publicados en el sitio web de la entidad.

En el sitio web la Contraloría, está publicada la carta de trato digno, así como, la información relacionada con la gestión de la entidad vigilada, tales como el plan estratégico, informes de auditoría, informes de gestión, entre otros, en cumplimiento de los principios de publicidad, eficacia y transparencia.

2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

Del universo de 138 auditorías reportadas como ejecutadas (61 especiales, 37 exprés y 40 otra modalidad), se examinó una muestra de 10 (8 especiales y 2 exprés), que representan el 7.2% del total de los procesos auditores reportados como ejecutados durante la vigencia 2020. Para la selección de la muestra, se tuvo en cuenta como criterios los recursos auditados, número de hallazgos fiscales configurados y cuantía de los mismos, que se muestran a continuación:

Tabla nro. 12. Muestra de auditorías

Cifras en pesos

No.	Entidad	Modalidad de Auditoría	Recursos Auditados	Hallazgos Fiscales Configurados	Cuantía Hallazgos Fiscales (\$)
1	Gobernación Del Tolima	Especial	1.380.369.514.501	2	1.951.485.614
2	Municipio Flandes	Especial	17.210.132.544	5	1.052.756.531
3	Municipio Melgar	Especial	17.173.699.805	7	894.680.496
4	Municipio Anzoátegui	Especial	4.165.123.814	4	419.491.414
5	Municipio Prado	Especial	2.200.000.000	3	1.578.121.320

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [g](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

No.	Entidad	Modalidad de Auditoría	Recursos Auditados	Hallazgos Fiscales Configurados	Cuantía Hallazgos Fiscales (\$)
6	Municipio Ataco	Especial	1.411.013.500	12	2.155.893.159
7	Municipio Carmen De Apicalá	Especial	534.860.163	3	534.860.163
8	Municipio San Luis	Especial	2.408.488.617	6	260.049.475
9	Municipio Natagaima	Exprés	3.485.966.474	1	486.454.728
10	Municipio De Armero Guayabal	Exprés	385.628.776	2	1.044.061.081
Total			1.429.344.428.194	45	10.377.853.981

Fuente: Formato 21 SIREL, SIA Misional AGR, cuenta 2020 y papeles de trabajo 2020.

Igualmente, de 20 beneficios de control fiscal reportados, todos cuantitativos por valor de \$107.783.677, se revisaron cuatro que representan el 20% de los beneficios.

Los anteriores ejercicios auditores, fueron revisados en su totalidad por el equipo profesional asignado a esta auditoría, hasta la fase en la que se encontraba a la fecha de ejecución. Una vez finalizada la evaluación a las mismas, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

2.5.1. Programación de PGA de la Contraloría

Para la elaboración del Plan General de Auditoría PGA 2020, la Contraloría se basó en los resultados de la matriz de riesgo fiscal, los objetivos del Plan estratégico 2020-2021, el plan de acción, los lineamientos definidos por la alta dirección, presupuesto del ente a auditar y denuncias.

El PGA 2020 fue aprobado mediante Resolución No. 001 de fecha 10 de enero de 2020, en la cual la Contraloría programó 65 auditorías especiales, 33 a sujetos y 32 a puntos de control.

El PGA 2020 fue modificado mediante Resoluciones Nos. 236 del 26 de junio de 2020, 395 del 25 de septiembre de 2020 y 522 del 6 de noviembre de 2020, obteniendo un PGA definitivo de 103 auditorías, 63 especiales (29 contratación, 16 ambientales, 10 gestión presupuestal, 5 deuda pública y 3 financieras) y 40 revisiones de cuenta. Los ajustes al PGA se realizaron teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional producto de la pandemia COVID-19, el deber constitucional y legal de evaluar la contratación derivada de la calamidad pública y urgencia manifiesta decretada por los sujetos de control fiscal de la Contraloría y las medidas administrativas adoptadas para evitar el contagio del COVID-19.

La Contraloría de 103 auditorías programadas en el PGA 2020, ejecutó 101 (61 especiales y 40 revisiones de cuenta) para un porcentaje de ejecución del 98%.

De 448 entidades sujetas de control fiscal (144 sujetos y 304 puntos de control), auditó 101 entidades (76 sujetos y 25 puntos de control) para una cobertura en

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [i](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

cuanto a entidades del 22.5%. Lo anterior indica que, 347 entidades sujetas de control no fueron auditadas en la vigencia 2020 (67 sujetos y 279 puntos de control).

De un presupuesto definitivo sujeto a vigilancia por valor de \$2.607.867.330.181, auditaron un presupuesto total de \$2.030.467.157.667 correspondiente a la vigencia 2019, lo que equivale a una cobertura del 77.8%.

2.5.2. Rendición y revisión de cuentas por la Contraloría.

La rendición de cuentas anual por parte de los sujetos de control de la Contraloría Departamental del Tolima está definida en la Resolución No. 209 de fecha 21 de mayo de 2019, “por medio de la cual se adiciona el artículo primero de la Resolución No.148 del 8 de abril de 2019, modificatoria de la Resolución No. 688 del 28 de diciembre de 2018, donde se establece los sujetos y puntos de control, por medio de la cual se reglamenta el sistema electrónico de rendición de cuentas y se establecen los métodos, la forma de rendirla y su revisión, entre otros aspectos.

2.5.2.1. Hallazgo administrativo, por baja cobertura en la revisión y pronunciamiento de las cuentas en la vigencia 2020.

De la evaluación realizada al proceso auditor y verificación de cuentas rendidas y revisadas, se observó que la Contraloría recibió en término 144 cuenta anual consolidada, revisaron 40 a través de auditoría de revisión de cuenta y emitieron igual número de pronunciamientos (tres fenecidas y 37 no fenecidas), lo que equivale a una cobertura del 27.8%. La situación descrita, representa una afectación de los principios de la función Administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial el de la eficacia que se encontraba descrito en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, el cual fue derogado por el artículo 3° del Decreto No. 403 de fecha 16 marzo de 2020, “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”.

La anterior situación ocasionada por falta de control e inadecuada planeación para la revisión y pronunciamiento de las cuentas, situación que incide en la omisión de la vigilancia de los recursos públicos y poca confianza de la ciudadanía frente la gestión del control fiscal.

De lo anterior, se observó una disminución en el número de pronunciamientos de cuenta comparado con la vigencia 2019, donde emitieron 97 pronunciamientos (19 fenecidas y 78 no fenecidas).

2.5.3. Fase de planeación de las auditorías de la muestra

La Contraloría mediante Resolución No. 08 del 17 de enero de 2014, adoptó la Metodología “Guía de Auditoría Gubernamental” para desarrollar el ejercicio del control fiscal.

En las auditorías evaluadas como muestra, se evidenció lo siguiente:

Las auditorías son determinadas mediante memorando de asignación, los cuales contienen el objetivo general, objetivos específicos, componentes y factores a evaluar, términos de referencia, vigencia auditar y términos, así mismo se evidenció la realización del plan de trabajo, programa y cronograma de auditoría.

Las auditorías de la muestra se enfocaron en evaluar componentes de control de gestión, de resultados y financiero y factores entre los que se encuentra la gestión contractual, revisión de cuenta, control fiscal interno y plan de mejoramiento, entre otros.

Realizaron análisis de los riesgos inherentes a los procesos a auditar en las entidades, análisis que realizaron dentro del conocimiento del ente o asunto a auditar.

Los planes de trabajo y programas de auditoría, se formularon acorde con la Guía de Auditoría Gubernamental, se observó coherencia entre estos, en relación con los objetivos expuestos en el memorando de asignación, la duración, alcance y componentes de auditoría.

Para la selección de la muestra de auditoría, especialmente en la evaluación contractual, utilizaron un método no estadístico, donde tuvieron en cuenta la modalidad, cuantía y número de contratos reportados; las muestras no fueron representativas con relación al número de contratos, pero sí con relación al monto total contratado.

2.5.4. Fase de ejecución de las auditorías de la muestra

En los procesos auditores evaluadas, se evidenció que la Contraloría cumplió con los objetivos y programas de auditoría, los cronogramas fueron ajustados de acuerdo a la necesidad presentada en cada proceso auditor, se evidenciaron actas de mesa de trabajo para determinar muestra a evaluar, para validación de observaciones, validación de controversias y de ajuste a la programación.

Los tiempos se ajustaron y ampliaron, con fundamento en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, que adoptó medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID-19, entre ellas, se suspendieron los términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020, en los procesos auditores, entre otros; la Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual

reanudaron unos términos procesales y se levantó la suspensión de términos del proceso auditor, a excepción del trabajo de campo, y la Resolución No. 210 del 12 de junio de 2020, por medio de la cual reanudan los términos para el trabajo de campo en procesos de auditoría.

En virtud de lo anterior, el trabajo de campo se reactivó a partir del mes de julio de 2020, por la cual se hizo ajuste a la programación del trabajo de campo de las auditorías.

Se evidenció articulación entre el proceso de control fiscal y el proceso de participación ciudadana, por cuanto se incorporaron dos denuncias en igual número de auditorías especiales programadas en el PGA 2020 y se realizaron 36 auditorías exprés para atender denuncias. En la muestra evaluada se evidenció atención de denuncia en las auditorías exprés a los municipios de Armero Guayabal (denuncia No. 053 de 2000), Natagaima (denuncia No. 013 de 2020) y especial al municipio de Carmen de Apicalá (denuncia No. 061 de 2019).

En la muestra evaluada, se observó papeles de trabajo en medio físico, en los cuales los auditores plasmaron información obtenida en las auditorías, que le sirvieron de soporte para las opiniones, conceptos y hallazgos.

2.5.5. Resultados de las auditorías de la muestra

En los informes de las auditorías evaluadas, se evidenció coherencia entre los hallazgos, opiniones y conceptos, soportado en ayudas de memoria y actas de mesa de trabajo con el análisis de contradicción y validación de informes que sustentan los resultados del ejercicio auditor.

En cuanto a las observaciones fiscales configuradas en el informe preliminar, se constató que el retiro o permanencia de las mismas para el informe definitivo, corresponde al análisis del equipo auditor sobre las pruebas aportadas por el sujeto vigilado, encontrando coherencia con los resultados finales presentados.

2.5.5.1. Hallazgo administrativo, por debilidad en el análisis de la contradicción.

Revisado el análisis de contradicción en la auditoría especial a la Gobernación del Tolima vigencia 2019, se evidenció debilidades en la justificación para retirar cinco observaciones administrativas y en la auditoría especial al Municipio de Melgar vigencia 2019, se evidenció debilidades en la justificación para retirar nueve observaciones administrativas con incidencia fiscal por valor de \$636.918.225, y a ocho observaciones administrativas que se les eliminó la incidencia disciplinaria, teniendo en cuenta que la Contraloría en las actas de validación a controversias de fecha 23 de junio de 2020 y 28 de diciembre de 2020, no plasmaron, ni dejaron argumento, constancia del soporte o razones técnicas de la decisión tomada por el

equipo auditor.

Lo anterior contraviene lo establecido en la Guía de Auditoría Gubernamental (Evaluar y validar la respuesta del auditado, página 42), adoptada por la Contraloría Departamental del Tolima mediante Resolución No. 08 de fecha 17 de enero de 2014, lo que denota falta de control por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y del equipo auditor lo que puede conllevar a un control fiscal ineficiente.

Igualmente, se observó en los informes de las auditorías evaluadas, que los hallazgos contienen los cuatro elementos constitutivos (condición, criterio, causa y efecto), en cumplimiento de lo establecido en el ítem “Determinación de hallazgos” de la Guía de Auditoría Gubernamental.

La Contraloría después de comunicar los informes definitivos a los sujetos vigilados, comunicó los mismos a la Corporación de elección popular (Asamblea y Concejo), de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1474 de 2011.

De otra parte, se constató que los informe de auditoría examinada, fueron publicados en el sitio web de la Contraloría <https://contraloriatolima.gov.co/cddt/index.php/es/entidad/informes#2020>, acorde a los principios de publicidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 2014.

– Traslado de hallazgos

El término máximo para trasladar los hallazgos del proceso auditor a las instancias competentes según su incidencia, es de 30 días siguientes a la remisión del informe final, como está establecido en el ítem 32 del procedimiento del proceso auditor, actualizado por la Resolución No. 650 del 1 de noviembre de 2019 emanadas por la Contraloría Departamental del Tolima. En las auditorías evaluadas se evidenció lo siguiente:

Tabla nro. 13. Tiempo en trasladar hallazgos de auditoría a las instancias competentes

Nombre Entidad	Modalidad	Origen	Fecha Comunicación Informe	Hallazgos Configurados				Fecha Traslado de Hallazgos	Días Hábil en Traslado Hallazgos
				Tipo	Valor	Determinados	Trasladados		
Gobernación del Tolima	Especial	PGA	30/06/2020	Fiscales	1.951.485.614	2	2	18/08/2020	32
				Disciplinarios		0			No Aplica
				Penales		0			No Aplica
				Administrativos		14			No Aplica
Municipio de Flandes	Especial	PGA	18/01/2021	Fiscales	1.052.756.531	5	5	18/02/2021	23
				Disciplinarios		6	6		0
				Penales		0			No Aplica
				Administrativos		7			No Aplica
Municipio de Melgar	Especial	PGA	30/12/2020	Fiscales	894.680.496	7	7	12/02/2021	25
				Disciplinarios		15	15		0
				Penales		0			No Aplica
				Administrativos		20			No Aplica

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f auditoriageneral](#) [t auditoriagen](#) [g auditoriagen](#) [b auditoriageneralcol](#)

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

Nombre Entidad	Modalidad	Origen	Fecha Comunicación Informe	Hallazgos Configurados				Fecha Traslado de Hallazgos	Días Hábiles en Traslado Hallazgos
				Tipo	Valor	Determinados	Trasladados		
Municipio de Anzoátegui	Especial	PGA	18/01/2021	Fiscales	419.491.414	4	4	22/02/2021	25
				Disciplinarios		5	5	18/01/2021	0
				Penales					No Aplica
				Administrativos		6			No Aplica
Municipio de Prado	Especial	PGA	30/12/2020	Fiscales	1.578.121.320	3	3	18/01/2021	6
				Disciplinarios		4	4	13/01/2021	3
				Penales		2	2	13/01/2021	3
				Administrativos		4			No Aplica
Municipio de Ataco	Especial	PGA	4/08/2020	Fiscales	2.155.893.158	12	12	27/08/2020	15
				Disciplinarios		35	35	19/08/2020	9
				Penales		7	7	19/08/2020	9
				Administrativos		39			No Aplica
Municipio Carmen de Apicalá	Especial	PGA	2/04/2020	Fiscales	534.860.163	3	3	19/08/2020	42
				Disciplinarios		2	2	2/04/2020	0
				Penales		1	1	2/04/2021	0
				Administrativos		3			No Aplica
Municipio de San Luis	Especial	PGA	29/12/2020	Fiscales	260.049.475	6	6	16/02/2021	28
				Disciplinarios		13	13	30/12/2020	1
				Penales		0			No Aplica
				Administrativos		14			No Aplica
Municipio de Natagaima	Exprés	Denuncias	18/11/2020	Fiscales	486.454.728	1	1	16/12/2020	19
				Disciplinarios		3	3	23/11/2020	3
				Penales		3	3	11/02/2021	57
				Administrativos		3			No Aplica
Municipio de Armero Guayabal	Exprés	Denuncias	25/11/2020	Fiscales	1.044.060.081	2	2	11/02/2021	47
				Disciplinarios		3	3	26/11/2020	1
				Penales		0			No Aplica
				Administrativos		3			No Aplica

Fuente: Formato 21 SIREL, SIA Misional AGR, cuenta 2020 y papeles de trabajo 2020.

2.5.5.2. Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad en el traslado de hallazgos de auditoría.

En la muestra evaluada, se evidenció la configuración de 113 hallazgos administrativos, de los cuales 83 con connotación disciplinarias, 13 penales y 45 fiscales por cuantía de \$10.377.852.980; al verificar la oportunidad en el traslado de los mismos, se evidenció el traslado en términos de los 83 disciplinaria, 10 penales y 38 fiscales, a excepción de:

- Siete (7) hallazgos fiscales que sobrepasaron los 30 días siguientes a la remisión del informe final para ser trasladados, así: dos (2) de la auditoría especial a la Gobernación del Tolima, se trasladados a los 32 días hábiles; tres (3) de la auditoría especial al municipio del Carmen de Apicalá, se trasladados a los 42 días hábiles y dos (2) de la auditoría exprés al municipio de Armero Guayabal, se trasladados a los 47 días hábiles.
- Tres (3) hallazgos penales producto de la auditoría exprés practicada al municipio de Natagaima, que se trasladó a los 57 días hábiles después de comunicado el informe final.

Lo anterior, va en contravía del ítem 32 del procedimiento para el proceso auditor,

actualizado por la Resolución No. 650 del 1 de noviembre de 2019 emanadas por la Contraloría Departamental del Tolima, lo que denota falta de control por parte del de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y la Dirección Técnica de Participación Ciudadana como áreas responsables en trasladar los hallazgos, desconociendo el principio de celeridad y eficacia establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y podría generar caducidad de las acciones fiscales.

Los 45 hallazgos fiscales por cuantía de \$10.377.852.980 trasladados a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y la Dirección Técnica de Participación Ciudadana (18 en la vigencia 2020 por \$5.128.693.663 y 27 en la vigencia 2021 por \$5.249.159.317), se verificó el estado de los mismos en la etapa de ejecución, como se muestra a continuación:

- De 18 hallazgos fiscales trasladados en la vigencia 2020, el estado a 31 de diciembre, fue: cinco con apertura de indagación preliminar, 12 con apertura de proceso de responsabilidad fiscal y uno en estudio en dependencia competente; estos mismos, a fecha 12 de marzo de 2021, es estado es: cinco con apertura de indagación preliminar, 12 con procesos de responsabilidad fiscal ordinario aperturados y uno en audiencia de descargos de proceso verbal.
- De 27 hallazgos fiscales trasladados en febrero del 2021, el estado a la fecha 15 de marzo de 2021, es: todos en estudio de antecedentes.

2.5.6. Control a la contratación

La información rendida a través del aplicativo SIA Observa, arroja que los sujetos vigilados de la Contraloría Departamental del Tolima en la vigencia 2019, suscribieron un total de 34.018 contratos por un valor total de \$759.318.833.631.

El Ente de control reportó que durante la vigencia 2020, revisó 624 contratos celebrados por las entidades vigiladas por valor de \$77.761.306.961, 482 a través de auditorías especiales por valor de \$64.869.909.262 y 142 a través de auditorías exprés por valor de \$12.891.397.699. La evaluación contractual generó la configuración de 360 administrativos, 94 fiscales por cuantía de \$9.141.457.615, 248 con presunta connotación disciplinaria y 43 penales.

Lo anterior indica que, la Contraloría en la vigilancia de la contratación tuvo una cobertura del 1.8% del total de los contratos y el 10.2% del total contratado.

De la muestra auditada, se evidenció que, en nueve (9) de 10 informes la Contraloría se pronunció sobre la gestión y resultados de cada una de las etapas

contractuales, aplicando los controles de legalidad, financiero, gestión y resultados. Para la selección de la muestra, el Ente de control utilizó un método no estadístico, donde tuvieron en cuenta la modalidad, cuantía y número de contratos reportados.

2.5.7. Beneficios del control fiscal

La Contraloría durante la vigencia 2020, reportó 20 beneficios de control fiscal, todos cuantitativos por \$107.783.677, se seleccionó una muestra de cuatro, en los que se recuperaron \$25.326.000, observando evidencias y soportes de dichos beneficios, acorde al artículo 127 de la Ley 1474 de 2011; como se observa a continuación:

Tabla nro. 14. Soportes Beneficios de Control Fiscal

Entidad	Origen	Acción del Sujeto Vigilado	Descripción del Beneficio	Valor (\$)	Fecha de Aprobación
Municipio de Armero Guayabal	Hallazgo determinado en el informe definitivo de auditoría exprés D-030-2020	La Administración solicitó al contratista el reintegro de los recursos en cuantía de \$3.286.259,75	Consignación en las arcas del municipio de Armero Guayabal - Tolima, según comprobante de consignación N°2020000052 por valor de \$3.286.259,75	3.286.259	17/11/2020
Municipio de San Luis	Hallazgo establecido en el informe definitivo de auditoría exprés D-028-2020 y se mantuvo hallazgo disciplinario	La Administración solicitó al contratista el reintegro de los recursos en cuantía de \$1.125.799	Consignación en las arcas del Municipio de San Luis - Tolima, según soporte de ingreso G13 202000000140 del 02 de octubre de 2020	1.125.799	21/10/2020
Municipio de San Luis	Hallazgo establecido en informe definitivo de auditoría exprés D-028-2020	La Administración por acciones administrativas y en virtud a los resultados obtenidos por el ente de control recibió la obra con base a los resultados del ente de control, evitando de esta forma un daño al patrimonio del municipio de San Luis en cuantía de \$17.397.833	Acta de recibo por valor de \$111.492.655 que evitó un daño de \$128.890.488	17.397.833	21/10/2021
Municipio de Flandes	Hallazgo determinado en la auditoría especial de seguimiento a la inversión con los recursos del crédito	El contratista reintegro los recursos al municipio de Flandes en cuantía de \$3,516,109, dejados de descontar de las estampillas Pro - Cultura y Pro - Adulto Mayor.	Reintegro a las arcas del municipio de Flandes por la suma de \$3.516.109 dejados de pagar por concepto de estampillas	3.516.109	28/12/2020
Total				25.326.000	

Fuente: Papeles de trabajo

Se verificó la consistencia y coherencia de la información reportada en la cuenta

de conformidad con lo señalado en el acto administrativo de rendición de cuenta emitido por la AGR, así como la consistencia de dicha información con lo evidenciado durante la fase de ejecución, encontrando que en el formato 21 no reportaron la fecha de suscripción de plan de mejoramiento de seis (6) entidades auditadas y seis (6) puntos de control auditados; error de los presupuestos auditados en las auditorías exprés al municipio de Armero Guayabal (Denuncia 053 de 2020) y al municipio de Natagaima (Denuncia 015 de 2020) y error en la fechas de comunicación de informe final, de unos hallazgos fiscales que reportaron como fecha de comunicación de informe final 16/10/2010, 20/02/2019, 10/06/2019, 8/02/2019, 12/08/2019 y 30/08/2019. Estas hacen parte de las inconsistencias en la rendición de cuenta.

2.5.8. Vigilancia a recursos destinados a la emergencia sanitaria COVID-19

La Contraloría Departamental del Tolima durante la vigencia 2020, con el propósito de obtener información para adelantar acciones de control para vigilar los recursos destinados para la emergencia sanitaria Covid-19, emitió las Circulares Nos. 008 del 20 de marzo de 2020, 0009 del 26 de marzo de 2020, 0010 del 27 de marzo de 2020, 0011 del 31 de marzo de 2020, 0015 del 15 de abril de 2020 y 0023 del 04 de junio de 2020. Una vez obtenida la información requerida a través de lo anterior, adelantó actuaciones de control para vigilar la contratación bajo la declaración de urgencia manifiesta y/o calamidad pública, decretada por los entes territoriales vigilados durante la vigencia 2020, para ello, emitió pronunciamiento mediante actos administrativos. En total emitió 58 actos administrativos que realizaron control por parte de la Contraloría.

El Ente de control, reportó la realización de 30 auditorías exprés y dos especiales, donde ejerció seguimiento y vigilancia a 120 contratos por valor de \$9.220.943.211, destinados para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, de las cuales 10 auditorías exprés a 31 de diciembre de 2020 no se habían comunicado los informes. Producto de las auditorías terminadas y comunicadas, se configuraron 56 hallazgos administrativos, 9 fiscales por cuantía de \$75.895.249, 21 con presunta incidencia disciplinaria y 1 penal, los cuales generaron seis beneficios por \$27.786.135.

2.6. Procesos de Responsabilidad Fiscal

2.6.1. Resultados de las indagaciones preliminares auditadas

La Contraloría tramitó durante la vigencia evaluada 31 indagaciones preliminares por presunto daño patrimonial al Estado en cuantía de \$3.753.693.673, se evaluó una muestra de nueve por valor de \$ 885.352.944, que representa el 29% del total reportado y el 23% de la cuantía, teniendo como criterio en la evaluación las

decisiones de archivo por improcedencia, cesación de la acción fiscal y auto de apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal los cuales se detallan a continuación:

Tabla nro. 15. Procesos de indagaciones preliminares – muestra de auditoría

Cifras en pesos

No. de Reserva	Fecha de Apertura	Fecha Decisión	Valor del Detrimento (\$)	Estado de las Indagaciones preliminares
1	21/09/2020	11/12/2020	61.903.726	Apertura de proceso
2	10/08/2020	28/12/2020	32.469.173	Archivo por improcedencia
3	22/07/2020	16/12/2020	4.368.179	Archivo por improcedencia
4	13/02/2020	24/11/2020	20.499.631	Apertura de proceso
5	21/02/2020	22/07/2020	361.685	Cesación de la acción fiscal
6	30/01/2020	23/11/2020	86.976.954	Apertura de proceso
7	22/01/2020	08/10/2020	17.249.188	Apertura de proceso
8	12/09/2019	10/03/2020	22.900.276	Cesación de la acción fiscal
9	09/10/2019	24/07/2020	638.624.132	Apertura de proceso
Total			885.352.944	

Fuente: Información reportada en el formato F 16 – SIREL 2020.

Las anteriores indagaciones preliminares fueron auditadas por el equipo profesional asignado a esta auditoría regular, hasta la etapa en que se encontraban, una vez finalizada la evaluación, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

En revisión efectuada a las decisiones de las indagaciones preliminares archivadas por improcedente y cesación de la acción fiscal, se evidenció que estas decisiones obedecieron a la valoración y apreciación de las pruebas allegadas al proceso y a razones jurídicas aplicables para los archivos.

La entidad además decidió cinco indagaciones preliminares con apertura de proceso de responsabilidad fiscal por cuantía de \$825.253.631, analizado el auto de apertura se observó su ajuste a la norma vigente.

Seguidamente se verificó la oportunidad de las nueve decisiones por cuanto utilizaron aproximadamente 204 días correspondiente a 7 meses, teniendo en cuenta que la Contraloría mediante Resolución No.100 de fecha 17/03/2020 decretó la suspensión de los términos para el trámite de las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal ordinarios y verbales por motivos de la pandemia del coronavirus COVID 19 y el aislamiento preventivo en todo el territorio nacional, términos los cuales fueron reanudados mediante Resolución No.252 de fecha 07/07/2020.

2.6.2. Resultados de los procesos de responsabilidad fiscal auditados (Procedimiento Ordinario).

Del universo de 268 procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [e](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

ordinario por cuantía de \$21.553.362.056, se seleccionó una muestra de 43 procesos por valor de \$5.128.884.033, correspondiente el 16% en cantidad y al 24% en cuantía.

Para la selección de la muestra se tuvieron en cuenta los siguientes criterios: decisiones de fondo de archivo por cesación de la acción fiscal, prescripción, fallos con responsabilidad fiscal, fallos sin responsabilidad fiscal y los procesos en riesgo de configurarse la figura de prescripción de la Responsabilidad Fiscal. La muestra auditada se detalla a continuación:

Tabla nro. 16. Muestra Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinario

Cifras en pesos

No.	Fecha del auto de apertura	Fecha de decisión	Valor Detrimento (\$)	Estado Actual	Justificación para su Selección
1	20/01/2017		2.513.830	Imputación	En riesgo de prescripción
2	20/01/2017		23.331.000	Pruebas	En riesgo de prescripción
3	31/01/2017		520.024.498	Pruebas	En riesgo de prescripción
4	31/01/2017		776.284.018	Imputación	En riesgo de prescripción
5	31/01/2017		3.089.706	Imputación	En riesgo de prescripción
6	31/01/2017		437.787.310	Imputación	En riesgo de prescripción
7	10/02/2017		203.549.445	Archivo Parcial	En riesgo de prescripción
8	28/04/2017		2.432.800	Imputación	En riesgo de prescripción
9	30/05/2017		13.876.493	Imputación	En riesgo de prescripción
10	30/05/2017		19.867.055	Apertura	En riesgo de prescripción
11	4/09/2017		58.949.211	Apertura	En riesgo de prescripción
12	4/09/2017		24.032.651	Apertura	En riesgo de prescripción
13	24/10/2017		114.947.000	Apertura	En riesgo de prescripción
14	25/10/2017		332.964.486	Imputación	En riesgo de prescripción
15	25/10/2017		135.074.344	Apertura	En riesgo de prescripción
16	11/12/2017		205.685.375	Apertura	En riesgo de prescripción
17	31/10/2017		2.670.000	Apertura	En riesgo de prescripción
18	31/10/2017		101.255.824	Apertura	En riesgo de prescripción
19	4/12/2018	26/10/2020	42.679.374	Jurisdicción coactiva	Fallo con responsabilidad fiscal
20	23/02/2018	21/12/2020	12.800.000	Jurisdicción coactiva	Fallo con responsabilidad fiscal
21	28/02/2018	4/03/2020	1.000.000	Revocado el fallo	Fallo sin responsabilidad fiscal
22	31/01/2017	21/02/2020	1.416.750	Jurisdicción coactiva	Fallo con responsabilidad fiscal
23	19/07/2017	19/10/2020	6.368.400	Jurisdicción coactiva	Fallo con responsabilidad fiscal
24	30/08/2016	12/08/2020	9.915.345	Jurisdicción coactiva	Fallo con responsabilidad fiscal
25	15/01/2015	13/01/2020	1.865.134	Jurisdicción coactiva	Fallo con responsabilidad fiscal
26	16/03/2015	24/01/2020	62.279.091	Jurisdicción coactiva	Fallo con responsabilidad fiscal
27	22/12/2015	23/10/2020	6.601.211	Jurisdicción coactiva	Fallo con responsabilidad fiscal
28	30/12/2015	4/09/2020	1.281.831.000	Jurisdicción coactiva	Fallo con responsabilidad fiscal
29	11/09/2018	19/02/2020	3.496.133	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
30	12/09/2018	12/11/2020	14.000.000	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
31	29/08/2018	22/10/2020	3.400.000	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
32	13/08/2018	3/09/2020	22.628.911	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
33	11/05/2018	23/07/2020	1.413.463	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
34	20/03/2018	13/10/2020	344.989.492	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito

No.	Fecha del auto de apertura	Fecha de decisión	Valor Detrimento (\$)	Estado Actual	Justificación para su Selección
35	30/05/2017	2/10/2020	5.000.000	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
36	30/05/2017	3/02/2020	41.515.378	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
37	19/07/2017	21/12/2020	193.286.008	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
38	19/07/2017	15/11/2020	13.897.905	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
39	30/11/2016	14/02/2020	30.000.000	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
40	30/08/2016	27/07/2020	17.050.000	Ejecutoriado	Archivo ejecutoriado por no mérito
41	28/07/2015	25/02/2020	5.484.552	Ejecutoriado	Fallo sin responsabilidad fiscal
42	16/12/2015	26/02/2020	16.046.840	Ejecutoriado	Fallo sin responsabilidad fiscal
43	22/12/2015	5/10/2020	11.584.000	Ejecutoriado	Fallo sin responsabilidad fiscal
Total			5.128.884.033		

Fuente: Información reportada en el formato F 17 – SIREL 2020.

Los anteriores procesos fueron auditados por el equipo profesional asignado a esta auditoría regular, hasta la etapa en que se encontraban, una vez finalizada la evaluación a estos, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Procesos en riesgo de prescripción. Se evidenció 18 procesos ordinarios en trámite por cuantía de \$2.978.335.046, con riesgo de configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción al llevar más de tres años seis meses en trámite antes de la imputación y no tienen decisión de fondo.

2.6.2.1. Hallazgo Administrativo, por procesos de la vigencia 2017 en riesgo de configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Los procesos ordinarios relacionados en el anexo 1, tabla nro.2 con código de reserva del 01 al 18, por cuantía de \$2.978.335.046, se encuentran en trámite y con riesgo de configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción al llevar más de tres años seis meses en trámite antes de la imputación y no tienen decisión de fondo. Lo anterior, en contravía de lo preceptuado por los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, y al artículo 3 numerales 7,11 y 13 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha situación, refleja falta de supervisión y controles efectivos en el impulso de los procesos de responsabilidad, no permitiendo lograr la certeza del daño patrimonial, la responsabilidad de los investigados y el resarcimiento efectivo de los daños causados al patrimonio público.

Fallos con responsabilidad fiscal. En la revisión de los fallos con responsabilidad fiscal con los códigos de reservas del 19 al 28 por cuantía total de \$776.184.603, que el daño patrimonial fue indexado, en acatamiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Seguidamente se verificó el reporte de datos de los fallos con responsabilidad

fiscal, evidenciando que fueron enviados al boletín de la Contraloría General de la República (artículo 60 de la Ley 610 de 2000) y SIRI de la Procuraduría General de la Nación (artículo 48 numeral 57 de la Ley 734 2002) e igualmente, la remisión a cobro coactivo.

Archivos por no mérito y Fallos sin responsabilidad fiscal. Los procesos relacionados en el anexo 1, tabla nro. 2 y con código de reserva Nro. 19 al 43 por cuantía de \$690.677.260 (archivo por no mérito) y \$33.115.392 (fallos sin responsabilidad fiscal), se observó que la decisión obedeció a la valoración, apreciación de las pruebas allegadas al proceso y a razones jurídicas aplicables para los archivos.

2.6.3. Resultados de los procesos de responsabilidad fiscal auditados (Procedimiento Verbal)

Del universo de 22 procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento verbal por cuantía \$101.106.106, se evaluó una muestra de 7 procesos por valor de \$4.933.002, que representa 32% del total reportado y el 4,8% de la cuantía así:

Para la selección de la muestra se eligió decisiones con cesación de la acción fiscal. La muestra auditada se detalla a continuación:

Tabla nro. 17. Muestra Procesos de Responsabilidad Fiscal Verbal

Cifras en pesos

No. de Reserva	Fecha del auto de apertura e imputación	Fecha de ejecutoria decisión	Valor Detrimento (\$)	Estado actual del proceso	Justificación para su Selección
1	19/08/2020	21/12/2020	243.000	Archivo Ejecutoriado	Cesación de la acción fiscal
2	20/08/2020	23/11/2020	340.000	Archivo Ejecutoriado	Cesación de la acción fiscal
3	22/07/2020	7/12/2020	1.872.000	Archivo Ejecutoriado	Cesación de la acción fiscal
4	17/01/2020	30/11/2020	1.115.244	Archivo Ejecutoriado	Cesación de la acción fiscal
5	28/09/2018	27/07/2020	362.751	Archivo Ejecutoriado	Cesación de la acción fiscal
6	5/03/2019	10/08/2020	470.172	Archivo Ejecutoriado	Cesación de la acción fiscal
7	10/04/2019	23/07/2020	529.835	Archivo Ejecutoriado	Cesación de la acción fiscal
Total			\$4.933.002		

Los anteriores procesos fueron auditados por el equipo profesional asignado a esta auditoría regular, hasta la etapa en que se encontraban, una vez finalizada la evaluación a estos, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Archivos por cesación de la acción fiscal. Los procesos verbales relacionados en el anexo 1, tabla nro.3 y con código de reserva Nro. 1 al 7 por cuantía de \$4.933.002, con decisión de cesación de la acción fiscal obedecieron al resarcimiento del daño, la Contraloría certificó el resarcimiento del daño patrimonial al Estado por cuantía total de \$5.033.751.

En la vigencia 2020 en la Contraloría no se presentó caducidad de la acción fiscal, como tampoco decretó prescripción de la responsabilidad fiscal en los procesos de responsabilidad fiscal.

La Contraloría certificó que mediante Resolución No.711 de diciembre del 2020, adopta procedimientos en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Tolima, acogiendo el Decreto Ley 403 de 2020, igualmente informó de la apertura de la cuenta en el Banco Agrario de Colombia Número 7300019196152 (Depósitos Judiciales) destinado para la consignación de los dineros productos de las medidas cautelares decretadas dentro de los proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de Cobro Coactivos.

2.7. Procesos Controversias Judiciales.

2.7.1. Resultados de las controversias judiciales.

La Contraloría reportó en la cuenta, 28 controversias judiciales por cuantía de \$1.395.855.784, se evaluaron dos por valor de \$10.599.740 que representa 7% del total reportado y el 1% de la cuantía, se escogió como criterio para evaluar procesos terminados con sentencia de 2da instancia, los cuales se detallan a continuación:

Tabla nro. 18. Controversias Judiciales.

Cifras en pesos

Nro.	Nro. Expediente	Autoridad Judicial que Conoce	Clase	Valor de las Pretensiones	Justificación para su Selección	Estado Actual
1	201440016601	Tribunal Administrativo de Tolima	Nulidad y restablecimiento del Derecho	\$1.231.118	Terminado con sentencia de 2da instancia.	Sentencia a Favor
2	20160015-001	Tribunal Administrativo de Tolima	Nulidad y restablecimiento del Derecho	\$9.368.622	Terminado con sentencia de 2da instancia.	Sentencia a Favor
Total				\$10.599.740		

Fuente: Formato 23, vigencia 2020.

La Contraloría reportó en sentencia de primera instancia 15 fallos a favor por cuantía de \$76.200.520, en contra dos por cuantía de \$242.800.450; de los cuales en segunda instancia fueron confirmados dos a favor por cuantía de \$10.599.740, también reportó tres en etapa contestación de demanda, cuatro en período de pruebas y cuatro en alegatos de conclusión.

Durante la vigencia auditada las controversias judiciales contaron con la información necesaria para ejercer la defensa judicial a través de la gestión de abogados externos; para conocer la trazabilidad judicial de cada proceso se lleva un control para la adecuada defensa judicial, que consiste en llevar un cuadro en

Excel, alimentándolo semanalmente con las actuaciones vigentes, confirmando su efectividad en los controles establecidos por la Entidad para la protección de los recursos públicos.

Se evidenció la operatividad del Comité de Conciliación, defensa judicial y extrajudicial de la Contraloría Departamental del Tolima, reglamentada mediante Resolución No.180 del 12 de junio del 2012. Observando oportunidad en la periodicidad de las sesiones, el desempeño de las funciones relacionadas y con la evaluación de las actuaciones procesales, ya que se realizaron reuniones durante los meses de enero a diciembre de 2020.

2.8. Procesos Administrativos Sancionatorio

Se tramitaron en la vigencia 274 procesos, 99 menos que la vigencia anterior, en la cual se tramitaron 373, en varios de los procesos de acuerdo a lo que se observara en párrafos posteriores se presentó la caducidad de la facultad sancionadora, puesto que habían transcurrido más de 3 años de ocurrido el hecho, hasta la decisión y notificación de los procesos.

La auditoría enfocó su acción en 88 procesos para analizar los riesgos definidos en el plan de trabajo, que corresponden al 32% de los 274 tramitados, de acuerdo con los siguientes criterios: tiempos prolongados en la notificación de las decisiones, posible ocurrencia del fenómeno de caducidad de la facultad sancionadora, inconsistencias en la información reportada en la cuenta, tiempos prolongados en la decisión de recursos, de acuerdo con la muestra que se encuentra descrita en tabla de reserva 1 código de reserva (A).

Celeridad en materia de notificaciones del auto de apertura: de los 274 procesos en trámite para el año 2020, dos (2) que vienen tramitándose desde el 2018, el tiempo en que se realizó la notificación del auto de apertura fue de 382 y 367 días, de los que iniciaron en la vigencia auditada, once (11) utilizaron entre 57 y 108 días, teniendo en cuenta la suspensión de términos de 145 días, lo cual no resulta oportuno, los demás lo hicieron entre 6 y 48 días.

El promedio de días entre el traslado para inicio y el auto de apertura es de 40 días, teniendo en cuenta que el que más tardo en esta actuación demoró 282 días y corresponde a la vigencia 2019 y los más oportunos tuvieron un lapso de 2 días.

En la vigencia auditada fue donde más días se emplearon entre estas actuaciones en 12 procesos de los 43 que iniciaron en 2020, se utilizaron entre 103 y 199 días, los demás estuvieron entre 16 y 99 días, tardando en promedio 75 días en dicho trámite.

La antigüedad de los procesos sancionatorios es la siguiente:

Tabla nro. 18. Antigüedad de los procesos sancionatorios

Año de inicio del proceso	Antigüedad	No. Procesos	Estado
2020	De 0 a 11 meses	43	En trámite
2019	De más de 1 año	57	1 terminado y 56 en trámite
2018	De más de 2 años	104	22 terminados y 82 en trámite
2017	De más de 3 años	52	3 en trámite etapa probatoria y 2 en trámite decidiendo recursos, 2 en trámite con sanción pendiente de notificación, 45 terminados
2016	De más de 4 años	18	17 terminados y 1 en trámite decidiendo recurso
Totales		274	

Fuente: Elaboración propia

Estado de los procesos

Se encuentran: 178 en trámite, de los cuales 103 están en período probatorio y 75 con resolución de apertura y pliego de cargos. Seis (6) con sanción de multa sin ejecutoria por \$8.230.359, 5 decidiendo recursos de sanción de multa impuestas por \$3.512.689, 39 con archivo ejecutoriado, 28 con sanción ejecutoriada (9 multas iniciales por \$15.259.727 que disminuyeron en segunda instancia a \$11.109.840 sin traslado a coactiva dado que se encontraban en acuerdo de pago y 19 amonestaciones) y 14 procesos que se trasladaron a coactiva por \$28.027.243.

Cuantía de la multa inicial \$66.637.153 y definitiva \$41.822.982, dado que se revocan 4 decisiones por \$7.097.010, modificando 3 decisiones iniciales por valor de \$10.623.629 que en segunda instancia quedaron de manera definitiva en \$4.649.426.

El término de traslado a jurisdicción coactiva fue entre 1 y 74 días.

Los recursos se decidieron entre 288 y 518 días lo cual no se considera oportuno.

El número de días utilizado entre la decisión de primera instancia y su notificación está entre 2 y 49 días, en promedio 20 días en estas dos actuaciones lo cual se considera oportuno.

Se recaudaron \$2.685.809, sin necesidad de surtir el procedimiento coactivo, lo que se constituye en una buena gestión.

En las decisiones se observa que la Contraloría no maneja una misma línea argumentativa para hechos similares, como cuando investigó como causal, la rendición extemporánea del informe de deuda pública de los sujetos de control, dado que en algunos casos para motivar las decisiones en el año 2020, para el archivo, justifica el retraso de la entrega de la información con el argumento de no

encontrar obstaculizada la función fiscalizadora puesto que la Contraloría tendría plazo para entregar la información a la CGR y para los mismos hechos y en similares circunstancias, decide imponer la sanción y la encuentra justificada resaltando los días de retraso en dicho incumplimiento; teniendo en cuenta, que es la misma autoridad y el mismo ente de control el que decide es conveniente manejar criterios similares para decidir en equidad.

2.8.1.1. Hallazgo administrativo por falta de fundamentación en decisión de archivo.

El proceso identificado en tabla de reserva 1 código de reserva (B) en la parte motiva de la decisión indica:

“(…) en consecuencia, el despacho considera que el objeto de la controversia desatada, en el presente proceso no se encuentra debidamente probado toda vez que, no existe prueba conducente, pertinente y útil para el convencimiento de la responsabilidad de la conducta endilgada al encartado”

Decisión que no es lógica para un proceso que se tramita desde hace 3 años y no se decretó ninguna prueba en auto de pruebas del 23/11/2018 que tampoco resulta lógico, puesto que lo procedente cuando no se decretan pruebas, es un auto que inicie periodo probatorio; en la decisión de archivo Nro.676 el 29 de diciembre de 2020 y notificada el 3 de febrero de 2021, no se hace ninguna valoración probatoria que permita determinar tal decisión.

Lo anterior en contraposición a lo establecido en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que requería la correspondiente fundamentación para la decisión final de archivo. Lo que puede permitir archivos injustificados, ocasionado al parecer, por desconocimiento del funcionario responsable.

2.8.1.2. Hallazgo administrativo por inactividad procesal en procesos sancionatorios.

De los 80 procesos revisados, 61 que se describen en tabla de reserva 1 código de reserva (C), presentaron inactividades injustificadas, en muchos casos superiores a un año.

La situación contraviene lo que estipula el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en relación al principio de celeridad, el artículo 29 de la misma carta, el artículo 3 numeral 13 de la Ley 1437 de 2011, situación ocasionada al parecer por desconocimiento de los términos que contempla este procedimiento, lo que generó en 13 procesos alto riesgo de que se presente el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria y en 8 procesos que se hubiese presentado la misma.

2.8.1.3. *Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria por generación de la caducidad de la facultad sancionatoria.*

De los 80 procesos revisados, en 8, que se describen en tabla de reserva 1 código de reserva (C), se observó, que, a pesar de estar decididos, para la fecha de notificación ya existía la caducidad de la facultad sancionatoria, de acuerdo a lo allí descrito, dado que la decisión debió haber sido proferida y notificada después de los 3 años de ocurrido el hecho.

La situación contraviene lo que estipula el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en relación al principio de celeridad, el artículo 29 de la misma carta, el artículo 3 numeral 13 y artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, situación ocasionada al parecer por desconocimiento de los términos que contempla este procedimiento, lo que generó en varios casos la caducidad de la facultad sancionatoria y en 13 procesos alto riesgo de que se presente dicho fenómeno. Pudiendo estar incurso en lo que al respecto establece el numeral 1 y 2 del artículo 34 y el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002; afectando de esta forma el deber funcional y la buena marcha de la administración.

2.9. Proceso de jurisdicción coactiva.

La CDT tramitó 196 procesos por \$3.255.177.588, 8 más que la vigencia anterior, de los cuales se evaluaron 40, lo cual representa el 20% sobre el número de procesos y el 34% (\$1.099.239.247) sobre la cuantía total (\$3.255.177.588), teniendo como criterio: la gestión para el remate de bienes, cumplimiento del acuerdo de pago y la gestión del recaudo. De otra parte, se revisó la razón de la entidad para no emitir mandamientos de pago durante la vigencia auditada. A continuación, se relacionan los procesos revisados:

Tabla nro. 20. Muestra Proceso Jurisdicción Coactiva

No. PJC			
002-2020 (sancionatorio)	019-2006	002-2013	019-2018
002-2020 (cuota de auditaje)	027-2006	037-2013	020-2018
003-2020 (RF)	023-2018	010-2015	023-2018
003-2020 (Cuota de auditaje)	045-2009	021-2015	028-2018
004-2020 (RES.0642)	046-2009	032-2016	007-2019
004-2020 (RF)	054-2009	005-2008	005-2019
010-2020	021-2010	009-2018	015-2019
011-2020	058-2010	016-2018	018-2019
017-2020	017-2011	017-2018	020-2019
018-2020	018-2011	018-2018	023-2019

Fuente: formato 18 de rendición de cuenta, elaboración propia

2.9.1. Estado de los procesos al finalizar la vigencia

Tres cuentan con acuerdo de pago, 158 tienen mandamiento de pago, 17 en cobro

persuasivo, 1 decidiendo excepciones y 17 terminaron por pago.

Revisados los procesos en trámite durante el año 2020, para esta vigencia, el tiempo transcurrido entre la fecha del traslado de hallazgo y la fecha que avoca conocimiento es oportuno, uno de los 25 procesos que iniciaron este año, fue el que más tiempo utiliza entre estas dos actuaciones, 118 días, en los demás se desarrolló entre 0 y 5 días, en el año 2019 fue donde se realizaron de forma más prolongada, tardando entre 112 y 228 días, en las vigencias anteriores los tiempos fueron oportunos entre 0 y 14 días, un proceso que inició en el año 2007 fue el único que tardó 156 días entre las dos acciones.

El cobro persuasivo en la vigencia auditada es oportuno, inició simultáneamente se avoco conocimiento. Sin que se haya presentado pérdida de fuerza ejecutoria del título ejecutivo.

De los procesos que iniciaron en la vigencia auditada se encontraron 15 procesos en cobro persuasivo, 6 terminaron por pago, uno con acuerdo de pago vigente y tres se reportaron en trámite con mandamiento de pago.

Veintisiete procesos de los revisados tuvieron impulso procesal en la vigencia, los otros 13, en los cuales lo procedente sería actualizar el crédito, consultar bienes o impulsar el remate de los bienes embargados, no se observan estas actuaciones de acuerdo a lo que se observara en párrafos posteriores.

2.9.2. Mandamientos de pago

En los procesos que se revisaron de los tramitados en la vigencia, los 25 que iniciaron en 2020, no cuentan con mandamiento de pago, lo cual se planteó como riesgo de auditoría, pero se pudo comprobar que se encontraban en cobro persuasivo, con acuerdo de pago o terminaron por pago. Los términos utilizados para proferir mandamiento de pago una vez recibido el título en las vigencias anteriores fue prolongado, en los 59 que iniciaron en la vigencia 2019 tardaron entre 90 y 320 días, en los 19 que iniciaron en 2018, el tiempo entre las dos actuaciones, en los 3 más inoportunos fue entre 522 y 604 días, puesto que en los demás estuvo entre 85 y 95 días, los 93 que iniciaron de las vigencias 2006 a 2017 estuvieron oportunos en estas dos actuaciones, entre los que solo se observa el proceso 019-06 que utilizó 1.414. Los demás estuvieron entre 0 y 156 días, utilizando en promedio 91 días.

Se presentaron excepciones en la vigencia 2020 en 5 procesos, las cuales fueron rechazadas en primera instancia y se decidió recurso sobre una de ellas confirmando la decisión en segunda instancia, el cual se resolvió en 18 días hábiles. Existen 11 excepciones presentadas en otras vigencias de las cuales se aceptaron 3 y se rechazaron 8 en primera instancia y se decidieron 2 recursos que

confirmaron las decisiones.

2.9.3. Pagos y acuerdos de pago

Se han realizado 7 acuerdos de pago en la vigencia, que han permitido recaudar \$14.573.687, el 0.44% sobre el valor de los títulos ejecutivos cobrados en 2020. De otras vigencias existen 29 acuerdos de pago por valor de \$47.762.022, los cuales una vez verificados, se pudo comprobar la aplicación correcta de los valores acordados y la entidad revocó todos aquellos en que se presentó el incumplimiento del deudor, siguiendo adelante con la ejecución, en lo que se observa una buena gestión por parte del ejecutor, así como en las actuaciones que realiza para lograr el cumplimiento de los mismos a excepción del proceso 009-2018 en el cual debió revocarse el acuerdo de pago puesto que el deudor cumplió hasta el 2 de febrero de 2020 y no se observa revocado.

Se efectuaron pagos en 2020 en 23 procesos de los cuales, tres (3) cuentan con medidas cautelares por \$71.248.485, lo que indica que han sido efectivas las medidas impuestas; 9 procesos terminaron por pago, 2 en cobro persuasivo y 12 con mandamiento de pago. En vigencias anteriores se efectuaron pagos por \$20.024.386 en 9 procesos, recaudando en total \$1.272.871, lo recaudado corresponde al 2.80% sobre el valor de los títulos cobrados.

Al finalizar la vigencia auditada, el valor recaudado fue de \$153.263.546, 4,70% de la cartera cobrada. El valor recaudado acumulado fue de \$818.112.744. El saldo actualizado por cobrar fue de \$2.724.032.732, contra la cuantía inicial de \$3.255.177.588.

Las actualizaciones de las liquidaciones del crédito se vienen haciendo en periodos anuales, lo que no resulta oportuno para la actualización de la obligación y en los procesos 017-2011, 037-2013, 010-2015, 021,2015, 032-2016, 009-2018, 016-2018, 019-2018, 020-2018, 037-2018, 005-2019 y 023-2019 no se actualizó en el año 2020.

En el proceso 010-2020 no se ha realizado el auto de archivo a pesar de haber cancelado el 16 de febrero de 2020 la obligación.

2.9.4. Medidas cautelares, remate de bienes y ejecución de garantías

En la vigencia 2020 se decretaron 4 medidas cautelares por \$14.558.405, una sobre cuenta, 2 sobre salario, 1 sobre muebles.

Se han decretado 45 medidas en otras vigencias de las cuales la que correspondió al proceso 021/2015 sobre inmuebles no aparece registrada, las cuales suman \$714.657.391

En la vigencia auditada no se realizaron remates de bienes, de los procesos que se tramitan de otras vigencias, se realizaron 2, el 21/11/2018 por \$6.051.000 y el 30/12/2016 por \$6.036.750, para un total de \$12.087.750.

En la vigencia auditada no se ejecutaron garantías, en vigencias anteriores 35 por \$581.263.840

2.9.4.1. Hallazgo administrativo por incumplir término de cobro persuasivo.

Los procesos de Jurisdicción Coactiva estuvieron suspendidos en la vigencia 2020 durante 4 meses 25 días, teniendo en cuenta esta suspensión y sin que se observe acuerdo de pago vigente o cuando el mismo fue incumplido, no se ha proferido el mandamiento de pago en los siguientes procesos:

Tabla nro. 21. Procesos en los que se ha Superado la Etapa de Cobro Persuasivo

No. Proceso	Avoca Conocimiento	Vence término cobro persuasivo teniendo en cuenta suspensión covid-19
004-2020	20/1/2020	15/9/2020
007-2020	27/2/2020	22/10/2020
002-2020	2/4/2020	12/11/2020
005-2019	6/3/2019	27/7/2019 incumplió acuerdo de pago

Fuente: Elaboración propia y papeles de trabajo

Incumpléndose el término de 3 meses que al respecto contempla la Resolución No.282 del 13 de julio de 2016 en su numeral 7.4, que modificó y ajustó el manual de cobro coactivo de la Contraloría Departamental del Tolima.

Lo anterior genera retrasos injustificados en la gestión de cobro, ocasionada por no seguir con rigurosidad los términos establecidos en procedimientos internos.

2.9.4.2. Hallazgo administrativo por no realizar consulta de bienes en procesos de jurisdicción coactiva.

Para la vigencia 2020 se realizó consulta de bienes el 22 de enero de 2020, sin que se observaran nuevas consultas en los procesos coactivos revisados, lo que indica que a la fecha de auditoría había transcurrido más de un año sin esta actuación, en vigencias anteriores se hizo de manera anual, lo que no resulta oportuno, violando de esta forma lo que al respecto tiene establecido, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en relación con el principio de eficacia de la función administrativa y el artículo 117 del Decreto 403 de marzo 16 de 2020, esta situación obstaculiza el posible decreto de medidas cautelares y la consecuente recuperación de los recursos públicos y se presenta al parecer por no conceder la importancia de esta actuación, que en el proceso tiene.

2.10. Proceso de Talento Humano

El objetivo de esta línea es evaluar la gestión fiscal en este proceso, se evaluarán la gestión de cobro de las incapacidades médicas o licencias por maternidad y/o paternidad otorgadas en la vigencia 2020, la nómina del mes de diciembre y 10 actos administrativos de reconocimiento y pago de viáticos. Lo anterior, teniendo como criterio el cumplimiento de la normatividad vigente.

La contraloría tiene planta autorizada y ocupada de 77 cargos de los cuales 43 funcionarios están asignados al área misional con el 56% y 34 funcionarios al área administrativa que representa el 44%.

La contraloría certificó que no hubo planta temporal durante la vigencia 2020.

Tabla nro. 22. Distribución de funcionarios

Área	Cantidad
Misional Participación Ciudadana	5
Administrativos	31
Misional Procesos Fiscales	15
Misional Proceso Auditor	26
Total	77

Fuente: Rendición de cuenta SIREL 2020

La Entidad reportó 58 funcionarios pertenecientes al régimen actual de cesantías (Ley 344 de 1.996) y 19 al régimen de retroactividad. El valor de las cesantías causadas fue por \$ 477.984.529, cifra que será verificada durante la ejecución de auditoría en el proceso de presupuesto.

2.10.1. Cumplimiento de la normatividad.

Con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia del personal nombrado se solicitaron 5 hojas de vida de funcionarios posesionados en los niveles directivo y administrativo.

En la vigencia auditada se nombraron 9 funcionarios en el nivel directivo y 5 administrativos vinculados de manera provisional.

Se verificó que el personal nombrado cumple con los requisitos de estudio y experiencia del empleo exigido en el manual de funciones.

La muestra fue revisada en su totalidad y no fue evidenciada observación alguna.

La liquidación, pago y justificación de viáticos cumplen con la normatividad vigente

De acuerdo a la muestra seleccionada se verificó que el proceso de liquidación y pago de nómina presentó un buen manejo. El pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscal (SENA, ICBF, Ministerio de Educación, ESAP, Caja de compensación), durante la vigencia se realizó oportunamente.

La liquidación y pago de los descuentos de nómina son realizados a través del operador aportes en línea.

La nómina se calcula adecuadamente, conforme a la normatividad vigente. Se verificaron las asignaciones para los funcionarios de la entidad, evidenciando que se encuentran acordes con las contempladas en el Decreto Nacional 314 del 27 de febrero de 2020.

En el mes de diciembre se canceló a seis funcionarios bonificación por servicios el valor de \$7.465.850 a los cuales se les aplicó el 35% del salario mensual, erogaciones autorizadas mediante disponibilidad presupuestal CD12020000647 del 23 de diciembre de 2020, registro presupuestal RP12020000640 del 23 de diciembre, obligación OB12020000639 y giro presupuestal GG1-2457 de la misma fecha, liquidaciones que fueron verificadas con la nómina del mes de diciembre.

De acuerdo a lo verificado en las retenciones por salarios practicadas a los funcionarios se comprobó que se realizan de conformidad a las deducciones establecidas en el artículo 387 del Estatuto Tributario, de la misma manera se liquidan y pagan mensualmente.

La Contraloría da cumplimiento al procedimiento establecido para el cobro de las

Incapacidades médicas o licencias por maternidad y/o paternidad, sin embargo conforme lo verificado se identificó incapacidad pendiente de pago por parte de la EPS Salud Total, por \$1.297.248 reportada como pendiente de fallo, generada por desde marzo de 2016, quien en su momento pagó con su propios recursos un procedimiento y tratamiento médico que generó incapacidad y que por parte de la EPS le fue negada a pesar de las instancias administrativas y judiciales a las que acudió y que a la fecha continúa en proceso, por lo anterior durante el proceso auditor se solicitaron copias del estado del proceso informando por parte de la funcionaria que a la fecha no la han notificado del fallo y que tampoco ha sido de fácil acceso la información por motivos de la contingencia pandémica por la que estamos afrontando, situación que conllevó a que la funcionaria de manera voluntaria realizará un acuerdo de pago con la entidad para reembolsar el valor cancelado por incapacidad el cual va hacer descontado de la nómina mensual en 10 cuotas hasta el mes de diciembre de la vigencia 2021, por valor de \$129.725.

Se dio cumplimiento con la muestra seleccionada.

2.11. Control Fiscal Interno

2.11.1. Gestión contable y tesorería

Con el fin de opinar sobre la eficiencia y efectividad del control fiscal interno, la Auditoría General de la República, evaluó el proceso financiero y transversal con talento humano, cuyo propósito es de identificar la existencia de puntos de control y evitar la pérdida de recursos públicos y mecanismos de protección de los mismos.

De acuerdo a la muestra seleccionada y a lo verificado en campo se concluye que el proceso de Gestión Contable y de tesorería se realizó de conformidad a las normas aplicadas al sector público, es decir, aplicación del Plan General de Cuentas, Decreto 111 de enero 15 de 1996.

Así mismo, se observó, que efectuaron control de los ingresos, elaboración de comprobantes de ingresos, órdenes de pago (egresos), liquidación y pago de nómina, mediante transferencias, permitiendo minimizar los riesgos de pérdida de recursos públicos.

En igual forma, se observó que los bienes o activos de la Entidad se encontraron amparados con pólizas de seguros con vigencias, cobertura apropiada y que denotan relación con los registros contables.

2.11.2. Proceso de contractual

Con relación al proceso contractual, se observaron puntos de control que permiten el seguimiento para que no se presente la pérdida de recursos públicos, como son las actas e informes de supervisión que permiten realizar la trazabilidad al cumplimiento de las obligaciones contractuales y el área de Tesorería que exige se alleguen los soportes para realizar los respectivos pagos.

La entidad cuenta con el manual de contratación y procedimiento para la adquisición de bienes y servicios que permiten a la entidad tener un control efectivo de la actividad contractual.

2.12. Atención de Denuncias de Control Fiscal

La Gerencia Seccional VI, incorporó al proceso auditor un requerimiento para atender al marco de nuestra competencia.

SIA ATC 012021000083: El denunciante anónimo puso en conocimiento de la AGR de manera general los siguientes hechos:

“Queremos poner en conocimiento que se ha dilapidado los recursos de la Contraloría Departamental del Tolima, que ha efectuado el actual contralor departamental **DIEGO GARCIA MURILLO** al haber celebrado y ejecutado varios contratos de prestación de servicios, los cuales fueron celebrados sin justificación

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f auditoriageneral](#) [t auditoriagen](#) [a auditoriagen](#) [b auditoriageneralcol](#)

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

alguna por cuanto fueron celebrados para realizar labores que están asignadas a los funcionarios de planta de la Contraloría Departamental del Tolima lo que constituyo casi que una nómina paralela, al haber celebrado alrededor de 40 contratos de prestación de servicios la mayoría los cuales tiene por objeto brindar asesoría a las diferentes dependencias de la Entidad”.

2.12.1. Respuesta detallada de la AGR a cada uno de los puntos denunciados.

Indica el denunciante que para celebrar estos contratos se crearon necesidades no reales en la Entidad, como el traslado de funcionarios de planta de procesos misionales para crear la necesidad en algunas dependencias, lo cual constituye un mal manejo administrativo de la Entidad, y sobre todo por la temporada que pandemia que sufrimos alrededor del mundo.

Frente al particular es necesario aclarar al contratista que la Contraloría, sobre los movimientos internos en su planta de personal, que realice en la entidad, tiene completa autonomía y le está prohibido a la AGR como órgano de control, pronunciarse al respecto dado que estaría coadministrando.

Sigue argumentando el denunciante “Dentro de estos contratos de prestación de servicios se crearon necesidades de asesoría y Apoyo, varios de los procesos misionales los cuales no pueden ser desempeñados por contratistas como en los procesos de cobro coactivo, sancionatorio y grados de consulta que se contrataron 3 contratistas para el manejo de estos procesos, contratos 20, 22 y 26.

Frente al particular la AGR revisó dichos contratos y observó que efectivamente, como lo argumenta el denunciante los contratos 20,22 y 26 fueron realizados para asesoría y apoyo en materia jurídica de los procesos administrativos sancionatorios, de jurisdicción coactiva y de la contralora auxiliar por \$13.200.000 pesos cada uno, y se planteó la siguiente observación con posible connotación disciplinaria:

2.3.2.4. Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por violar la prohibición contenida en el artículo 15 de la Ley 330 de 1996.

Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato y Contratación	<i>Prestación de servicios Nro 16 - Contratación directa</i>
Objeto		<i>Un abogado para que asesore y apoye en materia jurídica a la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.</i>
Valor		<i>\$13.200.000</i>
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento		<i>20/4/2020</i>
Plazo		<i>120 días</i>
Fecha Inicio		<i>Acta de Inicio del 28/1/2020</i>
Fecha de Terminación		<i>28/5/2020</i>

Estado Actual	Liquidado
Liquidación (fecha)	28/1/2021

Tipo/ Modalidad	Nro. Contratación	y	Prestación de servicios Nro 19 - Contratación directa
Objeto	Un contador público especializado para que asesore y apoye la gestión de la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.		
Valor	\$ 18.000.000,00		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	20/5/2020		
Plazo	120 días		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 26/5/2020		
Fecha de Terminación	26/9/2020		
Estado Actual	Liquidado		
Liquidación (fecha)	12/1/2021		

La CDT violó el mandato del artículo 15 de la Ley 330 de 1996, mediante el cual las contralorías departamentales no pueden contratar servicios personales, es decir, no pueden celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales ni jurídicas, para ninguna de las actividades y funciones asignadas a los empleos de sus plantas de personal, contrario a lo anterior se pudo verificar lo siguiente:

En el contrato No.16 se observa como evidencia de cumplimiento del contrato proyección de respuestas de fondo y trámite de denuncias, para ser firmadas por la Directora Técnica de Participación ciudadana, que requirieron el estudio de la denuncia, de acuerdo a los soportes que se observan.

En el contrato 19 el contratista presenta como evidencia en su informe de actividades del 1 al 22 de septiembre de 2020 en la actividad apoyo al personal que integra el grupo GRI en la ejecución de auditorías que bajo la modalidad exprés se le asignan por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en el marco de las denuncias presentadas por los ciudadanos, indica que realizó estudio de mercado y aplicación de metodologías para establecer presuntos sobrecostos en la denuncia D-024 contratos 037 y 038, aclara que la ficha técnica se la envió al auditor líder para su revisión, junto con el análisis financiero de los mismos para anexar al informe preliminar.

En el mismo informe en la actividad apoyar al grupo GRI, en la revisión y análisis de los componentes, contable financiero y presupuestal de las entidades sujetos de control y que son objeto de cuestionamiento, indica que emitió concepto presupuestal con respecto al valor ejecutado, valor pagado y valor del contrato con respecto al acta de liquidación para ser anexado como parte integral del informe preliminar de dicha denuncia. Y para las denuncias D-020 y D-044 se dio concepto en los mismos temas y rindió concepto financiero, revisó y analizó información de la denuncia D-016 y emitió concepto.

Lo anterior evidencia que la Contraloría realizó contratos para actividades del área misional de Participación Ciudadana pese a la prohibición legal que le asiste al respecto.

Aspecto aclarado por La sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto Rad. No. 2003-11001-03-06-000-2010-00052-00 del 19 de agosto de 2010. Concepto ampliado 2003A-11001-03-06-000-2010-00052-00 del 24 de mayo de 2011.

Lo anterior ocasionado al parecer por dar interpretación errada a esta prohibición al plasmarla en los estudios previos, pero sin el soporte jurídico que la desvirtúe, lo que puede ocasionar la generación de nóminas paralelas en la entidad, pudiendo estar incurso en lo que al respecto dispone la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 y artículo 35 numeral 1.

Indica el denunciante que “Se creó un cargo de comunicador social denominado jefe de prensa quien se dedica a la página de Facebook de la entidad contrato 02”

Frente al particular no existe prohibición alguna para este tipo de contratos que permiten visibilizar a los entes de control, contratos que realiza un gran número de contralorías a nivel nacional, lo que se mira al respecto, es el costo beneficio que dichos contratos generan, se observa cómo está plasmado en el presente informe, un gran número de denuncias ciudadanas que recibió la entidad durante la vigencia 2020, lo que indica que la Contraloría es visible ante la ciudadanía y que le ha permitido a ésta, el ejercicio de la participación ciudadana por lo que este contrato no tendría reparo alguno.

Agrega el denunciante que “Para el proceso de contratación la entidad que se contrataron 2 abogados asesores, proceso que antes pertenecía a la Dirección jurídica, ahora pasaron el proceso a la Secretaría Administrativa y financiera, en las anteriores vigencias el proceso se llevó con normalidad con el personal de la Dirección jurídica, contratos 03 y 06 de 2020”

Frente a este punto retomamos lo dicho, en relación a la imposibilidad que le asiste a la AGR para pronunciarse sobre las decisiones administrativas en cuanto a su disposición del personal a cargo pues de hacerlo estaría en los límites de la coadministración y visto que se realizaron los contratos 03 y 06 de 2020 uno por \$36.600.000 y el otro por \$17.820.000, en ambos se analizó el cumplimiento del objeto contractual y de los requisitos precontractuales, contractuales y pos contractuales, los cuales no generaron observaciones diferentes a las que se observan en el capítulo de contratación, dado que se cumplió el objeto contractual por lo que la AGR no vislumbra daño patrimonial alguno, sin embargo le aplica la prohibición que como ya se dijo contempla la Ley 330 de 1.996 y será el operador

disciplinario el que determine si efectivamente se violó tal disposición que a modo de ver de la AGR pudo haberse violado, por lo que realizará el traslado correspondiente.

Igual sustento le asiste a la AGR, para dar respuesta a lo denunciado en relación “Para cada dependencia se celebraron de 1 a 2 contratos de abogados asesores y otros profesionales para las direcciones, ejemplo: abogado asesor para participación ciudadana contratos 16, contador asesor 19 y contrato 65 del 2020 y contrato 08 de apoyo a la gestión.

Para dirección jurídica abogado asesor contrato 15 y contrato 60 de 2020 y apoyo a la gestión contrato 11 del 2020.

Para secretaria general abogado asesor contrato 14 y 66 de 2020.

Para planeación contrato 03, 17,18, 32 48 y 75 del 2020, La mayoría de servicios contratados son labores de asesoría, pero no encontramos justificada la razón porque en si se encuentran realizando labores encargados a los funcionarios de planta y directivos”. Algunos contratos fueron adicionados por dos meses, por ejemplo, el 02,03, 04 que inicialmente habían sido celebrado por 6 meses, luego fueron adicionados por 2 meses más, sin embargo, no existen las posteriores adiciones o contratos ya que estos contratistas se encontraban en la entidad hasta diciembre, y continúa aun para la presente vigencia.

Para la presente vigencia se encuentran muchos contratistas desempeñando al parecer funciones de la entidad, que no tiene contrato, según se conoce algunos han sido contratados a partir del 01 de febrero, lo que es muy grave que permanezca en la entidad personas sin ninguna vinculación, comportamiento irregular e irresponsable de la entidad.

Las funciones asignadas a estos contratistas siempre habían sido desempeñadas con normalidad con los funcionarios de planta.

No fue posible para la AGR determinar si efectivamente en la entidad se encuentran personas actuando sin contrato dado que no visitamos la entidad por la contingencia covid-19, por lo que este aspecto fue imposible verificarlo.

En relación con lo que argumenta el denunciante “Por tanto desconocemos cual es el plus o mejoría que ha tendido la Entidad con la celebración de tantos contratos de prestación de servicios.”, no se puede desconocer la carga laboral que tiene la CDT, dado que tiene un número considerable de procesos de responsabilidad fiscal, Administrativos Sancionatorios Fiscales y de Jurisdicción Coactiva, y las labores de los contratistas ayudaron a impulsar tales actuaciones, sin que hayan sido suficientes dado que se presentó el fenómeno de caducidad en

el proceso administrativo sancionatorio, sin embargo existe una prohibición legal como se ha venido explicando, puesto que las Contralorías Departamentales no podrán contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta, por tal razón el operador disciplinario es el competente para determinar este incumplimiento.

En lo que argumenta el denunciante “Desconocemos cuales son los informes de ejecución contractual que los contratistas presentan para lograr el pago de sus honorarios, al parecer presentan como cumplimiento la ejecución de labores y la realización de actividades encomendadas a los funcionarios de planta de las distintas dependencias.”

Frente al particular se observaron los informes de actividades, donde indican de manera detallada a quien se le prestó el servicio y aclaran qué tipo de servicio se prestó, para el caso de asesorías indican que se absolvieron las consultas jurídicas, asesorías normativas, licencias, revisión de liquidaciones y contractuales requeridas y apoyos en revisión de nómina, búsqueda de información entre otras, en capacitación existen informes que determinan claramente cómo se desarrolló la misma de manera virtual, en conclusión los objetos contractuales se encontraron cumplidos de acuerdo a esos informes de actividades y el aval de los mismos que hace el supervisor del contrato, la AGR determina la presunción de buena fe en dichos documentos.

Para dar respuesta a lo que argumenta el denunciante “Los sujetos de control fueron capacitados virtualmente, para lo cual se llevaron a cabo 4 contratos 37, 38, 39 y 67 de 2020”.

Frente a este particular, es claro que la situación atípica de emergencia covid-19, que se viene presentando en el país ha obligado a que la capacitación se realice de esta forma, lo cual no es objeto de reparo, dado que todas las entidades tuvieron que adaptar su sistema de capacitación, lo que se pudo determinar es que la Contraloría invirtió recursos considerables \$164.416.667 en este sentido para los funcionarios y sujetos vigilados, por lo que su costo beneficio deberá evaluarse en la próxima auditoría que realice a este sujeto de control, puesto que gran parte de la capacitación se realizó en los últimos meses del año 2020, y los efectos se notarán en las actuaciones que realicen los funcionarios sobre los temas capacitados en el año 2021 y sobre el incremento de denuncias y posicionamiento del ente de control en la ciudadanía que ingresen a la entidad durante el año 2021. Sobre los costos se ha observado que la entidad, al momento de realizar los contratos de apoyo en la estandarización que tiene establecida la Resolución No.013 del 23/01/2020 por medio de la cual se adoptan

disposiciones y parámetros de referencia referentes a asignaciones mensuales para los contratos de prestación de servicios en la CDT para la vigencia 2020.

Adiciona el denunciante “También queremos denunciar el plan de bienestar para el cual únicamente fue invertida la suma de \$11.000.000 al haber celebrado en el contrato 57 lo cual es una suma irrisoria para las necesidades de los funcionarios, sobre todo en la temporada de pandemia, en donde no se vieron beneficiados todos los funcionarios, al realizar actividades como un bingo donde solo algunos pudieron ganar un premio, a contrario de haber invertido en un beneficio común para todos, de igual una reunión de fin de año que no todos pudieron asistir, ya que muchas actividades no se llevaron a cabo.

De igual forma queremos denunciar los contratos **45, 71 y 72** de capacitación a los funcionarios, el contrato 45 por medio del cual se contrató un diplomado denominado “Nuevas tendencias de control fiscal” con la universidad Cooperativa de Colombia, en la cual solo se seleccionaron a algunos funcionarios que participaran de esta capacitación, quedando varios por fuera.

De igual forma se llevó a cabo una capacitación sobre un tema que ya había sido objeto de contrato de capacitación ejecutado en la vigencia 2019, sobre el código general del proceso, contrato 71.

Además, que este plan de capacitación fue mal ejecutado porque fue realizado en el mes de diciembre, periodo en el cual los funcionarios fueron atiborrados de capacitaciones virtuales casi al mismo tiempo, sin haber concedido permiso para dejar de desempeñar la labores, para dedicarse a escuchar la capacitación, y eran programadas al mismo tiempo.

Estas capacitaciones se hicieron sin planeación, como de relleno, para poder justificar un cumplimiento, y obviamente para poder dilapidar los recursos de la Entidad y que no fue aprovechado por los funcionarios. “

De igual forma se denuncia la celebración del **contrato No. 76** de adquisición de mobiliario, una necesidad no urgente para la entidad, sin tener en cuenta otras necesidades como el cambio de piso de las diferentes dependencias, ya que tiene un recubrimiento con una alfombra de data de más de 26 años, la cual está en malas condiciones llena de polvo y ácaros, que dificulta la limpieza, y que afecta la salud causando afecciones del sistema respiratorio, lo cual si es necesidad sentida porque en la pasada vigencia se dejó cambiando el piso de la Dirección De Control fiscal y medio ambiente, el cual quedó en óptimas condiciones y se tenía la expectativa que para la vigencia 2020 se procedería a realizar el cambio de piso a todas las dependencias. Otra necesidad es terminar de cambiar los equipos de cómputo y de dotar a todos los funcionarios de buenos equipos de

cómputo e impresoras para que puedan desarrollar de manera óptima las funciones,

De igual forma se invirtió muy poco presupuesto en los elementos de bioseguridad y desinfección, a la fecha se pide alcohol o tapabocas y no hay, para la entidad en más importante volver a celebrar contratos de prestación de servicios.” (sic).

Frente a estos puntos denunciados reiteramos lo ya argumentado sobre la imposibilidad que le asiste a la AGR para pronunciarse sobre la forma como se toman las decisiones administrativas en el ente de control y reiteramos el cumplimiento de los objetos contractuales los cuales fueron verificados para cada uno de los contratos denunciados.

El denunciante argumenta que la contratación para el 2020 fue superior a la de cualquier vigencia, lo cual no se comparte puesto que la contratación para el año 2020 se celebró por \$999.343.403 disminuyendo en \$88.405.750 la cuantía, en relación con lo contratado en el año 2019 (\$1.087.749.153).

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta a las inquietudes por usted planteadas.

Conclusión

Fue revisada la contratación denunciada, en la cual se pudo determinar el cumplimiento de los objetos contractuales, y el cumplimiento de los requisitos que requiere la contratación pública a excepción de lo observado en el presente informe de cuyo acápite se le dará conocimiento al denunciante, del mismo modo se aclara sobre la imposibilidad que tiene la AGR para pronunciarse sobre la forma como se toman las decisiones administrativas ya que le está prohibido coadministrar y se le informa al denunciante sobre lo observado en cuanto a la prohibición que tienen las contralorías departamentales para contratar y que se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Ley 330 de 1.996 de la cual se dará traslado al operador disciplinario para que determine si existe o no incumplimiento de la misma, dado que a juicio de la AGR se observa un incumplimiento a esta norma.

2.13. Evaluación al Plan de Mejoramiento

En la vigencia 2020, la Contraloría Departamental del Tolima suscribió con la AGR un Plan de Mejoramiento, producto de la vigencia auditada 2019, con 16 hallazgos administrativos e igual número de acciones correctivas formuladas, las cuales se encuentran en ejecución y tienen fecha de finalización 23 de junio de 2021.

Tabla nro. 23. Hallazgos plan de mejoramiento

Auditorías Realizadas	Nro. Hallazgos Incluidos en el Plan de Mejoramiento	Nro. Hallazgos con Acciones Terminadas ¹	Nro. Hallazgos con Acciones en Ejecución
Auditoría vigencia 2019 - PGA 2020	16	0	16
Total	16	0	16

Fuente: SIA Misional vigencia 2019 – 2020.

Por lo anterior, el total de acciones correctivas serán objeto de evaluación en una próxima auditoría.

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento no se pudo realizar puesto que sus acciones de mejora se encuentran en ejecución.

2.14. Inconsistencias en la Rendición de Cuenta

Se confirmó que el reporte de la información de la cuenta presentó las siguientes inconsistencias:

Formato 14 Estadísticas del Talento Humano (Sección Pagos por Nivel) vs Formato 1 Catálogo de cuentas.

Sección Pagos por Nivel

- La Contraloría en el sub- formato “Pagos por Nivel” reportó cifras que difieren del valor reportado en el Formato 1 – Catálogo de cuentas como se demuestra a continuación:

Tipo	Concepto	Asistencial	Técnico	Profesional	Directivo	Total por concepto	SALDO FORMATO 1	DIFERENCIA
Sueldos y Salarios	510101 Sueldos	285.103.864	617.927.659	1.590.601.177	673.803.579	3.167.436.279	3.226.142.885	-58.706.606
Sueldos y Salarios	510103 Horas extras y	10.217.000	9.244.000	0	0	19.461.000	19.461.333	-333
Sueldos y Salarios	510105 Gastos de representación	0	0	0	260.033.235	260.033.235	260.033.235	0
Sueldos y Salarios	510119 Bonificaciones	8.806.150	19.099.744	47.948.997	25.118.233	100.973.124	0	100.973.124
Sueldos y Salarios	510160 Subsidio de alimentación	1.447.546	0	0	0	1.447.546	1.447.546	0
	Total Sueldos y Salarios	305.574.560	646.271.403	1.638.550.174	958.955.047	3.549.351.184	3.226.142.885	323.208.299
Contribuciones	510203 Indemnizaciones	2.297.308	4.014.897	14.293.913	47.499.891	68.106.009	42.582.876	25.523.133
	Total Contribuciones Imputadas	2.297.308	4.014.897	14.293.913	47.499.891	68.106.009	42.582.876	25.523.133
Prestaciones	510701 Vacaciones	19.982.697	45.833.247	116.064.244	41.524.744	223.404.932	267.026.603	-43.621.671
Prestaciones	510702 Cesantías	27.051.062	119.272.648	216.182.900	86.982.376	449.488.986	449.773.929	-284.943
Prestaciones Sociales	510703 Intereses a las cesantías	3.124.078	4.223.822	13.047.735	8.099.908	28.495.543	28.495.543	0
Prestaciones Sociales	510704 Prima de vacaciones	14.114.623	32.213.529	79.425.951	41.347.124	167.101.227	252.172.901	-85.071.674
Prestaciones Sociales	510705 Prima de navidad	27.003.832	58.164.326	147.765.866	80.991.988	313.926.012	313.926.012	0
Prestaciones Sociales	510706 Prima de servicios	10.198.298	27.353.274	69.128.487	37.431.901	144.111.960	167.856.017	-23.744.657
Prestaciones Sociales	510707 Bonificación especial de recreación	1.577.132	3.669.582	9.133.142	4.784.426	19.164.282	161.542.320	-142.378.038
Prestaciones Sociales	510708 Cesantías retroactivas	0	77.609.716	103.178.940	0	180.788.656	0	180.788.656
Prestaciones Sociales	510795 Otras prestaciones sociales	0	0	0	0	0	107.636.312	-107.636.312
	Total Prestaciones Sociales	103.051.722	368.340.144	753.927.265	301.161.867	1.526.480.998	1.748.429.637	-221.948.639
Gastos de Personal Diversos	510801 Remuneración por servicios técnicos	0	93.480.000	0	0	93.480.000	93.480.000	0
Gastos de Personal Diversos	510802 Honorarios	0	0	424.470.000	0	424.470.000	424.470.000	0
Gastos de Personal Diversos	510803 Capacitación, bienestar social y estímulos	7.023.539	10.686.384	30.876.369	13.830.962	161.617.253	161.617.253	0
Gastos de Personal Diversos	510810 Viáticos	11.902.705	14.445.990	47.466.489	34.023.292	107.838.476	107.838.476	0
	Total Gastos de Personal Diversos	18.926.244	118.612.374	502.812.858	47.854.254	688.205.730	161.617.253	526.588.477

Fuente: Rendición de cuenta vigencia 2020.

Este formato es objeto de requerimiento con el fin de corregir o explicar las diferencias presentadas con el formato 1- catálogo de cuentas.

Formato 15 Participación Ciudadana

Sección Atención Ciudadana

- Verificar y corregir las fechas cuando se recibieron las peticiones D021, D057 RAD 2031, D047 RAD 2056, D044 RAD 2070, D031 RAD 2176 y RAD 2305; fechas de comunicación de ampliación de término de D008, D027, D047 RAD 2056, RAD 2126 y RAD 2149; fechas de respuesta de fondo a D024, D027, D057 RAD2031, D031 RAD 2176, RAD 2149, RAD 2166, debido a que, estas no corresponden con las fechas evidenciadas durante la etapa de ejecución de la auditoría.

Formato 18 Proceso Jurisdicción Coactiva

- Los procesos 003/2020, 002/2020, 001/2020 incoados en la vigencia no reportaron fecha de mandamiento de pago ni fecha de notificación y en su estado indica en trámite con mandamiento de pago notificado, indicar la fecha de mandamiento de pago de cada uno de ellos y la fecha de notificación.
- La medida cautelar decretada en el proceso 021/2015 sobre inmuebles no aparece en el formato la fecha de registro y en la evaluación se encontró que fue registrada el 28/9/2018.
- Se indica como valor recaudado durante la vigencia \$153.263.546. Valor que no coincide con lo reportado en la casilla "valor pagos efectuados durante la vigencia \$91.272.871.

Formato 19 Proceso Administrativo Sancionatorio

- No es coherente la fecha de traslado para inicio del proceso 061-2018 (18/7/2017) y la del 071-2018 (20/9/2018), con la fecha de ocurrencia del hecho (1/3/2018) y (21/9/2018) respectivamente.
- No es coherente la fecha de traslado para inicio (28/8/2018), con la fecha de auto de apertura (26/9/2017) en el proceso 107-2017, igual situación ocurre en el proceso 057-2019, fecha de traslado para inicio (20/10/2019) fecha auto apertura (17/10/2019).

Formato 21 Resultados del Ejercicio del Control Fiscal

Sección Gestión de Auditorías a Sujetos de Control

- Diligenciar la casilla “Fecha suscripción plan de mejoramiento”, de seis (6) auditorías que generaron hallazgos administrativos y no reportaron la suscripción de plan de mejoramiento.
- Corregir el valor de presupuesto auditado en la auditoría exprés al municipio de Armero Guayabal (Denuncia 053 de 2020) y en la auditoría exprés al municipio de Natagaima (Denuncia 015 de 2020), debido que, reportaron un valor diferente.

Sección Gestión de Auditorías a Puntos de Control

- Diligenciar la casilla “Fecha suscripción plan de mejoramiento”, de seis (6) auditorías que generaron hallazgos administrativos y no reportaron la suscripción de plan de mejoramiento.

Sección Hallazgos Fiscales

- En la casilla “Fecha comunicación informe final”, de los hallazgos fiscales reportados trasladados en la vigencia 2020, verificar y corregir las fechas de aquellos que reportaron fecha de comunicación de informe 16/10/2010, 20/02/2019, 10/06/2019, 8/02/2019, 12/08/2019 y 30/08/2019.

Es pertinente indicar que las anteriores inconsistencias observadas en los formatos 14, 15, 18, 19 y 21 no afectaron el desarrollo de la presente auditoría.

2.14.1. Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la rendición de cuenta.

Se identificaron inconsistencias en la rendición de cuenta de los formatos 14, 15, 18, 19 y 21, que contraviene lo señalado en la Resolución 012 del 2018 de la Auditoría General de la República, que modifica y adiciona la Resolución 012 de 2017 “Por la cual se reglamenta la rendición de cuentas e informes a la Auditoría General de la República”.

Lo anterior, causado por falta de control y supervisión en el diligenciamiento de los formatos y la información que se rinde, lo que puede ocasionar inconsistencias en la cuenta.

2.15. Beneficios de Control Fiscal

Conforme lo verificado se identificó incapacidad pendiente de pago por parte de la EPS Salud Total, por \$1.297.248 reportada como pendiente de fallo, generada por una funcionaria desde marzo de 2016, quien en su momento pagó con sus propios recursos un procedimiento y tratamiento médico que generó incapacidad y que por parte de la EPS le fue negada a pesar de las instancias administrativas y judiciales

a las que acudió y que a la fecha continúa en proceso.

De acuerdo a lo anterior durante el proceso auditor se solicitaron copias del estado del proceso informando por parte de la funcionaria que a la fecha no la han notificado del fallo y que tampoco ha sido de fácil acceso la información por motivos de la contingencia pandémica por la que estamos afrontando, situación que conllevó a que la funcionaria de manera voluntaria realizara un acuerdo de pago con la entidad para reembolsar el valor cancelado por incapacidad el cual va hacer descontado de la nómina mensual en 10 cuotas hasta el mes de diciembre por valor de \$129.725.

3. ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN

Tabla nro. 24. Análisis de contradicción

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																		
<p>2.3.2.1. Observación administrativa por no exigir experiencia especializada en los estudios previos, lo que puede poner en riesgo la ejecución del contrato.</p>																			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="237 516 643 546">3. Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación</td> <td data-bbox="643 516 1360 546">Contrato de Prestación de servicios No.057 / Contratación mínima cuantía.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="237 546 643 575">Objeto</td> <td data-bbox="643 546 1360 575">Un operador logístico para el desarrollo de actividades del plan de bienestar de la CDT.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="237 575 643 604">Valor</td> <td data-bbox="643 575 1360 604">\$11.803.610,00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="237 604 643 634">Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento</td> <td data-bbox="643 604 1360 634">21/10/2020</td> </tr> <tr> <td data-bbox="237 634 643 663">Plazo</td> <td data-bbox="643 634 1360 663">49 días</td> </tr> <tr> <td data-bbox="237 663 643 693">Fecha Inicio</td> <td data-bbox="643 663 1360 693">Acta de Inicio del 12/11/2020</td> </tr> <tr> <td data-bbox="237 693 643 722">Fecha de Terminación</td> <td data-bbox="643 693 1360 722">31/12/2020</td> </tr> <tr> <td data-bbox="237 722 643 751">Estado Actual</td> <td data-bbox="643 722 1360 751">Terminado</td> </tr> <tr> <td data-bbox="237 751 643 781">Liquidación (fecha)</td> <td data-bbox="643 751 1360 781">N/A</td> </tr> </table>	3. Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de Prestación de servicios No.057 / Contratación mínima cuantía.	Objeto	Un operador logístico para el desarrollo de actividades del plan de bienestar de la CDT.	Valor	\$11.803.610,00	Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	21/10/2020	Plazo	49 días	Fecha Inicio	Acta de Inicio del 12/11/2020	Fecha de Terminación	31/12/2020	Estado Actual	Terminado	Liquidación (fecha)	N/A	
3. Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de Prestación de servicios No.057 / Contratación mínima cuantía.																		
Objeto	Un operador logístico para el desarrollo de actividades del plan de bienestar de la CDT.																		
Valor	\$11.803.610,00																		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	21/10/2020																		
Plazo	49 días																		
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 12/11/2020																		
Fecha de Terminación	31/12/2020																		
Estado Actual	Terminado																		
Liquidación (fecha)	N/A																		
<p>El contrato No.57 de 2020 el cual en las condiciones técnicas exigidas para la celebración del día de la familia con un bingo presencial para 154 personas, la celebración del día del servidor público con entrega de 77 camibuses, la entrega de 40 refrigerios para las novenas de aguinaldo y de 77 almuerzos, hidratación y recreación para la actividad de integración de fin de año; en los estudios previos exigió como experiencia “El proponente deberá acreditar la celebración, ejecución y liquidación de un (1) contrato ejecutado con entidad pública y/o privada el cual tenga por objeto y/o actividades de prestación de servicios como operador logístico cuyo valor del contrato sea igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial del presente contrato” por lo que la empresa contratista que fue seleccionada para ejecutar el contrato, en su objeto social no demuestra experiencia alguna en las actividades contratadas, el contratista anexó experiencia en capacitación en normas de tránsito, lo que pudo poner en riesgo el cumplimiento del contrato, máxime que no se exigió garantía alguna.</p> <p>La situación descrita se encuentra en contradicción con la aplicación del principio de planeación de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 6 y se presenta al parecer por la falta de profundización en la determinación de riesgos del proceso contractual que permitan cubrir las variables que el proceso contempla, al no exigir experiencia en la especialidad que se contrata, lo que pudo generar incumplimiento del objeto contractual.</p>																			
<p>Respuesta: La entidad se permite dar respuesta a la observación administrativa, en la cual en primera medida se manifiesta por parte del auditor que en los estudios previos exigió como experiencia, “El proponente deberá acreditar la celebración, ejecución y liquidación de un (1) contrato ejecutado con entidad pública y/o privada el cual tenga por objeto y/o actividades de prestación de servicios como operador logístico cuyo valor del contrato sea igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial del presente contrato”, por lo que la empresa contratista que fue seleccionada para ejecutar el contrato, en su objeto social no demuestra experiencia alguna en las actividades contratadas, el contratista anexó experiencia en capacitación en normas de tránsito, lo que pudo poner en riesgo el cumplimiento del contrato, máxime que no se exigió garantía alguna.</p> <p>En virtud de lo anterior, para la entidad antes de abarcar las observaciones expuestas en el informe de auditoría, es necesario identificar el alcance y/o connotación frente al concepto de logística, con el fin de esbozar tanto la idoneidad como la experiencia requeridas y demostradas por el proponente, en los siguientes</p>	<p>Revisado el concepto 420171400002991 emitido por Colombia Compra Eficiente, CCE en el cual responde consulta realizada el 19 de junio de 2017, cuyo tipo de asunto consultado fue la concurrencia entre el objeto social y el objeto a contratar; como ente rector de la contratación estatal, aclara lo concerniente a la forma como se aplica lo relacionado con el objeto social de las sociedades por acciones simplificadas S.A.S. y en tal sentido de acuerdo lo transcrito por el ente de control y a lo revisado:</p> <p>“COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:</p> <p>Las Entidades Estatales deben verificar que el objeto social de los proponentes (personas jurídicas) les permite desarrollar el objeto del contrato, bien porque la actividad está prevista como una actividad del objeto social principal o como una actividad conexa. No obstante, las sociedades por acciones simplificadas pueden tener un objeto social indeterminado o establecer en sus estatutos que pueden realizar</p>																		

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>términos:</p> <p>“Logística; es el proceso de coordinación y movimiento de recursos - gente, materiales, inventario y equipos - de un lugar a otro su almacenamiento, así como lo que pasa dentro de una compañía, incluyendo la compra y la entrega de materiales, el empaquetado, envío y transporte de bienes a los distribuidores, por ejemplo”1</p> <p>Una vez aclarado el concepto de logística, es menester determinar que la idoneidad requerida como requisito exigible dentro de la invitación pública versa sobre el objeto social o actividades económicas principales o conexas del proponente, las cuales son acreditadas mediante certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o matrícula mercantil para personas naturales, tal y como lo ha señalado entre otros Colombia Compra Eficiente en respuesta a consulta No. 4201714000002991, que reza así: “La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto” (Noción capacidad jurídica).</p> <p>Para el caso que nos ocupa, la entidad aclara que si bien dentro del objeto social de la persona jurídica GRUPO MOVILIDAD SEGURA S.A.S, no se encuentra de manera literal y específica actividades como operador logístico o similares, también es cierto que la Contraloría Departamental del Tolima haciendo uso de las herramientas legales tal y como es la Ley 1258 de 2008, la cual reglamenta sobre la creación de las sociedades por acciones simplificadas, tuvo en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de la exigencia sobre la capacidad jurídica, lo señalado en el artículo 5 numeral 5 de la normatividad referida donde claramente se establece que:</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 5: Contenido del documento de constitución:</p> <p>(...)</p> <p>5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. (...) (subrayado y negrilla del memorialista)</p> <p>Requisito que fue cumplido por el proponente conforme a lo dispuesto por la ley referida, corroborando su idoneidad y por ende el adecuado actuar de la entidad estatal.</p> <p>Respecto a la acreditación de la experiencia, es necesario visualizar que la entidad al momento de verificar el cumplimiento de la misma por parte del proponente y</p>	<p>cualquier actividad comercial o civil lícita.</p> <p>▪ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La normativa comercial en Colombia establece que la capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. 2. El objeto social corresponde al objeto principal y a las actividades derivadas o conexas con el objeto principal. 3. Por último, las Sociedades Anónimas Simplificadas permiten establecer un objeto indeterminado, pues la sociedad puede realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. <p>▪ REFERENCIA NORMATIVA</p> <p>Ley 1258 de 2008, artículo 3 y numeral 5 del artículo 5. Código de Comercio, artículo 99”.</p> <p>Visto lo anterior para la entidad aquí contratada no aplica lo que al respecto contempla el numeral 3 de la aclaración otorgada por Colombia Compra Eficiente, puesto que MOVILIDAD SEGURA S.A.S. en su certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos relaciona:</p> <p>“CERTIFICA - OBJETO SOCIALOBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA DICTAR CHARLAS, CONFERENCIAS, TALLERES Y CAPACITACIONES A PERSONASNATURALES Y JURIDICAS CON EL FIN DE CONCIENCIAR A LOS DISTINTOS USUARIOS DE LAS VIAS SOBRE LA IMPORTANCIA DECONOCER, ATENDER Y RESPETAR LAS NORMAS Y SEÑALES DE TRANSITO, ENTENDIENDO EL CONCEPTO DE MOVILIDAD SEGURA, SISTEMA VIAL SEGURO, MANEJO DEFENSIVO Y PEATONES SEGUROS, ADEMAS DE ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA E INSTRUCCIONESPECIALIZADA, GENERALMENTE PARA ADULTOS, NO ASIMILABLES A LA EDUCACION DE FORMACION GENERAL CLASIFICADA ENLOS GRUPOS 851 Y LA EDUCACION QUE SE OFRECE CON EL OBJETO DE COMPLEMENTAR, ACTUALIZAR, SUPLIR CONOCIMIENTOSY FORMAR ACADEMICAMENTE A TRAVES DE CURSOS CON PROGRAMAS QUE TIENEN UN CARACTER ORGANIZADO Y CONTINUO, AUNQUE NO ESTEN SUJETOS AL SISTEMA DE NIVELES Y GRADOS ESTABLECIDOS EN LA EDUCACION FORMAL, ACTIVIDADES DECONSULTORIA Y</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>requerida en la invitación pública, aplico la naturaleza técnica exigida en cuanto que podía acreditarse con actividades prestadas en ejecución de algún contrato suscrito con entidad pública o privada que llevara inmerso el desarrollo de actividades logísticas; situación que fue cumplida por el proponente en las actividades 4, 6, 7 y 8, del contrato N° 508 del 14 de junio de 2018, donde figuraban las siguientes:</p> <p>Actividades que guardan relación con las especificaciones técnicas del proceso de contratación y la necesidad de la CDT; encontrándose a todas luces demostrada la experiencia exigida por la entidad y el cual encuentra respaldo con lo establecido en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente en el acápite II experiencia en el cual se establece "La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato."</p> <p>Por último, en lo que respecta a la no exigencia de garantía alguna, se manifiesta que dentro del estudio previo e invitación pública, contrato y demás documentos contentivos del proceso contractual, la entidad si estableció conforme a la Evaluación del riesgo la constitución de 4 garantías, que a continuación se describen y que fueron objeto de cumplimiento como requisito de ejecución del contrato, así: Se relaciona el cuadro que indica los porcentajes e items de cubrimiento</p> <p>En razón de lo anterior, la entidad si cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 6 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, amparando los posibles riesgos que se pueden presentar para el tipo de contrato suscrito.</p> <p>Por los argumentos anteriormente expuesto, se solicita formalmente a la auditoria retirar la observación administrativa del informe definitivo.</p>	<p>GESTION, ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA." Como se observa definió claramente su objeto social, como lo faculta el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1258 de 2008, "<u>Una enunciación clara y completa de las actividades principales</u>, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita." (subrayado nuestro), el citado artículo indica a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, lo cual no aparece de esta forma en el objeto social del contratista y mucho menos guardó silencio para que la administración pudiera entender que podrá realizar cualquier actividad lícita; aspecto también aclarado en el numeral 3 ya transcrito por CCE en relación con la posibilidad de poder establecer un objeto indeterminado, dado que lo que allí se aclara corresponde "pues la sociedad puede realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. <u>Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.</u> En este caso la sociedad aclaró su campo de acción, por tal razón no aplica</p> <p>Del mismo modo en esta aclaración que otorga CCE cuando se indica que el objeto social corresponde al objeto principal y a las actividades derivadas o conexas con el objeto principal, las actividades que contempló dicho contrato no guardan relación o conexidad con el objeto social de esa empresa.</p> <p>En cuanto a lo esbozado sobre el concepto de logística, transcrito por el ente de control, no guardaría relación con el objeto del contratista. Si se aplicara tal concepto sería una razón más para reevaluar su contratación.</p> <p>Y cuando argumenta que la entidad si cumplió con el análisis del riesgo y la forma de mitigarlo, descrito en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. numeral 6 del Decreto 1082 de 2015, disentimos de la apreciación de cumplimiento, dado que en cuanto al análisis del riesgo este fue deficiente puesto que se habría pedido más especialidad al contratista dadas las actividades a contratar, sin embargo, se acepta que si se analizó la forma de mitigarlo y se exigieron las garantías adecuadas al respecto es otra de las circunstancias por las cuales la observación solo tiene connotación administrativa.</p> <p>Se acepta la imprecisión que existió en lo observado en cuanto "máxime que no se exigió garantía alguna.", aspecto que será retirado de lo observado, puesto que revisado nuevamente el contrato en el SECOP se observan las garantías, que aportó la entidad.</p> <p>Visto que el contrato se cumplió no genera</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>connotación disciplinaria o fiscal alguna pero si una connotación administrativa en busca de mejora de este proceso.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.3.2.2. <i>Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria por la no publicación de documentos en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP I y la publicación extemporánea de documentos del proceso contractual.</i></p> <p>En los contratos evaluados, relacionados en tabla nro.10 del presente informe, la entidad no publicó todos los documentos que hacen parte del proceso contractual, puesto que no fue posible observar en la plataforma, los informes de supervisión con soportes de cumplimiento del contrato, documentos del contratista como hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, certificaciones de experiencia del contratista, antecedentes fiscales, penales y disciplinarios, RUT, CDP, RP comprobantes de pago de seguridad social, soporte de acta de suspensión del contrato 19 de 2020, no fueron cargadas las garantías suscritas en el contrato 57 de 2020, los estudios previos del contrato 04-2020 se encuentran incompletos y las observaciones que se relacionan en la casilla, inconsistencia encontrada, o los publicó de manera extemporánea, en la plataforma del SECOP I, de acuerdo a tabla anexa que hace parte del presente informe. ANEXO 1</p> <p>Lo anterior contraviene lo estipulado en los artículos 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de CCE en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, estando al parecer incurso en las sanciones que al respecto dispone la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 y artículo 35 numeral 1.</p>	
<p><i>Respuesta: La Contraloría Departamental del Tolima funda la Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria por la no publicación de documentos en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP I y la publicación extemporánea de documentos del proceso contractual en los siguientes términos:</i></p> <p><i>El Decreto 1082 de 2015 establece en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP, lo siguiente:</i></p> <p><i>La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.</i></p> <p><i>La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto.</i></p> <p><i>Así mismo el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.3.1. Definiciones, contempla como documentos del proceso los siguientes:</i></p> <p><i>(a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la</i></p>	<p>Como bien lo señala el ente de control cuando transcribe “Así mismo el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.3.1. Definiciones, contempla como documentos del proceso los siguientes:</p> <p><i>los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.”</i> (subrayado nuestro), lo que indica que la entidad tiene que publicar todos los documentos que hacen parte del proceso contractual, así lo aclaró Colombia Compra eficiente, como ente rector del proceso de contratación pública, a través de su portal al responder “Documentos que deben publicarse en el SECOP” Enviado por Juan Vallejo el Mar, 08/08/2017 - 18:08.</p> <p>“La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación. En ese sentido, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 ha definido que los Documentos del Proceso son: los estudios y documentos previos; el aviso de convocatoria; los pliegos de condiciones o la invitación; las adendas; la oferta; el informe de evaluación; el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación. Ahora,</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.</p> <p>Por otra parte, es necesario referir lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el cual señala que:</p> <p>ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.</p> <p>(...)</p> <p>El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>De la normatividad anteriormente referida, se colige, que la obligación de la entidad sobre el principio de publicidad de las actuaciones contractuales desplegadas debe practicarse teniendo en cuenta la modalidad de vinculación contractual con el estado, la cual puede ser mediante contratación directa u oferta pública.</p> <p>Frente a la norma citada en el informe preliminar de la auditoría, referida en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 Publicidad en el SECOP, es pertinente detallar que el mismo se refiere con claridad aquellos documentos que provienen de un proceso y por ende de un contrato de oferta pública, pues a la literalidad del artículo es claro que se identifica que la modalidad de contratación a la que refiere es la oferta pública entendida esta como la Licitación Pública, Selección Abreviada y Concurso de Méritos, pues claramente determina el artículo en sentido seguido de la publicación de los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación que también se debe publicar la oferta del adjudicatario del proceso de contratación, entendiéndose este bajo la naturaleza del derecho administrativo “el beneficiario de una adjudicación”², en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el cual claramente identifica que el concepto de adjudicatario se desprende como resultado final de la adjudicación de un proceso de oferta pública y no de una contratación directa como son los contratos de contratación directa evaluados por el auditor. Normatividad que, ante la ausencia reglada frente al proceso de contratación en su modalidad de contratación directa, tanto como en el Estatuto de</p>	<p>cuando se dice que cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, se hace referencia a todo documento diferente a los mencionados, siempre que sea expedido dentro del Proceso de Contratación. La Ley de Transparencia establece la obligación de publicar todos los contratos que se realicen con cargo a recursos públicos, es así que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a la ejecución de sus contratos, obligación que fue desarrollada por el Decreto 1081 de 2015, el cual estableció que para la publicación de la ejecución de los contratos, los sujetos obligados deben publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor que aprueben la ejecución del contrato” sic.</p> <p>En el caso que nos ocupa no todos los documentos del proceso fueron publicados de acuerdo a lo observado y muchos de los que fueron publicados esta publicación no se realizó de manera oportuna como lo dispone la norma, de acuerdo al anexo 1 de este informe.</p> <p>No se comparte lo relacionado por el ente de control en relación con el principio de publicidad de las actuaciones contractuales desplegadas, y que este tenga una obligación solo para unas y no para otras en relación con la contratación directa y oferta pública. El Decreto 1082 de 2015 no hace diferencia en el artículo 2.2.1.1.1.7.1, subsección 7 PUBLICIDAD, e indicó Publicidad en el SECOP, por el contrario fue claro en indicar “La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso (...)” haciendo la única aclaración cuando se refiere a la oferta que debe ser publicada y que los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no se publican.</p> <p>Tampoco se comparte lo expresado “(...) es de recordar que cuando se refiere proceso de contratación, se está hablando de la etapa precontractual, mas no de la etapa contractual y por ende de ejecución de la misma, pues ahí en la etapa contractual, si tendría cabida la obligatoriedad de publicar los documentos referidos en el informe preliminar como son los informes de supervisión, soportes de cumplimiento del mismo, etc.(...). Pues esta situación fue aclarada en el concepto que emite CCE y que relaciona lo que al respecto obliga la Ley de Transparencia de acuerdo a lo cual no aplica solo para los documentos de la parte precontractual, puesto que el ciudadano tiene</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Contratación Pública al igual que su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, puede o se le hace extensible con el único fin de dar cumplimiento al principio de publicidad contractual.</i></p> <p>2</p> <p><i>Así las cosas, es claro que la entidad cumplió el sentido de la norma referida en lo que respecta a la documentación y cargue de los documentos que el artículo 2.2.1.1.3.1. Definiciones, contempla como documentos del proceso, del Decreto 1082 del 2015, en su totalidad exige dentro de los procesos de oferta pública, extensibles a los contratos en modalidad directa, pues si bien es cierto el mismo determina que las entidades del estado deben publicar todos los actos procesales emitidos dentro de la oferta pública entendiéndose estos como estudios y documentos previos, el aviso de convocatoria, pliegos de condiciones o la invitación, Adendas, oferta presentada y adjudicada, la cual lleva todos los documentos exigidos como requisitos habilitantes jurídicos técnicos y financieros, informe de evaluación, el contrato, y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; en ningún momento señala taxativamente sobre aquellos documentos que hacen parte de la ejecución contractual como son informes de supervisión con soportes de cumplimiento del contrato, pues si analizamos con precisión el artículo 2.2.1.1.3.1. Definiciones este determina con claridad cuáles son los documentos del proceso, reiterándose una vez más que dicha norma no establece documentos de ejecución del contrato. Ahora bien si en el entendido de la exigencia de publicar, sobre cualquier otro documento expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación, es de recordar que cuando se refiere proceso de contratación, se está hablando de la etapa precontractual, mas no de la etapa contractual y por ende de ejecución de la misma, pues ahí en la etapa contractual, si tendría cabida la obligatoriedad de publicar los documentos referidos en el informe preliminar como son los informes de supervisión, soportes de cumplimiento del mismo, etc.</i></p> <p><i>Si la observación emitida dentro del informe hace alusión dentro de aquellos contratos provenientes de una modalidad de contratación directa como son contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en lo referente a lo señalado en la parte inicial del primer párrafo del artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015, el cual establece de la obligatoriedad de publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición; la CDT en cada de uno de sus procesos contractuales en modalidad directa dio cumplimiento al principio de publicidad y al mandato legal y constitucional, pues como se evidencia en la plataforma</i></p>	<p>derecho a conocer como se realiza la ejecución del contrato y el cumplimiento del mismo, de lo contrario no podría realizar el control social al que está facultado y que bien promueven las contralorías y como lo transcribió el ente de control “Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios.”</p> <p>Como lo reconoce la Contraloría se presentó extemporaneidad, pero también la no publicación de algunos documentos en la plataforma, por lo que la obligación se mantiene y puesto que se presentó en 28 de los 30 contratos revisados, se mantiene la connotación disciplinaria.</p> <p>En lo relacionado con la ilicitud sustancial, dado que la AGR no es operador disciplinario, no le compete dicho análisis, puesto que estaría transgrediendo competencias, lo único que le asiste es poner en conocimiento del ente correspondiente los hechos evidenciados para que en la instancia respectiva se pueda analizar si se transgredió tal ilicitud sustancial o si existen causales eximentes de responsabilidad.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo con connotación disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>del Secop I cada contrato suscrito cumplió con la publicación respectiva, como emana la definición e identificación de los documentos que se contemplan dentro de un proceso de contratación (etapa precontractual), obligados en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Es menester traer a colación el pronunciamiento de Colombia Compra Eficiente, en síntesis: 1. Etapa Precontractual: Principios de la Contratación Estatal, al momento de definir y dar alcance al principio de publicidad, donde lo concreta como: “Un deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios.”</p> <p>En alcance de la síntesis expuesta, al igual que el correcto actuar de la Contraloría Departamental del Tolima en pro del principio de publicidad, el cual no es más que exista un control social por los administrados frente a la contratación adelantada y suscrita, es de resaltar que el actuar de la Contraloría Departamental del Tolima cumplió con el mandato legal a la publicación de la documentación que hace parte de un proceso contractual (etapa precontractual), y que si bien es cierto se puede evidenciar que algunos casos se presentó extemporaneidad al término de tres (3) días señalado por la norma, nunca se presentó violación al principio de publicidad, perturbación alguna a la prestación del servicio, o se impidiera que los administrados pudiesen realizar actuaciones u observaciones frente a la contratación efectuada por la Contraloría Departamental del Tolima con ocasión de un control social, sin que se materialice una ilicitud sustancial.</p> <p>Colorario a lo anterior, debe señalarse que cualquier hecho u omisión que tenga incidencia disciplinaria, debe ostentar la ilegalidad e ilicitud sustancial dispuesta en el artículo 4 y 5 del Código Disciplinario Único, traducido en las figuras jurídicas denominadas tipicidad y antijuricidad, que en el caso del derecho disciplinario se encuentran íntimamente unidas, tal y como la ha</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																											
<p><i>expuesto El Consejo de Estado en Sentencia 01092 de 2018, en donde refiere que:</i></p> <p><i>“(…) Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. (…)”</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo citado, en el caso en concreto no se está violentando ninguna disposición legal o contractual tipificada, y en efecto no existe infracción algún del deber funcional, ni mucho menos se trasgredieron los principios preceptuados en el artículos 24 y 26 de la ley 80 de 1993 referentes al principio de transparencia y responsabilidad, pues como esta evidenciado, la CDT cumplió con la imposición de la ley de publicar en el SECOP I los documentos obligados conforme a la normatividad existente y referida en la parte superior de este punto de contradicción y por ende obro con diligencia y responsabilidad como demanda el Estatuto General de Contratación Pública; por tal motivo, los elementos necesarios para configurar la responsabilidad disciplinaria son ausentes.</i></p> <p><i>Expuestos los anteriores argumentos, se entiende que no hubo vulneración alguna a los preceptos que rigen la contratación estatal, pues el actuar de la administración se efectuó conforme el marco normativo y los principios constitucionales, como es el principio de publicidad al tenor y literalidad de la norma vinculante.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente argumentado, se solicita respetuosamente a la Auditoría General de la República, retirar la observación con incidencia disciplinaria.</i></p>																												
<p>2.3.2.3. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria por aprobar suspensión de contrato sin soporte que justifique fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público que impidan la correcta ejecución de las obligaciones y la inexistencia de necesidad del contrato.</p>																												
<table border="1"> <tr> <td>Tipo/ Nro. Contratación</td> <td>Contrato y Modalidad</td> <td>Prestación de servicios Nro 19 - Contratación directa</td> </tr> <tr> <td>Objeto</td> <td colspan="2">Un contador público especializado para que asesore y apoye la gestión de la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.</td> </tr> <tr> <td>Valor</td> <td colspan="2">\$18.000.000,00</td> </tr> <tr> <td>Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento</td> <td colspan="2">20/5/2020</td> </tr> <tr> <td>Plazo</td> <td colspan="2">120 días</td> </tr> <tr> <td>Fecha Inicio</td> <td colspan="2">Acta de Inicio del 26/5/2020</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Terminación</td> <td colspan="2">26/9/2020</td> </tr> <tr> <td>Estado Actual</td> <td colspan="2">Liquidado</td> </tr> <tr> <td>Liquidación (fecha)</td> <td colspan="2">12/1/2021</td> </tr> </table>	Tipo/ Nro. Contratación	Contrato y Modalidad	Prestación de servicios Nro 19 - Contratación directa	Objeto	Un contador público especializado para que asesore y apoye la gestión de la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.		Valor	\$18.000.000,00		Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	20/5/2020		Plazo	120 días		Fecha Inicio	Acta de Inicio del 26/5/2020		Fecha de Terminación	26/9/2020		Estado Actual	Liquidado		Liquidación (fecha)	12/1/2021		
Tipo/ Nro. Contratación	Contrato y Modalidad	Prestación de servicios Nro 19 - Contratación directa																										
Objeto	Un contador público especializado para que asesore y apoye la gestión de la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.																											
Valor	\$18.000.000,00																											
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	20/5/2020																											
Plazo	120 días																											
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 26/5/2020																											
Fecha de Terminación	26/9/2020																											
Estado Actual	Liquidado																											
Liquidación (fecha)	12/1/2021																											
<p>En el contrato No.19-2020 se aprueba a la contratista, suspensión del contrato por 46 días, el 17 de junio de 2020, con los siguientes argumentos:</p> <p>“por motivos de carácter personal y familiar se hace imposible cumplir a cabalidad temporalmente cada una de las obligaciones del contrato, ya que para el desarrollo de cada una de ellas me exige disponibilidad de tiempo y compromiso, por lo cual me sería imposible en este momento, pues reitero y aclaro que por motivos que me atañen de carácter personal y familiar se me hace imposible ejecutar las obligaciones derivadas del contrato”</p> <p>Sin indicar cuales y que la administración desconozca si obedecen a causas de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público que impidan la correcta ejecución de las obligaciones.</p>																												

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>De otro modo las causales invocadas en los estudios previos para el estudio de necesidad del contrato, como fueron entre otras: insuficiencia de personal, el uso masivo de los diferentes mecanismos de participación ciudadana por COVID-19 y el incremento sustancial de denuncias ciudadanas que hacían necesaria la contratación de contador público, carecerían de validez, dado que si el contrato pudo estar suspendido por 46 días, no fue necesario para descongestionar la dependencia que tramitaba 876 denuncias de las cuales 852 ingresaron en el 2020 y dar cumplimiento a términos del derecho de petición, los cuales son preclusivos, como inicialmente se proyectó. Pues de existir la necesidad el contrato no se hubiese suspendido sino terminado ante la imposibilidad de cumplimiento del mismo.</p> <p>La situación contraviene la aplicación del principio de planeación de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 numeral 1 y pudo estar incurso en las sanciones que al respecto dispone la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1 y artículo 35 numeral 1.</p> <p>Lo anterior se genera al parecer por desconocer la verdadera necesidad del contrato en los estudios previos que permitieron determinar la conveniencia del mismo, lo que puede ocasionar contrataciones injustificadas e impedir la mejor optimización de los recursos públicos.</p>	
<p><i>Respuesta: La Contraloría Departamental del Tolima sustenta la Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria con respecto a la aprobación de la suspensión del contrato sin soporte que justifique fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público que impidan la correcta ejecución de las obligaciones y la inexistencia de necesidad del contrato, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No 019 de 2020 en los siguientes términos:</i></p> <p><i>La entidad considera que es necesario identificar el alcance del fenómeno factico y jurídico de la fuerza mayor y/o caso fortuito, entendiendo por el primero como un hecho propio de la naturaleza que es impredecible y el segundo como situación de intervención de la actividad humana impredecible, que para ambos casos de presentarse dentro de una relación contractual donde se entorpezca el normal desarrollo del contrato, puede ser objeto de justificación o causal alguna para suspender el mismo.</i></p> <p><i>Manifiesta el informe preliminar que en los argumentos expuestos en el acta de suspensión suscrita entre la contratista y la CDT no indica los motivos personales aludidos por la parte contratada para incoar el caso fortuito referido en su solicitud de suspensión; argumento alguno que carece de fundamento legal pues no existe dentro del ordenamiento jurídico norma en materia de contratación estatal que desarrolle la figura de la suspensión de la ejecución del contrato, así como de manera taxativa establezca cuales son las causales de suspensión de los mismo, que si bien es cierto ha tenido un pronunciamiento doctrinal y jurisprudencial, estos no establecen la obligatoriedad de soportar las situaciones fácticas que inducen a un caso de fuerza mayor y/o caso fortuito, y menos cuando se trata de situaciones personales e intimas manifestadas por la contratista.</i></p> <p><i>Por otra parte, el artículo 40 de la ley 80 de 1993, el cual reza:</i></p>	<p>Como lo expresa el ente de control en sus descargos y teniendo claro que el contrato estatal es consensual, y habiéndose estipulado en la cláusula DÉCIMA SEXTA: “<i>SUPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO el mismo procede en eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito previo concepto de viabilidad por parte del supervisor</i>”. Confirma lo observado, puesto que al ser consensual y habiéndose estipulado en la cláusula décima sexta la forma de suspensión, la misma se incumple cuando ante una manifestación de la contratista la entidad la acepta como si fuera fuerza mayor o caso fortuito, sin que se observe en el documento los hechos que configuran estas situaciones,</p> <p>No es de recibo lo argumentado por la entidad cuando afirma “(...) <i>sin que se denote obligación alguna de soportar la justificación aducida en el acto de suspensión, más si es imperioso motivar la misma por cuanto se requiere de una viabilidad recurrente por el supervisor. (...)</i>” de ser así el contrato tendría cláusulas apócrifas, pues de no poderse sustentar la fuerza mayor o el caso fortuito que contempla la cláusula décima sexta, que razón tendría su incorporación en el acuerdo de voluntades.</p> <p>No se desconoce que puedan surgir situaciones inevitables posteriores a la ejecución de los contratos, pero las mismas deben ser expuestas y probadas para autorizar la suspensión de los mismos, de lo contrario deberán terminarse anticipadamente para dar continuidad al servicio contratado, que adoleció de una necesidad expuesta en los estudios previos.</p> <p>Como bien lo aclara Colombia Compra Eficiente en el concepto que transcribe el ente de control No. 4201814000004346 del 4 de noviembre de 2018, como ente rector del sistema de compra</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>“Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.</p> <p>Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.</p> <p>En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración”.</p> <p>En mención de la norma en cita, se determina que el contrato estatal es consensual, queriendo este decir que las estipulaciones concertadas en el documento contractual son de cabal cumplimiento para las partes contrayentes, y tal como quedo referido en la cláusula DECIMA SEXTA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO el mismo procede en eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito previo concepto de viabilidad por parte del supervisor, donde se concertara en un acta suscrita entre la parte contratista y el supervisor con visto bueno del ordenador del gasto, sin que se denote obligación alguna de soportar la justificación aducida en el acto de suspensión, más si es imperioso motivar la misma por cuanto se requiere de una viabilidad recurrente por el supervisor.</p> <p>Adicionalmente, debe mencionarse que la suscripción de cualquier acto jurídico, incluyendo los contratos comerciales o estatales, conlleva implícitamente que las partes se encuentren sujetas al surgimiento y/o aparición de situaciones posteriores a esta, imprevisibles, que pueden generar la alteración de las condiciones en el cumplimiento del objeto de la relación jurídico contractual, lo que inexorablemente ocasiona el establecimiento de alternativas, como la suspensión, en procura de los intereses de cada una de las partes; sin que lo anterior implique que la solución automática sea la terminación del contrato, pues en muchos casos, y sobre todo en lo relacionado con el servicio público, aquella última alternativa resulta por generar consecuencias que riñen con los principios de la función pública y por ende de la contratación estatal.</p> <p>Ahora bien, lo anterior cuenta respaldo en concepto No. 420181400004346 del 4 de noviembre de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en cumplimiento de su objetivo como ente rector del Sistema de Compra Pública, donde establece frente a la Suspensión de contrato de prestación de servicios profesionales lo siguiente:</p> <p>“1. Las partes del contrato estatal son quienes</p>	<p>pública “2. En los eventos en que las partes no hayan establecido la procedencia de la suspensión del contrato, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que, si se presentan circunstancias que llevan a que se paralice la ejecución de las obligaciones, las partes del contrato pueden suscribir actas donde den cuenta de las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato”</p> <p>En el caso observado la cláusula DECIMA SEXTA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO, estableció claramente que “el mismo procede en eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito previo concepto de viabilidad por parte del supervisor, donde se concertara en un acta suscrita entre la parte contratista y el supervisor con visto bueno del ordenador del gasto (...)” como se ve se estableció que procedía en eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc. Aspectos que se desconoce si sucedieron ante una simple manifestación de la contratista.</p> <p>“por motivos de carácter personal y familiar se hace imposible cumplir a cabalidad temporalmente cada una de las obligaciones del contrato, ya que para el desarrollo de cada una de ellas me exige disponibilidad de tiempo y compromiso, por lo cual me sería imposible en este momento, pues reitero y aclaro que por motivos que me atañen de carácter personal y familiar se me hace imposible ejecutar las obligaciones derivadas del contrato”</p> <p>Y reitera motivos de carácter personal y familiar sin manifestarlos para determinar si configuran las causales de fuerza mayor o caso fortuito, como eventos que constituyan una fuerza inesperada e irresistible que le impidiera llevar a cabo aquello a lo que se comprometió, aspecto que también resaltan los apartes de la sentencia que se relaciona en estos argumentos de defensa “En ese sentido el Consejo de Estado señaló “Ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>determinan las condiciones y términos según los cuales deben llevarse a cabo la suspensión del contrato.</p> <p>2. En los eventos en que las partes no hayan establecido la procedencia de la suspensión del contrato, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que, si se presentan circunstancias que llevan a que se paralice la ejecución de las obligaciones, las partes del contrato pueden suscribir actas donde den cuenta de las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato”</p> <p>3. En ese sentido el Consejo de Estado señaló “Ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual.</p> <p>(...) Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales. y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público”.</p> <p>Así las cosas y para el caso que nos ocupa, la contratista LEIDY PATRICIA MONROY AREVALO, el día 16 de junio de 2020, realizó la solicitud de suspensión temporal del contrato de prestación de servicios profesionales N° 019 de 2020, argumentando situaciones personales y familiares acaecidas con posterioridad a la suscripción e inicio del contrato, que no le permitían ejecutar las obligaciones del mismo, motivos aceptados por la supervisora del contrato y posteriormente por la entidad, sin que para ello estuviera obligado legal o contractualmente a exigir al contratista la carga de soportar las condiciones personales aludidas que le imposibilitaban el cumplimiento del contrato, más aún cuando todas las actuaciones emanadas de los organismos que hacen parte de la estructura del Estado y de los particulares, se presumen amparadas en el principio de “Buena fe” consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política que dispone “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos</p>	<p><i>circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual (...) y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público”.</i></p> <p>El aceptar como argumento que el supervisor del contrato no estaría obligado legal o contractualmente a exigir al contratista la carga de soportar las condiciones personales aludidas que le imposibilitan el cumplimiento del contrato, daría lugar a que los contratistas ante las mínimas situaciones pudieran desprenderse de sus obligaciones contractuales y dejarlas en segundo plano, pues tendrían a su favor este tipo de apreciaciones de las entidades contratantes, lo cual efectivamente no es el sentido de la contratación estatal, pues prima defender los interés del estado y el sometimiento a las reglas impuestas por las entidades públicas, pues el principio básico de la teoría general de las obligaciones y los contratos puede, no obstante, ceder si dan determinados hechos adversos con dos características: imprevisibilidad e inevitabilidad.</p> <p>Es claro que quien debe probar estar amparado por los hechos adversos imprevisibles e inevitables es quien los padece y así debe demostrarlos ante la entidad a quien está prestando un servicio a través de un acuerdo de voluntades, sin que tal circunstancia configure violación a su intimidad personal, En el caso en estudio no existe ni prueba ni manifestación alguna del hecho que configura las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>No se acepta el argumento que expresa la Contraloría al indicar que las obligaciones de este contrato no estaban encaminadas a cumplir términos preclusivos del derecho de petición como se proyectó en el informe preliminar, pues la AGR se sostiene en este sentido, pues claro está que todos los términos del derecho de petición, así este se tramite en proceso auditor son términos preclusivos, pues se refiere a términos que deben ejercerse en un tiempo que ha determinado la ley en este caso es de 6 meses de los cuales no se pudo disponer de la contratista para apoyar estas respuestas por un término de mes y medio, 46 días.</p> <p>En cuando a la afirmación que hace la AGR en relación a que si este contrato pudo estar</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>adelanten ante éstas.”, precepto jurídico que debe predominar, sobre la razones expuestas por la contratista ante su solicitud de suspensión.</i></p> <p><i>Así mismo, es relevante para los hechos que son sujeto de cuestionamiento por parte de la Auditoría, el deber legal de la entidad de salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de la Contratista, más cuando la constitución política dispone:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</i></p> <p><i>Por otra parte la Corte Constitucional a través de la sentencia C-640 de 2010, señaló en lo que respecta al derecho fundamental de la intimidad lo siguiente:</i></p> <p><i>Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho “general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer “erga omnes”, vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la</i></p> <p><i>divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta (...).” Se afirmó también que la intimidad es “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.” En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que “. este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos</i></p>	<p>suspendido por 46 días, no fue necesario para descongestionar la dependencia que tramitaba 876 denuncias de las cuales 852 ingresaron en el 2020 y dar cumplimiento a términos del derecho de petición, los cuales son preclusivos, como inicialmente se proyectó. Nos sostenemos en esta afirmación, puesto que de haber existido la necesidad, y ante la evidencia plasmada en los estudios previos que para la AGR son situaciones justificativas como necesidad del contrato y las cuales al parecer eran latentes y hacen evidente que era necesario el cumplimiento del contrato en el término establecido y de ser imposible su cumplimiento pues lo procedente sería terminarlo, ante las inexistencia de causales de fuerza mayor o caso fortuito que permitieran suspenderlo. Lo aquí afirmado es confirmado por el ente de control quien argumenta que no puede desconocer el procedimiento a priori a realizar por parte del grupo GRI, nótese que el ente de control ratifica que este es un procedimiento a priori, y además confirma que constituye parte fundamental para la ejecución de las obligaciones contractuales pactadas en el escrito contractual.</p> <p>La AGR se pronuncia sobre la falta de planeación puesto que ante la ausencia de la contratista durante 46 días al parecer no afectó en nada la realización de las actividades del grupo GRI en cumplimiento de sus funciones, por lo que desde la planeación y el estudio de necesidad habría falencias para determinar este contrato.</p> <p>La sentencia C 2016-00001 del Consejo de Estado relacionada específica:</p> <p><i>Entonces, no sería atribuible a la entidad una falta de planeación al no contemplar situaciones ajenas al negocio jurídico que pudiesen presentarse en la ejecución del contrato estatal, y en su defecto estimar que ante la presencia de las mismas la terminación anticipada del contrato constituiría la figura jurídica procedente a aplicar, desconociendo que la Entidad Pública tiene la obligación de ponderar cual es la alternativa adecuada que bajo los principios que enmarcan la función pública, no lesione los intereses y la prestación del servicio público, así como no ponga en riesgo el recurso presupuestal comprometido para la ejecución contractual dentro del caso en concreto, por ende, se materializó en la suspensión del contrato pues mantuvo el vínculo contractual asegurando el cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales pactadas entre las</i></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...) (subrayado y negrilla por fuera del texto original)</i></p> <p><i>Del mandato constitucional, pronunciamiento jurisprudencial y concepto emitido por Colombia Compra eficiente, frente a las actuaciones contractuales desplegadas por la entidad en la suspensión hecha al contrato de prestación de servicios profesionales N° 019 de 2020, se concluye que tanto la justificación de suspensión como el proceder de la Entidad son acordes a lo pactado dentro del contrato suscrito por las partes, como los lineamientos referidos por los órganos de cierre dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues claramente la contratista en la solicitud efectuada a la entidad aduce hechos y/o circunstancias personales y familiares que como lo señalo la corte constitucional, están revestidos de reserva y mal haría la entidad transgredir una disposición constitucional en exigirle que soporte dichos hechos o circunstancias alegados que le imposibilitan de manera transitoria ejecutar el objeto contractual, más aun cuando el pronunciamiento jurisprudencial ha referido que la fuerza mayor o el caso fortuito debe ser demostrado y justificado, situación cumplida en la petición de suspensión pues bajo la primicia del principio de la buena fe, la contratista refiere su imposibilidad por atender asuntos personales lo que conlleva a demostrar y justificar dicha alegación; es de recordar que dichos elementos referidos son con ocasión a un pronunciamiento jurisprudencial mas no es una exigencia legal, y tal como fue descrito en los párrafos precedentes, en lo concerniente a la autonomía contractual y a la consensualidad de lo pactado dentro del acto contractual, claramente tanto la contratista como la entidad cumplieron con las exigencias señaladas dentro del literal de la cláusula DECIMA SEXTA del contrato de prestación de servicios profesionales N° 019 de 2020.</i></p> <p><i>Por otra parte, no es posible desconocer que la Contraloría Departamental del Tolima suspendió el contrato con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto la misma no se realizó de manera indefinida, contrario sensu fue sometida a un término de cuarenta y seis (46) días y teniendo en cuenta que la misma no conllevaría a un traumatismo jurídico frente a la ejecución del contrato, ni a la imposibilidad de ejecutar a cabalidad el objeto y obligaciones pactadas en este, por cuanto como se evidencia en la justificación de la suspensión suscrita el día 17 de Junio de 2020, se valoró que los auditores miembros del grupo de reacción inmediata (GRI), se encontraban en trabajo de campo en diferentes Municipios del Departamento del Tolima en el marco de la atención de algunas denuncias que se adelantaban bajo la modalidad de auditoria Exprés, lo cual viabilizaba la suspensión del contrato de prestación de servicios, pues el alcance del objeto contractual no era otro más</i></p>	<p><i>partes, satisfaciendo la necesidad inicialmente planeada.(...)"</i></p> <p>La situación a que refiere el Consejo de Estado indica que no sería atribuible una falta de planeación al no contemplar situaciones ajenas al negocio jurídico que pudiesen presentarse en la ejecución del contrato estatal, estas situaciones estuvieron contempladas en el contrato elaborado, pues se estableció la cláusula para suspender el mismo, la cual resulta apócrifa al realizar la suspensión sin demostrar las causales establecidas en la cláusula decima sexta del acuerdo de voluntades.</p> <p>En lo relacionado con la ilicitud sustancial, dado que la AGR no es operador disciplinario, no le compete dicho análisis, puesto que estaría transgrediendo competencias, lo único que le asiste es poner en conocimiento del ente correspondiente los hechos evidenciados para que en la instancia respectiva se pueda analizar si se transgredió tal ilicitud sustancial o si existen causales eximentes de responsabilidad.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>que asesorar y apoyar la gestión de la Dirección de participación ciudadana, y para ello se requería del insumo recaudado por parte de los auditores integrantes del GRI.</p> <p>Así mismo, se aclara por parte de la entidad que ni la necesidad del contrato, ni las obligaciones pactadas en el mismo, están encaminadas como se establece en el informe preliminar “a dar cumplimiento a términos del derecho de petición, los cuales son preclusivos, como inicialmente se proyectó.”, por cuanto los términos para dar respuesta definitiva a la denuncia una vez se inicia el proceso auditor es de (6) meses posteriores a su recepción, tal y como reza el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 así:</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.</p> <p><Inciso CONDICIONALMENTE exigible> El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)</p> <p>Por ende, se evidencia una vez más, que la suspensión del contrato no desestima la necesidad determinada por la entidad, ni se encuentra por fuera de los parámetros establecidos por el principio de planeación en el marco de la contratación estatal.</p> <p>Ahora bien, en términos generales, la terminación de un contrato estatal se produce bien sea por el vencimiento del plazo, la realización del objeto contratado antes del vencimiento del plazo, en el ejercicio de la facultad unilateral de la administración de terminarlo anticipadamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, por la declaratoria de caducidad del contrato o bien por mutuo acuerdo entre las partes; sin embargo, conforme a las circunstancias dadas para el caso en concreto, se evidencia la existencia de la necesidad que dio lugar a la suscripción del mismo razón por la cual acudir a la terminación anticipada de este estaría en contravía del principio de económica consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, entendido este como el principio de la contratación estatal que tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal.</p> <p>Como fundamento de lo anterior se tiene lo expuesto por el Consejo de estado en sentencia C 2016-00001 la cual expuso:</p> <p>Recuerda la Sala que la justificación del principio general</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.</i></p> <p><i>Por lo anterior, no es pertinente aseverar que la suspensión del contrato conlleva a la desaparición de la necesidad contractual que se invocó en la contratación Directa, puesto que, esta estaba enfocada a realizar el apoyo al grupo de reacción inmediata GRI de la Dirección Técnica de participación ciudadana en lo que se refiere asuntos contables, financieros y presupuestales derivados de los hechos denunciados en virtud de las múltiples denuncias que se presentaron con ocasión a la emergencia económica y sanitaria COVID-19, sin desconocer el procedimiento a priori a realizar por parte del Grupo GRI y que constituye parte fundamental para la ejecución de las obligaciones contractuales pactadas en el escrito contractual.</i></p> <p><i>Razón por la cual, al reconocer que con la suspensión del contrato muta en la desaparición de la necesidad y con ello a la falta de planeación del mismo, se estaría entonces ante la imposibilidad de utilizar esta figura jurídica en materia contractual contrario sensu a lo que se refleja en la realidad jurídica de los contratos estatales, que conforme a la sentencia C 2016-00001 el consejo de Estado ha expresado:</i></p> <p><i>“En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución.”</i></p> <p><i>Entonces, no sería atribuible a la entidad una falta de planeación al no contemplar situaciones ajenas al negocio jurídico que pudiesen presentarse en la ejecución del contrato estatal, y en su defecto estimar</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>que ante la presencia de las mismas la terminación anticipada del contrato constituiría la figura jurídica procedente a aplicar, desconociendo que la Entidad Pública tiene la obligación de ponderar cual es la alternativa adecuada que bajo los principios que enmarcan la función pública, no lesione los intereses y la prestación del servicio público, así como no ponga en riesgo el recurso presupuestal comprometido para la ejecución contractual dentro del caso en concreto, por ende, se materializó en la suspensión del contrato pues mantuvo el vínculo contractual asegurando el cumplimiento</p> <p>del objeto y las obligaciones contractuales pactadas entre las partes, satisfaciendo la necesidad inicialmente planeada.</p> <p>Agregado a lo anteriormente expuesto, debe señalarse que cualquier hecho u omisión que tenga incidencia disciplinaria, debe ostentar la legalidad e ilicitud sustancial dispuesta en el artículo 4 y 5 del Código Disciplinario Único, traducido en las figuras jurídicas denominadas tipicidad y antijuricidad, que en el caso del derecho disciplinario se encuentran íntimamente unidas. El Consejo de Estado en Sentencia 01092 de 2018, al respecto dispuso:</p> <p>“(…) Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. (…)”</p> <p>Teniendo en cuenta lo citado, y como se señaló en líneas que anteceden, en el caso en concreto no se está violentando ninguna disposición legal o contractual tipificada, y en efecto no existe infracción alguna del deber funcional atribuible a la Contraloría Departamental del Tolima, pues ni para el contratista o la entidad contratante existe prohibición respecto a suspender contratos estatales, ni mucho menos existe una obligación que exija soportar la causa de la suspensión, más aun atendiendo el principio de la buena fe, del derecho constitucional a la intimidad y la autonomía misma de las partes; por tal motivo, los elementos necesarios para configurar la responsabilidad disciplinaria son inexistentes, pues no hay claridad cuál es la conducta específica sobre la cual se realiza el reproche disciplinario, violatorio al ordenamiento jurídico y cuál sería la conducta antijurídica desplegada por la CDT.</p> <p>Expuestos los anteriores argumentos, se entiende que no hubo vulneración alguna a los preceptos que rigen la contratación estatal, pues el actuar de la administración se efectuó conforme el marco normativo y los principios constitucionales citados, y en efecto, se solicita amablemente a la Auditoría General de la República</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
retirar la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria con ocasión a la falta de contundencia en la configuración de los elementos dirigidos a la vulneración de un deber funcional que conllevaría a una falta disciplinaria.	
2.3.2.4. Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por violar la prohibición contenida en el artículo 15 de la Ley 330 de 1996.	
Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Prestación de servicios Nro 16 - Contratación directa
Objeto	Un abogado para que asesore y apoye en materia jurídica a la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.
Valor	\$13.200.000
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	20/4/2020
Plazo	120 días
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 28/1/2020
Fecha de Terminación	28/5/2020
Estado Actual	Liquidado
Liquidación (fecha)	28/1/2021
Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Prestación de servicios Nro 19 - Contratación directa
Objeto	Un contador público especializado para que asesore y apoye la gestión de la dirección técnica de participación ciudadana de la CDT.
Valor	\$ 18.000.000,00
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	20/5/2020
Plazo	120 días
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 26/5/2020
Fecha de Terminación	26/9/2020
Estado Actual	Liquidado
Liquidación (fecha)	12/1/2021
<p>La CDT violó el mandato del artículo 15 de la Ley 330 de 1996, mediante el cual las contralorías departamentales no pueden contratar servicios personales, es decir, no pueden celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales ni jurídicas, para ninguna de las actividades y funciones asignadas a los empleos de sus plantas de personal, contrario a lo anterior se pudo verificar lo siguiente:</p> <p>En el contrato No.16 se observa como evidencia de cumplimiento del contrato proyección de respuestas de fondo y trámite de denuncias, para ser firmadas por la Directora Técnica de Participación ciudadana, que requirieron el estudio de la denuncia, de acuerdo a los soportes que se observan.</p> <p>En el contrato 19 el contratista presenta como evidencia en su informe de actividades del 1 al 22 de septiembre de 2020 en la actividad apoyo al personal que integra el grupo GRI en la ejecución de auditorías que bajo la modalidad exprés se le asignan por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en el marco de las denuncias presentadas por los ciudadanos, indica que realizó estudio de mercado y aplicación de metodologías para establecer presuntos sobrecostos en la denuncia D-024 contratos 037 y 038, aclara que la ficha técnica se la envió al auditor líder para su revisión, junto con el análisis financiero de los mismos para anexar al informe preliminar.</p> <p>En el mismo informe en la actividad apoyar al grupo GRI, en la revisión y análisis de los componentes, contable financiero y presupuestal de las entidades sujetos de control y que son objeto de cuestionamiento, indica que emitió concepto presupuestal con respecto al valor ejecutado, valor pagado y valor del contrato con respecto al acta de liquidación para ser anexado como parte integral del informe preliminar de dicha denuncia. Y para las denuncias D-020 y D-044 se dio concepto en los mismos temas y rindió concepto financiero, revisó y analizó información de la denuncia D-016 y emitió concepto.</p> <p>Lo anterior evidencia que la Contraloría realizó contratos para actividades del área misional de Participación Ciudadana pese a la prohibición legal que le asiste al respecto.</p> <p>Aspecto aclarado por La sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto Rad. No. 2003-11001-03-06-000-2010-00052-00 del 19 de agosto de 2010. Concepto ampliado 2003A-11001-03-06-000-2010-00052-00 del 24 de mayo de 2011.</p> <p>Lo anterior ocasionado al parecer por dar interpretación errada a esta prohibición al plasmarla en los estudios previos, pero sin el soporte jurídico que la desvirtúe, lo que puede ocasionar la generación de nóminas paralelas en la entidad, pudiendo estar incurso en las sanciones que al respecto dispone la Ley</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>734 de 2002, artículo 34 numeral 1 y artículo 35 numeral 1.</p> <p><i>Respuesta: La entidad se permite dar respuesta a la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por violar la prohibición contenida en el artículo 15 de la Ley 330 de 1996, en donde el auditor aduce lo siguiente; “En el contrato No.16 se observa como evidencia de cumplimiento del contrato proyección de respuestas de fondo y trámite de denuncias, para ser firmadas por la Directora Técnica de Participación ciudadana, que requirieron el estudio de la denuncia, de acuerdo a los soportes que se observan.”</i></p> <p><i>De acuerdo con lo esbozado en la observación, referente a los soportes de ejecución del contrato, es menester por parte de la entidad aclarar que, las respuestas de fondo y trámite, que fueron objeto de proyección por parte de la contratista y en las cuales se remite por competencia o se requiere información, no implican un estudio conforme los términos establecidos en la fase de asignación de denuncias, el cual es realizado por el grupo de reacción inmediata de la dependencia quien tiene en su competencia la realización del análisis de antecedentes, con el fin de hacer un análisis preliminar documental tendiente a determinar la necesidad de elevar a denuncia y adelantara proceso auditor en los términos de ley.</i></p> <p><i>En dichas respuestas no se revisan, analizan, ni estudian los hechos objeto de la petición, ni mucho menos contemplan la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1757 de 2015 por parte de la contratista; en ese sentido, es importante aclararle al ente auditor, que en tales respuestas se da trámite y cumplimiento a los términos contenidos en la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”</i></p> <p><i>Es de anotar que lo manifestado por el auditor, respecto a la violación de la prohibición, se fundamenta en la presentación de soportes dentro del informe de actividades como cumplimiento del contrato, asumiendo que se trata de un trámite reglado por la Ley 1757 de 2015; sin embargo, dicha interpretación no resulta congruente con el contenido de tales respuestas, pues aquellas se tramitan de acuerdo a lo referido en la Ley 1755 de 2015 que regula el procedimiento y trámite de los derechos de petición.</i></p> <p><i>Es menester establecer que el objeto contractual del caso que nos ocupa, refiere: “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO PARA QUE ASESORE Y APOYE EN MATERIA JURIDICA A LA DIRECCION TECNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA”, el cual, así como las obligaciones pactadas, no contravienen lo ordenado en la literalidad del artículo 15 de Ley 330 de 1996, puesto</i></p>	<p>No se acepta lo argumentado por el ente de control cuando afirma “(...)es menester por parte de la entidad aclarar que, las respuestas de fondo y trámite, que fueron objeto de proyección por parte de la contratista y en las cuales se remite por competencia o se requiere información, no implican un estudio conforme los términos establecidos en la fase de asignación de denuncias, el cual es realizado por el grupo de reacción inmediata de la dependencia quien tiene en su competencia la realización del análisis de antecedentes, con el fin de hacer un análisis preliminar documental tendiente a determinar la necesidad de elevar a denuncia y adelantar proceso auditor en los términos de ley.(...)”. Contrario a lo aquí afirmado se observó en el contrato No.16 como evidencia de cumplimiento: proyección de respuestas de fondo y trámite de denuncias, para ser firmadas por la Directora Técnica de Participación ciudadana, que requirieron el estudio de la denuncia, de acuerdo a los soportes que se observan.</p> <p>En el contrato 19 el contratista presenta como evidencia en su informe de actividades del 1 al 22 de septiembre de 2020 en la actividad apoyo al personal que integra el grupo GRI en la ejecución de auditorías que bajo la modalidad exprés se le asignan por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en el marco de las denuncias presentadas por los ciudadanos, indica que realizó estudio de mercado y aplicación de metodologías para establecer presuntos sobrecostos en la denuncia D-024 contratos 037 y 038, aclara que la ficha técnica se la envió al auditor líder para su revisión, junto con el análisis financiero de los mismos para anexar al informe preliminar.</p> <p>En el mismo informe en la actividad apoyar al grupo GRI, en la revisión y análisis de los componentes, contable financiero y presupuestal de las entidades sujetos de control y que son objeto de cuestionamiento, indica que emitió concepto presupuestal con respecto al valor ejecutado, valor pagado y valor del contrato con respecto al acta de liquidación para ser anexado como parte integral del informe preliminar de dicha denuncia. Y para las denuncias D-020 y D-044 se dio concepto en los mismos temas y rindió concepto financiero, revisó y analizó información de la denuncia D-016 y emitió concepto.</p> <p>En relación con el objeto contractual en el caso que nos ocupa “CONTRATAR LA</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>que en la planta de personal no existe empleado que tenga a cargo funciones relacionadas con las obligaciones que se subsumen en el objeto del contrato.</p> <p>Por otra parte, frente a lo señalado, en informe de auditoría donde indica que “En el contrato 19 el contratista presenta como evidencia en su informe de actividades del 1 al 22 de septiembre de 2020 en la actividad apoyo al personal que integra el grupo GRI en la ejecución de auditorías que bajo la modalidad exprés se le asignan por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en el marco de las denuncias presentadas por los ciudadanos, indica que realizó estudio de mercado y aplicación de metodologías para establecer presuntos sobrecostos en la denuncia D-024 contratos 037 y 038, aclara que la ficha técnica se la envió al auditor líder para su revisión, junto con el análisis financiero de los mismos para anexar al informe preliminar.”</p> <p>En el mismo informe en la actividad apoyar al grupo GRI, en la revisión y análisis de los componentes, contable financiero y presupuestal de las entidades sujetos de control y que son objeto de cuestionamiento, indica que emitió concepto presupuestal con respecto al valor ejecutado, valor pagado y valor del contrato con respecto al acta de liquidación para ser anexado como parte integral del informe preliminar de dicha denuncia. Y para las denuncias D 020 y D 044 se dio concepto en los mismos temas y rindió concepto financiero, revisó y analizó información de la denuncia D 016 y emitió concepto. Lo anterior evidencia que la Contraloría realizó contratos para actividades del área misional de Participación Ciudadana pese a la prohibición legal que le asiste al respecto.</p> <p>En razón de lo anterior es claro que ni los objetos contractuales ni mucho menos las obligaciones pactadas dentro de los mismos son oponibles a la prohibición taxativa³ constituida en el artículo 15 de Ley 330 de 1996; así como no sería correcto buscar interpretaciones en lo que se encuentra literalmente dispuesto por la norma. Lo anterior encuentra respaldo legal en el contenido del artículo 27 del Código Civil, el cual indica:</p> <p>(...) ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)</p> <p>En ese sentido, se reitera que no existen evidencias que versen sobre la contravención a las prohibiciones que se formulan para las Contralorías Departamentales, a través de lo dispuesto en el contenido de la Ley 330 de 1996, cuyo Artículo 15 se cita textualmente a continuación, como medio de ilustración de los argumentos aquí expuestos:</p> <p>PROHIBICIONES. Las Contralorías Departamentales no podrán contratar la prestación de servicios personales</p>	<p>PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO PARA QUE ASESORE Y APOYE EN MATERIA JURIDICA A LA DIRECCION TECNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, la contraloría cuenta con el cargo DIRECTOR TECNICO JURIDICO que tiene descritas en su manual de funciones “1. Asesorar, asistir y prestar el apoyo especializado al Contralor Departamental y a las dependencias de la Contraloría en los asuntos de carácter jurídico de la Entidad; atender gestiones y absolver consultas jurídicas de todo tipo que atañen a la Contraloría” por lo que el ente de Control si cuenta en su planta de personal con empleo que tenga a cargo estas funciones.</p> <p>En relación con lo expresado sobre interpretación gramatical de la norma, la AGR no acude a ninguna forma interpretativa sino a lo que exegéticamente contempla la norma, y al resultado que tuvieron los contratos cuestionados pues el fondo de las actividades que desarrollaron los contratistas y que se encuentran claramente descritas en lo observado evidencian, que efectivamente se desarrollaron actividades para el área misional de Participación Ciudadana de la entidad, que en su forma quisieron tener apariencia diferente pero que en el fondo y de acuerdo a la evidencia presentada por los contratistas en sus informes de actividades, dejan sin lugar a interpretación alguna evidenciar el cumplimiento de actuaciones tendientes a dar respuestas a los derechos de petición a través de auditorías exprés, denuncias D-016, D-020, D-024 y D-044, para los cuales el contratista revisó y analizó información y además emitió concepto.</p> <p>No es de recibo afirmar que lo plasmado en los informes de actividades por parte de los contratistas es meramente circunstancial, puesto que lo allí plasmado pasa a ser el fondo del asunto el real cumplimiento del contrato donde se evidencia claramente el cumplimiento de actividades en atención al trámite de las denuncias ya relacionadas aspecto que se encuentra en cabeza del Director Técnico de Participación Ciudadana código 009 Grado 01 de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana. El cual en el numeral 6 indica examinar, tramitar y hacer seguimiento a las quejas, denuncias, reclamos y derechos de petición que la comunidad formule contra los entes sujetos de control remitiendo a las</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal. Igualmente, no podrán destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con el control fiscal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta.</i></p> <p><i>Subrayado y negrita fuera del texto original</i></p> <p><i>El aparte subrayado determina con absoluta claridad la naturaleza de la prohibición que recae sobre la Contraloría Departamental del Tolima y que de manera errada se endilga como transgredida por parte del equipo auditor, toda vez que la presunción de una falta disciplinaria se sustenta en una actividad reportada por las contratistas en sus informes de actividades, las cuales tienen un carácter claramente circunstancial y no hacen parte del propósito principal de los contratos ni de sus funciones específicas, siendo establecidas por parte de la entidad contratante con absoluto apego a la normatividad vigente.</i></p> <p><i>3 De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, Taxativo: que no admite discusión o que corta cualquier posibilidad de réplica.</i></p> <p><i>Recordando una vez más, lo señalado como respaldo legal en el artículo 27 del Código Civil, el cual indica:</i></p> <p><i>(...) ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)</i></p> <p><i>En los casos concretos, no se vislumbra duplicidad con alguna de las funciones relacionadas en la Resolución 056 de 2020. “Por la cual se ajusta la Resolución 178 de junio 23 de 2011 “Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Cargos de la Contraloría Departamental del Tolima”, y más cuando la fuente originaria de las funciones establecidas a los empleados de planta del ente de control emana directamente de reglamento interno funcional (manual de funciones); tal y como lo ha señalado el artículo 122 de la Constitución Política donde refiere que: “ no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento (...)”, de tal manera que la identificación de situaciones contrarias a la prohibición que contempla la Ley 330 de 1996, deben hacer referencia obligatoria a aquellas funciones que se encuentran contenidas y determinadas para cada posición en la planta de personal de la entidad, y que solo pueden ser evidenciables a través del correspondiente manual de funciones vigente para la época de los hechos.</i></p> <p><i>Se cuenta con suficiente ilustración respecto a la intención del legislador al determinar la prohibición que contiene el Artículo 15 de la Ley 330 de 1996, en cuanto</i></p>	<p>dependencias correspondientes para su verificación e investigación. Lo que evidencia que en la planta de personal con la que dispone la Contraloría y el manual de funciones de la dependencia, la entidad cuenta con el personal para desarrollar las funciones del área misional que en esencia le correspondían y desarrolló la contratista.</p> <p>La remisión disciplinaria la contempla la norma violada cuando en la parte final de la misma indica “(...) La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta.” Sin embargo, en lo relacionado con la ilicitud sustancial, dado que la AGR no es operador disciplinario, no le compete dicho análisis, puesto que estaría transgrediendo competencias, lo único que le asiste es poner en conocimiento del ente correspondiente los hechos evidenciados para que en esa instancia se pueda analizar si se transgredió tal ilicitud sustancial o si existen causales eximentes de responsabilidad.</p> <p>Se ajusta la respuesta otorgada a la denuncia ciudadana que se responde en este informe, en el sentido que lo observado sólo afecta los contratos Nos.16 y 19.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>dispuso limitantes para evitar la configuración de nóminas paralelas en las Contralorías Departamentales, en detrimento del adecuado ejercicio de control fiscal que legal y constitucionalmente le compete, sin que por ello pueda suponerse de ninguna manera, un impedimento para dar aplicación a la contratación de servicios personales como un instrumento para alcanzar los fines estatales que se encuentran a cargo de estos órganos de control.</i></p> <p><i>En este orden de ideas y comprendiendo que cualquier transgresión a lo contemplado en la Ley 330 de 1996, respecto a la contratación de servicios personales, tiene su génesis en el diseño y formulación de las obligaciones y actividades que habrán de desarrollarse en el marco del contrato estatal, por cuanto en atención al principio de planeación, a la entidad contratante le atiene el deber de garantizar que al momento de materializarse el negocio jurídico, el mismo se encuentre investido de legalidad y no manifieste oposición al ordenamiento jurídico que le es aplicable; en este sentido se presenta con claridad suficiente que en revisión del contrato sujeto de la presente controversia, se evidencia que las obligaciones pactadas entre la Contraloría Departamental del Tolima y las contratistas a las que se refiere el Auditor, no encuentran correlato alguno con las prohibiciones que establece el Artículo 15 de la precitada Ley, toda vez que el diseño de cada una de las obligaciones en los contratos de prestación de servicios personales suscritos por esta Contraloría, tienen en su contenido y atendiendo al deber de análisis que le asiste a la entidad, la verificación de aquellas funciones que se encuentran asignadas a todos y cada uno de los funcionarios que componen la planta de personal, buscando a través de tales contratos suplir las necesidades que no se encuentran a cargo de los funcionarios de la entidad.</i></p> <p><i>Para poder afirmar la ocurrencia de una conducta disciplinaria, transgresora a la prohibición que taxativamente⁴ contempla el Artículo 15 de la Ley 330 de 1996, debe poder evidenciarse que la entidad dispuso como propósito principal del contrato, el cumplimiento de funciones que se encuentren a cargo de empleados de la planta de personal, generándose así la duplicidad funcional que se prohíbe para las Contralorías Departamentales, situación que no se manifiesta en los contratos aludidos en el presente hallazgo, derivando por lógica en la imposibilidad de determinar en forma objetiva la materialización de una falta disciplinaria, por cuanto se adolece de una norma violada, ni antijuricidad en las actuaciones administrativas que se encuentran asociadas a los contratos suscritos y ejecutados durante la vigencia 2020.</i></p> <p><i>La configuración de una conducta disciplinaria responde a la estructura doctrinal desde la que se concibe la</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>responsabilidad del Estado, de tal manera que para que sea posible determinar la existencia veraz y objetiva de una conducta endilgable al ejercicio de la función pública, debe ponerse con claridad probatoria la antijuricidad de la situación que se ha identificado como presunto daño y la imputabilidad de la misma, elementos ambos que no se logran identificar en los argumentos que plantea el equipo auditor, por cuanto no le puede ser dable la razón al pretender determinar la presunción de una incidencia disciplinaria sin que coexistan los elementos constitutivos de la misma, teórica y jurídicamente.</i></p> <p><i>Cualquier análisis respecto a la manifestación de conductas que se presuman disciplinariamente sancionables deben partir de contemplar la norma presuntamente violada, sin que medien interpretaciones de la misma, tal y como se postula en Artículo 27 del Código Civil, máxime cuando la norma a la que se apela, en su literalidad, presenta de manera clara la intención del legislador, de tal forma que se aleja de la legalidad la introducción de elementos adicionales, que desconfiguren el tenor literal de la norma en lo que respecta a la prohibición – para el caso particular del Artículo en mención – así como la oportunidad procesal para dar aplicación a la norma, so pena de asumir posiciones y endilgar responsabilidades carentes de sustento legal.</i></p> <p><i>Agregado a lo expuesto, debe señalarse que cualquier hecho u omisión que tenga incidencia disciplinaria, debe ostentar la legalidad e ilicitud sustancial dispuesta en el artículo 4 y 5 del Código Disciplinario Único, traducido en las figuras jurídicas denominadas tipicidad y antijuricidad, que en el caso del derecho disciplinario se encuentran íntimamente unidas. El Consejo de Estado en Sentencia 01092 de 2018, al respecto dispuso:</i></p> <p><i>4 Ibid.</i></p> <p><i>“(...) Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. (...)”</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo citado, en el caso en concreto no se está violentando ninguna disposición legal o contractual tipificada, y en efecto no existe infracción alguna al deber funcional, por tal motivo, los elementos necesarios para configurar la responsabilidad disciplinaria son inexistentes.</i></p> <p><i>Expuestos los anteriores argumentos, se entiende que no hubo vulneración alguna a los preceptos que rigen la contratación estatal y la función pública, pues el actuar del órgano de control se efectuó conforme al marco normativo y con desarrollo de los principios</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>constitucionales y administrativos.</p> <p>Por último, se solicita a la Auditoría dar alcance a cada una de las razones expuestas dentro del punto controvertido a los contratos referidos en los contratos No. 04, 06, 08, 11, 14, 15, 16, 19, 22, 26 y 60 referidos en el párrafo 6 de página 53 del informe preliminar en atención al numeral 2.12. Atención de denuncias de control fiscal y subnumeral 2.12.1 respuesta detallada de la AGR a cada uno de los puntos denunciados; lo anterior en razón que el informe solo enuncia los referidos contratos, de acuerdo a los desarrollado en el numeral 2.3.2.4 observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por violar la prohibición contenida en el artículo 15 de la Ley 330 de 1996, el cual desarrolla las situaciones fácticas de ejecución únicamente en los contratos 016 y 109 de 2020.</p> <p>Por lo anterior, se solicita amablemente a la Auditoría General de la República retirar la observación administrativa con incidencia disciplinaria dentro del informe definitivo.</p>	
<p>2.4.1.1. Observación administrativa, por demora en solicitar ampliación de petición.</p> <p>En la petición RAD 2149 recibida el 9 de julio de 2020, se evidenció que la Contraloría utilizó 27 días hábiles para solicitar al peticionario completar y/o ampliar la petición, sobrepasando el término de ley señalando para poder adoptar una decisión de fondo y continuar con la actuación. Lo anterior denota falta de control, desconociendo el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que puede afectar la credibilidad de la ciudadanía en el Organismo de Control.</p>	
<p>“Respuesta: La observación planteada se acepta y en esa medida será objeto de acción de mejora en el respectivo plan de mejoramiento a suscribir.”</p>	<p>La Contraloría acepta la observación y plantea que será objeto de acción de mejora en el plan de mejoramiento a suscribir.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.4.1.2. Observación administrativa, por no informar el plazo en que se daría respuesta a la petición.</p> <p>En las peticiones D008, D024, D057 RAD 2031, D047 RAD 2056, D044 RAD 2070 y D031 RAD 2176, se verificó que a los peticionarios no le informaron el plazo en que se daría respuesta de fondo a la petición. Lo anterior denota posible falta de control y seguimiento a la atención de peticiones, desconociendo el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 y el parágrafo tercero del artículo 18 de la Resolución No. 223 del 23 de junio de 2020, emanada por la Contraloría Departamental del Tolima, que puede afectar la credibilidad de la ciudadanía en el Organismo de Control.</p>	
<p>“Respuesta: La observación planteada se acepta y en esa medida será objeto de acción de mejora en el respectivo plan de mejoramiento a suscribir.”</p>	<p>La Contraloría acepta la observación y plantea que será objeto de acción de mejora en el plan de mejoramiento a suscribir.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.2.1. Observación administrativa, por baja cobertura en la revisión y pronunciamiento de las cuentas en la vigencia 2020.</p> <p>De la evaluación realizada al proceso auditor y verificación de cuentas rendidas y revisadas, se observó que la Contraloría recibió en término 144 cuenta anual consolidada, revisaron 40 a través de auditoría de revisión de cuenta y emitieron igual número de pronunciamientos (tres fenecidas y 37 no fenecidas), lo que equivale a una cobertura del 27.8%. La situación descrita, representa una afectación de los principios de la función Administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial el de la eficacia que se encontraba descrito en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, el cual fue derogado por el artículo 3° del Decreto No. 403 de fecha 16 marzo de 2020, “Por el cual se dictan normas para la correcta</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”.</p> <p>La anterior situación ocasionada por falta de control e inadecuada planeación para la revisión y pronunciamiento de las cuentas, situación que incide en la omisión de la vigilancia de los recursos públicos y poca confianza de la ciudadanía frente la gestión del control fiscal.</p>	
<p>“Respuesta: Teniendo en cuenta lo expuesto en la observación administrativa, por la baja cobertura en la revisión y pronunciamiento de las cuentas en la vigencia 2020, es importante poner en conocimiento de la Auditoría General de la República, que no fue posible incluir en nuestro Plan General de Auditorías para la vigencia 2020 “PGA 2020”, un número más amplio en cobertura para las revisiones de cuenta por las afectaciones generadas por la calamidad pública decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19, la contraloría Departamental, sufrió traumatismos en el desarrollo normal de sus funciones, en comparación con otras vigencias.</p> <p>En ese orden de ideas, para el cumplimiento de las metas establecidas en el plan de vigilancia y Control Fiscal de la vigencia 2021 “PVCF 2021” se tiene proyectado por este órgano de control ampliar la cobertura en lo que respecta a las revisiones de cuenta de la vigencia 2020 de los sujetos de control a nuestro cargo.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se solicita de forma respetuosa, atender la explicación dada y si bien lo considera retirar la observación administrativa.”</p>	<p>No se aceptan los descargos expuestos por la Contraloría, toda vez que la Auditoría General de la República no es ajena a lo señalado por el Ente de control, en ningún momento pretende desconocer los inconvenientes que tuvo la Contraloría Departamental del Tolima para programar un mayor número de revisiones de cuentas. Sin embargo, no se puede desconocer el deber constitucional y legal de las contralorías de revisar las cuentas de sus sujetos y/o puntos de control, es por ello que, la observación va encaminada en el sentido que, dentro del PVFC 2021, contemplen realizar mayor número de revisiones de cuentas a entidades que en su defecto no han sido objeto de revisión de cuentas y pronunciamiento en las últimas vigencias.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.5.5.1. Observación administrativa, por debilidad en el análisis de la contradicción.</i></p> <p>Revisado el análisis de contradicción en la auditoría especial a la Gobernación del Tolima vigencia 2019, se evidenció debilidades en la justificación para retirar cinco observaciones administrativas y en la auditoría especial al Municipio de Melgar vigencia 2019, se evidenció debilidades en la justificación para retirar nueve observaciones administrativas con incidencia fiscal por valor de \$636.918.225, y a ocho observaciones administrativas que se les eliminó la incidencia disciplinaria, teniendo en cuenta que la Contraloría en las actas de validación a controversias de fecha 23 de junio de 2020 y 28 de diciembre de 2020, no plasmaron, ni dejaron argumento, constancia del soporte o razones técnicas de la decisión tomada por el equipo auditor.</p> <p>Lo anterior contraviene lo establecido en la Guía de Auditoría Gubernamental (Evaluar y validar la respuesta del auditado, página 42), adoptada por la Contraloría Departamental del Tolima mediante Resolución No. 08 de fecha 17 de enero de 2014, lo que denota falta de control por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y del equipo auditor lo que puede conllevar a un control fiscal ineficiente.</p>	
<p>“Respuesta: Es importante aclarar al despacho, que en lo que respecta a la observación administrativa, por debilidad en el análisis de la contradicción de la Auditoría Especial Financiera a la Gobernación del Tolima vigencia 2019 y la Auditoría especial a la Contratación del Municipio de Melgar vigencia 2019, al respecto se realizan las siguientes apreciaciones con el fin de argumentar porque se pudiese confundir la existencia de debilidades en dichos análisis:</p> <p>Sustentan la posible debilidad, en el análisis de contradicción de las auditorías referidas, por el contenido de las actas de validación de la controversia y el informe definitivo, por cuanto en las mismas, no se plasmaron</p>	<p>Analizado el argumento presentado por la Contraloría, se precisa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La AGR no se apartó en ningún momento de las disposiciones exigidas en la Guía de Auditoría Gubernamental, como metodología para el proceso auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, adoptada por Resolución No. 08 del 17 de enero de 2014, metodología tomada como criterio de evaluación, por cuanto fue empleado por la Contraloría durante la vigencia 2020 para desarrollar los procesos auditores.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>los argumentos del soporte o razones técnicas de la decisión tomada por el equipo auditor de confirmar o eliminar las observaciones.</p> <p>Para lo cual es importante aclarar, que, en dichas actas de validación, las cuales se suscriben posteriormente a la realización del comité de hallazgos para validación de la respuesta a la controversia e informe definitivo, tal como se establece en el procedimiento del proceso auditor, solo se plasma un resumen sucinto de lo aprobado en el comité, donde se expone por el equipo auditor la proyección de la respectiva respuesta a la controversia presentada por el sujeto auditado.</p> <p>Ahora bien, es importe aclarar al equipo auditor, que las respuestas a los informes preliminares fueron sustentados por los sujetos auditados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gobernación del Tolima, presento su respuesta al informe preliminar en (57 folios). • Municipio de Melgar, presento su respuesta al informe preliminar en (98 folios). <p>En ese orden de ideas al momento de estructurarse las respectivas respuestas a las controversias presentadas, se plasma nuevamente la observación, la respuesta presentada por el sujeto y el análisis a la misma y respectiva conclusión emitida por este órgano de control lo que conllevo a que la respuesta a la controversia de la Gobernación del Tolima se emitiera en (87 folios) y la respuesta a la controversia del Municipio de Melgar Tolima se emitiera en (127 folios).</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, si se procede a la revisión de las respuestas a las controversias de las auditorias objeto de observación, se podrá verificar por su despacho, que cada una de las observaciones plasmadas en el preliminar tanto como la respuesta brindada por el sujeto se encuentran descritas en el informe, con la respectiva conclusión y análisis emanada de este órgano de control donde se justifican las razones técnicas y jurídicas que dan merito para confirmar o eliminar las observaciones.</p> <p>En ese orden de ideas, no se puede denotar una falta de control por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y del equipo auditor, ni configurarse así un control fiscal ineficiente, por cuanto simplemente en el acta de convalidación se realiza un resumen sucinto de lo plasmado en la respuesta de la controversia lo cual es aprobado en comité realizado para tal fin.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se solicita de forma respetuosa eliminar la observación administrativa.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Guía de Auditoría Gubernamental en el ítem “Evaluar y validar la respuesta del auditado”, hace mención a lo siguiente: “...Si la respuesta del auditado satisface y desvirtúa de manera idónea y soportada la observación de auditoría esta se retira, dejando constancia en papeles de trabajo y en la ayuda de memoria de las razones técnicas y los soportes necesarios de la decisión tomada por el equipo auditor. En mesa de trabajo, una vez valoradas las pruebas realizadas, las evidencias obtenidas y la respuesta del auditado, se concluye sobre si la observación se establece como hallazgo, quedando en firme las incidencias a que haya lugar”. Situación que no se evidencia en las actas de validación de controversias de la auditoría especial financiera a la Gobernación del Tolima vigencia 2019 y a la auditoría especial a la contratación del Municipio de Melgar vigencia 2019. - En el informe definitivo de las auditorías en mención, no se evidenció las respuestas brindadas por el sujeto auditado, como tampoco, describieron en el informe, la respectiva conclusión y análisis emanado por la Contraloría, donde se justifican las razones técnicas y jurídicas que dan merito para confirmar o eliminar las observaciones. <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.5.2. Observación Administrativa, por falta de oportunidad en el traslado de hallazgos de auditoría.</p> <p>En la muestra evaluada, se evidenció la configuración de 113 hallazgos administrativos, de los cuales 83 con connotación disciplinarias, 13 penales y 45 fiscales por cuantía de \$10.377.852.980; al verificar la oportunidad en el traslado de los mismos, se evidenció el traslado en términos de los 83 disciplinaria, 10</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>penales y 21 fiscales, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 24 hallazgos fiscales que sobrepasaron los 30 días calendarios, así: dos (2) de la auditoría especial a la Gobernación del Tolima, se trasladados a los 49 días; siete (7) de la auditoría especial al municipio de Melgar, se trasladados a los 44 días; cuatro (4) de la auditoría especial al municipio de Anzoátegui, se trasladados a los 35 días; tres (3) de la auditoría especial al municipio del Carmen de Apicalá, se trasladados a los 139 días; seis (6) de la auditoría especial al municipio de San Luis, se trasladados a los 49 días y dos (2) de la auditoría exprés al municipio de Armero Guayabal, se trasladados a los 78 días. - Tres (3) hallazgos penales producto de la auditoría exprés practicada al municipio de Natagaima, que se trasladó a los 85 días calendario después de comunicado el informe final. <p>Lo anterior, va en contravía de la Resolución No. 08 del 17 de enero de 2014 emanadas por la Contraloría Departamental del Tolima, lo que denota falta de control por parte del de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y la Dirección Técnica de Participación Ciudadana como áreas responsables, desconociendo el principio de celeridad y eficacia establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y podría generar caducidad de las acciones fiscales.</p>	<p>Los argumentos expuestos por la Contraloría no eliminan la observación, por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Contraloría en el formato 21, anexó como archivo soporte o complementario oficio CDT-RS-2021-00000145 de fecha 22 de enero de 2021, que indica la Resolución No. 08 de fecha 17 de enero de 2014, como acto administrativo que establece los parámetros para el traslado de hallazgos (30 días calendarios). - Para el ejercicio auditor realizado por la AGR a la Contraloría Departamental del Tolima vigencia 2020, se tuvo en cuenta la información rendida en la cuenta dentro del módulo SIREL del SIA Misional AGR, para el caso puntual de verificar la oportunidad en el traslado de hallazgos (Resolución No. 08 de fecha 17 de enero de 2014). - La comisión auditora de la AGR, para determinar la oportunidad en el traslado de los hallazgos, si tuvo en cuenta la suspensión de términos establecido en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID-19", la Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020 "Por medio de la cual se reanudan unos términos procesales y se aclaran unos artículos de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020" y la Resolución No. 210 del 12 de junio de 2020 "Por medio de la cual se reanudan los términos para el trabajo de campo en procesos de auditoría y trámite de denuncias, suspendidos mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificados mediante Resolución No.
<p>"La Resolución No 650 del 1 de noviembre de 2019, actualizo los procedimientos de la Contraloría Departamental del Tolima, entre ellos el procedimiento del proceso auditor tal como se puede verificar en imagen adjunta; así las cosas, revisando el procedimiento se puede corroborar que se estableció en el mismo, que el traslado de los hallazgos para el proceso de responsabilidad fiscal, se realiza a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del informe final; consecuente con lo anterior este órgano de control procedió a realizar el traslado de los hallazgos vigencia 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de comunicación del informe definitivo al sujeto auditado.</p> <p>Teniéndose como sustento jurídico lo establecido en la ley 4 de 1913, que en su artículo 62 reza así... "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".</p> <p>De igual forma se tiene a su vez como referente lo establecido en el código civil Art 70.... que señala: "Computo de los plazos: En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".</p> 	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Ahora bien revisando los días de mora plasmados en la observación de las auditorías relacionadas en la tabla No 13, se denota que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos para el traslado de hallazgos fiscales Resolución No 100, 101 y 108 de 2020 y la reactivación de los mismos conforme a la Resolución No 252 del 7 de Julio de 2020, emanadas por este Órgano de Control.</p> <p>Así mismo, se evidencia que tampoco se tuvo en cuenta que según lo establecido en la Resolución No 634 del 9 de Diciembre de 2020 los días comprendidos entre el 4 al 8 de enero de 2021, no fueron hábiles por cuanto los mismos fueron compensados en el mes de Diciembre de 2020, tal como se estableció en la resolución antes referida.</p> <p>En ese orden de ideas, no se puede endilgar a las Direcciones de Control Fiscal y Medio Ambiente y la Dirección de Participación ciudadana, el desconocimiento de los principios de celeridad y eficacia, y la posible generación de caducidad de las acciones fiscales.</p> <p>Se anexan los soportes de la observación No 2.5.5.2, en archivos adjuntos.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se solicita de forma respetuosa retirar la observación administrativa.”</p>	<p>108 del 1 de abril de 2020”.</p> <p>Ahora, de acuerdo a los argumentos presentados por la Contraloría, y conforme a documentos anexos como soportes a la contradicción, la Auditoría General de la República para nuevamente verificar la oportunidad en el traslado de hallazgos, utilizó el término de treinta (30) días siguientes a la remisión del informe final que expresa el procedimiento del proceso auditor, actualizado por la Resolución No. 650 del 1 de noviembre de 2019 y los días de descanso compensados que tuvieron los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, según la Resolución No. 634 del 9 de diciembre de 2020, se obtuvieron unos resultados que modifican la observación identificada con ítem 2.5.5.2., la cual será ajustada en el cuerpo del informe, quedando así:</p> <p>En la muestra evaluada, se evidenció la configuración de 113 hallazgos administrativos, de los cuales 83 con connotación disciplinarias, 13 penales y 45 fiscales por cuantía de \$10.377.852.980; al verificar la oportunidad en el traslado de los mismos, se evidenció el traslado en términos de los 83 disciplinaria, 10 penales y 38 fiscales, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Siete (7) hallazgos fiscales que sobrepasaron los 30 días siguientes a la remisión del informe final para ser trasladados, así: dos (2) de la auditoría especial a la Gobernación del Tolima, se trasladados a los 32 días hábiles; tres (3) de la auditoría especial al municipio del Carmen de Apicalá, se trasladados a los 42 días hábiles y dos (2) de la auditoría exprés al municipio de Armero Guayabal, se trasladados a los 47 días hábiles. - Tres (3) hallazgos penales producto de la auditoría exprés practicada al municipio de Natagaima, que se trasladó a los 57 días hábiles después de comunicado el informe final. <p>Lo anterior, va en contravía del ítem 32 del procedimiento para el proceso auditor, actualizado por la Resolución No. 650 del 1 de noviembre de 2019 emanadas por la Contraloría Departamental del Tolima, lo que denota falta de control por parte del de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y la Dirección Técnica de Participación Ciudadana como áreas responsables en trasladar los hallazgos, desconociendo el principio de celeridad y eficacia establecido en el artículo</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>209 de la Constitución Política y podría generar caducidad de las acciones fiscales.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.6.2.1. Observación Administrativa, por procesos de la vigencia 2017 en riesgo de configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción de la responsabilidad fiscal.</i></p> <p>Los procesos ordinarios relacionados en el anexo 1, tabla nro.2 con código de reserva del 01 al 18, por cuantía de \$2.978.335.046, se encuentran en trámite y con riesgo de configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción al llevar más de tres años seis meses en trámite antes de la imputación y no tienen decisión de fondo. Lo anterior, en contravía de lo preceptuado por los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, y al artículo 3 numerales 7,11 y 13 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Dicha situación, refleja falta de supervisión y controles efectivos en el impulso de los procesos de responsabilidad, no permitiendo lograr la certeza del daño patrimonial, la responsabilidad de los investigados y el resarcimiento efectivo de los daños causados al patrimonio público.</p>	
<p>La observación planteada se acepta y en esa medida será objeto de acción de mejora en el respectivo plan de mejoramiento a suscribir.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la contraloría acepta la observación.</p> <p>Se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.8.1.1. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria por falta de fundamentación en decisión de archivo.</i></p> <p>El proceso identificado en tabla de reserva 1 código de reserva (B) en la parte motiva de la decisión indica “(...) en consecuencia, el despacho considera que el objeto de la controversia desatada, en el presente proceso no se encuentra debidamente probado toda vez que, no existe prueba conducente, pertinente y útil para el convencimiento de la responsabilidad de la conducta endilgada al encartado”</p> <p>Decisión que no es lógica para un proceso que se tramita desde hace 3 años y no se decretó ninguna prueba en auto de pruebas del 23/11/2018 que tampoco resulta lógico, puesto que lo procedente cuando no se decretan pruebas, es un auto que inicie periodo probatorio; en la decisión no se hace ninguna valoración probatoria que permita determinar tal decisión y lo procedente en este caso es el archivo por caducidad de la facultad sancionatoria, dado, que los hechos que originaron el proceso fueron “No rindió los contratos en SIA OBSERVA del 1 al 31 de agosto de 2017”, por lo que la decisión final en este proceso debió haber sido notificada a más tardar el 31 de agosto de 2020, contrario a esto se profiere decisión de archivo Nro.676 el 29 de diciembre de 2020 y se notifica el 3 de febrero de 2021.</p> <p>Lo anterior en contraposición a lo establecido en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que requiere la correspondiente fundamentación para la decisión final de archivo. Lo anterior puede permitir archivos injustificados, ocasionado al parecer, por desconocimiento del funcionario responsable, por lo que puede estar incurso en las sanciones que al respecto establecen los artículos 34 y 35 numeral 1 de la Ley 734 de afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración al no fundamentar en debida forma las decisiones de archivo.</p>	
<p>En atención a la observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, el ente de control presenta controversia en los siguientes términos:</p> <p>El proceso identificado en tabla de reserva 1 código de reserva (B) en la parte motiva de la decisión indica:</p> <p>“(...) en consecuencia, el despacho considera que el objeto de la controversia desatada, en el presente proceso no se encuentra debidamente probado toda vez que, no existe prueba conducente, pertinente y útil para el convencimiento de la responsabilidad de la conducta endilgada al encartado “Decisión que no es lógica para un proceso que se tramita desde hace 3 años y no se</p>	<p>Indica la Contraloría en sus argumentos de defensa que recibió este proceso en la presente administración el 29 de febrero de 2020, y que posterior a ello vino la suspensión de términos realizada por la declaratoria de emergencia sanitaria que desde el 17 de marzo de 2020 y que reanudó términos procesales el 12 de agosto de 2020, que en dicho proceso al hacer el análisis probatorio avizó la ausencia de documento o material probatorio alguno, aceptando en este sentido lo que observa la AGR, sin embargo sigue argumentando el ente de control que ante la ausencia de ese material probatorio no era posible endilgar</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>decretó ninguna prueba en auto de pruebas del 23/11/2018 que tampoco resulta lógico, puesto que lo procedente cuando no se decretan pruebas, es un auto que inicie periodo probatorio; en la decisión no se hace ninguna valoración probatoria que permita determinar tal decisión y lo procedente en este caso es el archivo por caducidad de la facultad sancionatoria, dado, que los hechos que originaron el proceso fueron "No rindió los contratos en SIA OBSERVA del 1 al 31 de agosto de 2017", por lo que la decisión final en este proceso debió haber sido notificada a más tardar el 31 de agosto de 2020, contrario a esto se profiere decisión de archivo Nro.676 el 29 de diciembre de 2020 y se notifica el 3 de febrero de 2021".</p> <p>Se tiene que al momento de hacer la revisión del expediente del proceso 141 de 2017, recibido en el periodo comprendido entre la vigencia 2020-2021 de la actual administración del órgano de control, dicho proceso administrativo sancionatorio ya había surtido la etapas procesales concernientes dentro del mismo hasta la presentación de los alegatos de conclusión por parte del investigado, entendiéndose que se había realizado cierre de la etapa probatoria, tal y como lo ordena el artículo 48 de la 1437 de 2011 – CPACA.</p> <p>Así mismo, es menester señalar que el proceso sancionatorio en cuestión fue entregado mediante oficio de relación de procesos sancionatorios a cargo de la Contraloría Auxiliar saliente el día del 29 de febrero de 2020, momento este en el cual se avoca conocimiento por parte de la actual administración del órgano de control vigencia 2020-2021, con el fin de revisar las situaciones procesales surtidas y por ende hacer un análisis y estudio sustancial de las etapas procesales precluidas en cada uno de los procesos entregados.</p> <p>Es de anotar, que con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria, económica y social impartida mediante Directiva Presidencial 012 de 12 de marzo de 2020 y adoptada mediante el Decreto 0292 del 16 de marzo de 2020 por parte de la Gobernación del Tolima, la Contraloría Departamental del Tolima profiere la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, adoptando medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID-19, entre las cuales, suspender los términos procesales a partir de la fecha de promulgación del acto administrativo referido entre ellos los procesos sancionatorios de conocimiento y adelantados por el órgano de control; suspensión que fue ratificada con posterioridad mediante Resolución 108 del 1 de abril de 2020.</p> <p>De igual forma, es procedente señalar que mediante Resolución 325 del 12 de agosto del 2020, la Contraloría Departamental del Tolima reanuda los términos en los</p>	<p>responsabilidad sancionatoria al investigado y que por ende contraría uno de los principios rectores garantista de las actuaciones administrativas sancionatorias, como es el principio de la presunción de inocencia y se hace una exposición sobre dicho principio, aspecto que comparte la AGR,</p> <p>Se discute frente a lo observado la falta de motivación de la decisión "(...) en consecuencia, el despacho considera que el objeto de la controversia desatada, en el presente proceso no se encuentra debidamente probado toda vez que, no existe prueba conducente, pertinente y útil para el convencimiento de la responsabilidad de la conducta endilgada al encartado"</p> <p>Decisión que no es lógica para un proceso que se tramita desde hace 3 años y no se decretó ninguna prueba en auto de pruebas del 23/11/2018 que tampoco resulta lógico.</p> <p>Es claro para la AGR que este proceso fue atendido por dos administraciones y que teniendo en cuenta la fecha en que se recibió, 29 de febrero de 2020, y la suspensión de los procesos al interior de la Contraloría desde el 17 de marzo y que reanudaron el 12 de agosto de 2020, tuvo campo de acción por la nueva administración durante 17 días antes de iniciar la suspensión de términos y posteriormente del 12 de agosto hasta el 29 de diciembre de 2020, en este último periodo por más de cuatro meses, fecha en la cual se tomó la decisión, sin que se hubiese practicado prueba alguna que permitiera al operador jurídico llegar al convencimiento de la decisión de archivo proferida. Y con el argumento de no existir prueba conducente y pertinente que bien pudo haber practicado en este periodo decide archivar el proceso, lo que se constituye en una verdadera falta de motivación de la decisión.</p> <p>Continúa el órgano de control argumentando que no hubiese podido retrotraer las actuaciones procesales ya precluidas, pues hubiese violado el principio rector del debido proceso, aspecto que no está discutiendo la AGR, pues, como bien lo afirma la contraloría afectarían el principio de celeridad, que a claras luces este proceso no tuvo.</p> <p>La evaluación que realiza la AGR, sobre legalidad, gestión y resultados, permite concluir que este proceso no tuvo una buena gestión, que su impulso no cumplió con los términos procesales establecidos afectando un trámite en legalidad y que el resultado que obtuvo el</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>procesos administrativos sancionatorios y cobro coactivo a cargo de la Contraloría Auxiliar.</p> <p>Aduce la Auditoría General de la República en el informe preliminar que la decisión de fondo establecida en el acto administrativo No. 676 del 29 de diciembre de 2020, no es lógica por cuanto dicho proceso se tramitaba desde hace tres (3) años, sin que se decretara prueba alguna tal y como se verifica en el auto de prueba del 23 de noviembre de 2018, al igual que tampoco es lógico que en la decisión no se haga ninguna valoración probatoria que determinen la misma y que lo procedente en este caso es archivar por caducidad a la facultad sancionatoria, en razón que los hechos que originaron el presente proceso sancionatorio, fue con ocasión a no rendir los contratos en SIA Observa del 1 al 3 de agosto de 2017, por lo que la decisión final dentro del mismo debió haber sido notificada el 31 de agosto del 2020, contrario a lo establecido por la entidad donde profirió decisión de archivo y notificada el 3 de febrero de 2021. (síntesis de lo planteado en el informe preliminar) "subrayado, negrilla, cursiva y entre paréntesis fuera del texto".</p> <p>Ante el primer argumento esbozado, siendo este la decisión no lógica motivada en el acto administrativo de archivo, la cual obedece a no encontrar un sustento probatorio contundente, pertinente y útil para el convencimiento de la responsabilidad, es necesario argumentar, que al momento de entrar en instancia decisoria se hizo un análisis sustancial y probatorio de la actuaciones precedentes con el único fin de tomar una decisión de fondo en derecho, donde se avizoro claramente la ausencia de documento o material probatorio alguno que pudiese endilgar un grado de responsabilidad sancionatoria al investigado, y que por ende contrariaría uno de los principios rectores garantistas de las actuaciones administrativas sancionatoria como es el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo tercero (3º) de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual claramente refiere que solo se podrá imponer una sanción a un sujeto luego que de un proceso se demuestre su culpabilidad en concordancia con otro de los principios rectores garantes y a su vez derecho fundamental como es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; argumentando los mismos, que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, lo que implica probar la comisión del hecho y la responsabilidad del autor en concordancia a la necesidad de la prueba como fundamento sustancial para imponer una sanción. Ante la ausencia probatoria, mal hubiese obrado el ente de control sancionando a la parte procesal investigada, pues si bien es cierto, dentro del expediente se evidencia que al momento del traslado</p>	<p>mismo no obedece a un análisis profundo sobre los hechos presentados si se hubiesen practicado pruebas, existiendo plazo para ello y que llevaran al convencimiento del operador jurídico de la inexistencia del hecho o las causales eximentes de responsabilidad, sin que lo observado atente contra la autonomía administrativa otorgada por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 en concordancia con el artículo 1 del mismo.</p> <p>Se acepta la aclaración que hace la Contraloría cuando afirma que la Resolución No.337 de fecha 26 de agosto de 2016 indica: “[...] Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA OBSERVA hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir.” Y que en tal sentido la fecha en que debió rendir la información era 5 de septiembre de 2017 según calendario de ese año, y la configuración de la fecha que origina el extremo temporal se cuenta a partir del 6 de septiembre de 2017, esto para analizar la caducidad de la facultad sancionatoria. Aspecto que no se había tenido en cuenta al momento de configurar esa situación observada, por lo que la entidad tiene razón y en este proceso no se había producido tal fenómeno.</p> <p>Lo anterior si se tiene en cuenta que el Decreto Ley 491 de 2020 en su artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, indicó lo siguiente “Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (...)”.</p> <p>Por estar contemplado así en la norma, pero contrario a lo que argumenta la Contraloría cuando hace el cómputo de términos para la caducidad de la facultad sancionatoria, relaciona múltiples resoluciones donde suspenden términos al interior de la entidad por 1,2,3 y 5 días, estos términos no son tenidos en cuenta para el cómputo de la caducidad para términos contemplados en meses o años.</p> <p>Aspecto aclarado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01., Recurso</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>efectuado por la Dirección competente para dar inicio al proceso sancionatorio, solo fue aportado memorando y registro de solicitud de inicio del proceso.</p> <p>Igualmente, al momento de entrar a la toma de una decisión, se analizó el auto de formulación de cargos de fecha 28 de diciembre de 2017 donde la parte considerativa en su numeral 2 refiere a las pruebas que fundamentan la expedición del mismo, sin que en los señalados como prueba dentro de este acápite probatorio determine con claridad el grado de culpabilidad como uno de los elementos necesarios de ser probados para imponer una sanción administrativa sancionatoria, solo fue evidenciado documentos atendidos como prueba que hacen alusión a la identificación de quien era parte investigada.</p> <p>Por otra parte, analizado el auto mediante el cual se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio referido, quienes en su momento (funcionarios) tenían en conocimiento y competencia la investigación, determinaron, no decretar pruebas por no haber sido solicitadas por el investigado en sus descargos y por no haber necesidad de decretar prueba de oficio alguna en consideración que las que reposan en el expediente son necesarias, conducentes y útiles para establecer la verdad material de los hechos objeto de la investigación.</p> <p>Es así como la Contraloría Departamental en su actualidad haciendo uso de las herramientas legales, doctrinales y por ende jurisprudenciales, determinó no dar un valor probatorio a los documentos justificados como contundentes y útiles que reposaban dentro del acápite probatorio integrado en el expediente procesal, pues los mismos no estarían revestidos del principio de eficacia igualmente consagrado en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, que no es más que las pruebas contentivas dentro del proceso sean contundentes y efectivas para generar un grado de culpabilidad y por ende proferir una sanción administrativa, pues tal y como se señaló los documentos que hacían parte del libelo probatorio, eran documentos de identificación de la parte procesal investigada y no documento alguno con sustento probatorio como emana sustancialmente la Ley y la jurisprudencia.</p> <p>Ahora bien, el órgano de control no hubiese podido retrotraer las actuaciones procesales ya precluidas, pues hubiese violado el principio rector y por ende el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al igual que el principio de la economía y celeridad procesal, más aún cuando se encontraba en riesgo de caducidad, que de permitir se hiciese efectivo ese fenómeno jurídico como sanción a la inoperatividad procesal de la entidad, si se</p>	<p>de apelación contra el auto de 13 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal, Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>“Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda”.</p> <p>Situación también contemplada en el Código General del Proceso art.118 “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”</p> <p>Como se observa la única circunstancia en la que no se contemplan los términos de días es en vacancia judicial o cierre del juzgado aspecto que no contempla para los términos de meses y años.</p> <p>En tal sentido este aspecto no se tendrá en cuenta en lo observado sin embargo al no desaparecer las circunstancias sustanciales de lo observado esta se mantiene, puesto que el proceso requiere mejora sin que se considere la incidencia disciplinaria al no haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria, y comprendiendo que el acto administrativo que emitió el ente de control para decidir este proceso cuenta con presunción de legalidad.</p> <p>La observación se mantiene y se configura</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>estaría perturbando el ordenamiento jurídico más exactamente lo consagrado en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>De la misma manera, el ente de control analizo la causalidad como principio de la potestad sancionatoria, entendiéndose esta como aquella responsabilidad que recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, es decir se debía determinar con claridad la conducta reprochada y quien la origino; para el caso en concreto objeto de cuestionamiento por parte de la auditoria ante la motivación hecha en la decisión de abstenerse de imponer sanción alguna dentro del proceso administrativo sancionatorio, nunca fue determinado probatoriamente que el investigado era quien tenía a su cargo o función la obligación de rendir los contratos registrados en el aplicativo del SIA Observa.</p> <p>Es de señalar, que el estudio sustancial, probatorio y por ende procesal desplegado al momento de resolver de fondo la investigación adelantada fue hecha conforme a la autonomía administrativa otorgada por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 en concordancia con el artículo 1 del mismo; resaltando que es un deber de la entidad realizar sus actuaciones administrativas en coherencia y relación directa a las potestades legales y constitucionales.</p> <p>En cuanto al argumento expuesto en que el proceder de la Contraloría Departamental debió ser archivar por caducidad de la facultad sancionatoria, de manera respetuosa es de señalar que no le asiste razón a lo planteado en el informe preliminar, como a continuación se procede a explicar;</p> <p>□ Mediante Resolución No. 337 de fecha 26 de agosto de 2016, la cual modifica la Resolución 254 del 9 de julio de 2013, "en la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la contraloría departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 20 respecto a la rendición de la contratación a la Contraloría Departamental del Tolima lo siguiente:</p> <p>"[...] Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA OBSERVA hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir."</p> <p>Conducta u omisión objeto de investigación: El Sujeto de Control no rindió en su totalidad los contratos registrados del periodo comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión objeto de investigación anteriormente relacionados, es necesario</p>	<p>como un hallazgo administrativo, retirando la connotación disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																				
<p>establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir los contratos registrados dentro del periodo del 01 al 31 agosto de 2017 en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016, se determina que el informe de contratación deberá rendirse dentro del tercer (3º) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de agosto de 2017 del caso sub examine, corresponde a más tardar el día 05 de septiembre de 2017 (según calendario vigencia 2017 en Colombia), sin embargo, la configuración de la omisión de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 06 de septiembre de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera el fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, es procedente indicar cuál es el extremo temporal final para aplicar el fenómeno jurídico de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de septiembre de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, procede la identificación de dichos actos administrativos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <table border="1" data-bbox="235 1360 833 1845"> <thead> <tr> <th>Acto Administrativo</th> <th>Tiempo suspendido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Resolución No. 745 de fecha 28 de diciembre de 2017</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 054 de fecha 30 de enero de 2018</td> <td>3 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 155 de fecha 11 de abril de 2018</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 172 de fecha 23 de abril de 2018</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 241 de fecha 05 de junio de 2018</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 358 de fecha 27 de junio de 2018</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 442 de fecha 30 de agosto de 2018</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 545 de fecha 23 de octubre de 2018</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 630 de fecha 10 de diciembre de 2018</td> <td>1 día</td> </tr> </tbody> </table>	Acto Administrativo	Tiempo suspendido	Resolución No. 745 de fecha 28 de diciembre de 2017	1 día	Resolución No. 054 de fecha 30 de enero de 2018	3 día	Resolución No. 155 de fecha 11 de abril de 2018	1 día	Resolución No. 172 de fecha 23 de abril de 2018	1 día	Resolución No. 241 de fecha 05 de junio de 2018	1 día	Resolución No. 358 de fecha 27 de junio de 2018	1 día	Resolución No. 442 de fecha 30 de agosto de 2018	1 día	Resolución No. 545 de fecha 23 de octubre de 2018	1 día	Resolución No. 630 de fecha 10 de diciembre de 2018	1 día	
Acto Administrativo	Tiempo suspendido																				
Resolución No. 745 de fecha 28 de diciembre de 2017	1 día																				
Resolución No. 054 de fecha 30 de enero de 2018	3 día																				
Resolución No. 155 de fecha 11 de abril de 2018	1 día																				
Resolución No. 172 de fecha 23 de abril de 2018	1 día																				
Resolución No. 241 de fecha 05 de junio de 2018	1 día																				
Resolución No. 358 de fecha 27 de junio de 2018	1 día																				
Resolución No. 442 de fecha 30 de agosto de 2018	1 día																				
Resolución No. 545 de fecha 23 de octubre de 2018	1 día																				
Resolución No. 630 de fecha 10 de diciembre de 2018	1 día																				

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Resolución No. 679 de fecha 28 de 2 día diciembre de 2018 Resolución No. 147 de fecha 08 de 1 día abril de 2019 Resolución No. 197 de fecha 13 de 1 día mayo de 2019 Resolución No. 234 de fecha 05 de 1 día junio de 2019 Resolución No. 549 de fecha 24 de 1 día septiembre de 2019 Resolución No. 585 de fecha 03 de 1 día octubre de 2019 Resolución No. 687 de fecha 20 de 1 día noviembre de 2019 Resolución No. 052 de fecha 17 de 3 días febrero de 2020 Resolución No. 100 de fecha 17 de 5 meses y 1 día marzo de 2020 Resolución No. 325 de fecha 12 de agosto de 2020 Resolución No. 634 de fecha 09 de 5 días diciembre de 2020</p> <p>Total Tiempo Suspensión 5 meses 28 días</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuible al Proceso Administrativo Sancionatorio, así como la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 09 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de los términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 08 de febrero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-094-2017 se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción mediante Resolución No. 665 de fecha 28 de diciembre de 2020, notificada personalmente el día 09 de enero de 2020, se concluye que no se superó el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>En atención que no existe hecho u omisión desplegada funcionalmente por la entidad, que genere incidencia disciplinaria, donde ostente ilegalidad e ilicitud sustancial dispuesta en el artículo 4 y 5 del Código Disciplinario Único, traducido en las figuras jurídicas denominadas tipicidad y antijuricidad, que en el caso del derecho disciplinario se encuentran íntimamente unidas, tal y como la ha expuesto El Consejo de Estado en Sentencia 01092 de 2018, en donde refiere que:</p> <p>“(…) Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. (...)</p> <p>Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Auditoría, retirar la observación administrativa con incidencia disciplinaria en el informe final, en razón a lo expuesto con anterioridad.</p>	
<p><i>2.8.1.2. Observación administrativa por inactividad procesal en procesos sancionatorios.</i></p>	
<p>De los 80 procesos revisados, 61 que se describen en tabla de reserva 1 código de reserva (C), presentaron inactividades injustificadas, en muchos casos superiores a un año.</p> <p>La situación contraviene lo que estipula el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en relación al principio de celeridad, el artículo 29 de la misma carta, el artículo 3 numeral 13 de la Ley 1437 de 2011, situación ocasionada al parecer por desconocimiento de los términos que contempla este procedimiento, lo que generó en 13 procesos alto riesgo de que se presente el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria. Pudiendo estar incurso en las sanciones que al respecto establece el numeral 1 y 2 del artículo 34 y el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, afectando de esta forma el deber funcional y la buena marcha de la administración.</p>	
<p>Frente a esta observación hay que señalar, que durante el tiempo de empalme y entrega de la entidad incluyendo los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la Contraloría Auxiliar, aunado a las circunstancias presentadas en razón a la pandemia del COVID 19 y sumado a ello por la carga laboral, en el mes de junio de 2020, se inicia la revisión de los expedientes y demás actividades tendientes a mejorar el proceso, donde se evidenció la inactividad procesal de la gran mayoría de éstos y el riesgo de caducidad en que se encontraban; además se avizó que algunos de los procesos sancionatorios fueron apertura dos, transcurrido un año o más desde que ocurrieron los hechos objeto de investigación; lo que conllevó a dar prioridad a aquellos procesos en riesgo de caducidad, como lo eran los aperturados en la vigencia 2017.</p> <p>Así mismo se adelantaron actuaciones tenientes a mejorar la estructura de los Autos que formulan cargos y las resoluciones de sanción y/o archivo, los cuales carecían de los requisitos legales en su formulación, con el fin de evitar futuras nulidades y archivos por esta causa; como también la revisión de la normatividad vigente aplicable en al Proceso Sancionatorio y la proyección del Manual del Proceso Sancionatorio, para su adopción, documento que no existía.</p> <p>Aun así, considera la entidad que dichas observaciones pone en evidencia mejoras procesales y administrativas que deben ser analizadas, revisadas y por ende adoptadas en pro del adecuado funcionamiento de la entidad, lo que conlleva aceptar la misma y generar el plan de mejoramiento pertinente.</p>	<p>Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad acepta lo observado.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.8.1.3. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria por generación de la caducidad de la facultad sancionatoria.</i></p>	
<p>De los 80 procesos revisados, 26 que se describen en tabla de reserva 1 código de reserva (C), se observó que a pesar de estar decididos, para la fecha de archivo o sanción ya existía la caducidad de la facultad sancionatoria, de acuerdo a lo allí descrito, dado que la decisión debió haber sido proferida y notificada</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>después de los 3 años de ocurrido el hecho, sin que se observe que se invoque esta causal como argumento para la toma de las decisiones finales, de hecho se profiere sanción en 6 de ellos a pesar de operar dicho fenómeno.</p> <p>La situación contraviene lo que estipula el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en relación al principio de celeridad, el artículo 29 de la misma carta, el artículo 3 numeral 13 y artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, situación ocasionada al parecer por desconocimiento de los términos que contempla este procedimiento, lo que generó en varios casos la caducidad de la facultad sancionatoria y en 13 procesos alto riesgo de que se presente dicho fenómeno. Pudiendo estar incurso en las sanciones que al respecto establece el numeral 1 y 2 del artículo 34 y el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002; afectando de esta forma el deber funcional y la buena marcha de la administración.</p>	
<p>En virtud de lo anterior, me permito realizar las siguientes precisiones respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio:</p> <p>La potestad sancionatoria se ejerce a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, no obstante, ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.</p> <p>Por ello, este órgano de Control mediante Resolución No. 337 de fecha 26 de agosto de 2016, estableció como regla en su artículo 16 respecto a la rendición de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima lo siguiente:</p> <p>“[...] Los representantes legales de las entidades fiscalizadoras deberán presentar en forma mensual y electrónica a través del aplicativo SICOF el informe de deuda pública SEUD, dentro del primer (1) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda a través del formato establecido por este ente de control.</p> <p>Parágrafo: Las entidades sujetas de control, que no hayan contraído deuda pública, deberán dar cumplimiento a lo consagrado en el presente artículo, indicando en las observaciones del aplicativo SICOF que no poseen deuda pública vigente con ninguna entidad financiera o banco de segundo piso.”</p> <p>(Negrilla y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Obligación o deber cuya inobservancia por parte de los administrados genera la respuesta de este órgano de control a través de la iniciación o apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio.</p> <p>Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente señalado, procede el desarrollo de un análisis relacionado con cada proceso sancionatorio objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República, referenciados en el cuadro de código de reserva No. 1 código C, teniendo en cuenta la obligación o deber que surge para los administrados respecto a la rendición del informe de deuda pública.</p>	<p>Frente al análisis que realiza la Contraloría y que presenta como argumento de defensa frente a lo observado, aclara, que ese órgano de Control mediante Resolución No. 337 de fecha 26 de agosto de 2016, estableció como regla en su artículo 16 respecto a la rendición de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima lo siguiente:</p> <p>“[...] Los representantes legales de las entidades fiscalizadoras deberán presentar en forma mensual y electrónica a través del aplicativo SICOF el informe de deuda pública SEUD, dentro del primer (1) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda a través del formato establecido por este ente de control.</p> <p>Aspecto que no fue tenido en cuenta inicialmente por la AGR en lo observado, sin embargo, es necesario tener en cuenta lo ya argumentado en el análisis de la observación 2.8.1.1.</p> <p>Lo anterior si se tiene en cuenta que el Decreto Ley 491 de 2020 en su artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, indicó lo siguiente “Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (...)”. (resaltado nuestro)</p> <p>Por estar contemplado así en la norma, pero contrario a lo que argumenta la Contraloría cuando hace el computo de términos para la caducidad de la facultad sancionatoria, relaciona múltiples resoluciones donde suspenden términos al interior de la entidad por 1,2,3 y 5 días, estos términos no son tenidos en cuenta para el computo de la caducidad, puesto que los términos contemplados en meses o años, por estar cerrado el despacho, ante días compensados o vacaciones, siguen contando para que se presente la caducidad de la facultad sancionatoria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor														
<p>Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-094-2017.</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-094-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe la tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante los meses de abril y julio de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión relacionada en párrafo precedente, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de julio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 01 de agosto de 2017, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 02 de agosto de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar término en el que opera el fenómeno jurídico de caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo señalado, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos procesales en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 02 de agosto de 2020.</p> <p>Ahora bien, tomando en consideración que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, procede su identificación y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <table border="1" data-bbox="235 1549 846 1854"> <thead> <tr> <th>Acto Administrativo</th> <th>Tiempo suspendido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Resolución No. 453 de fecha 04 de septiembre de 2017</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 519 de fecha 04 de octubre de 2017</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 540 de fecha 25 de octubre de 2017</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 597 de fecha 22 de noviembre de 2017</td> <td>2 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 684 de fecha 27 de noviembre de 2017</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 745 de fecha 28 de diciembre</td> <td>1 día</td> </tr> </tbody> </table>	Acto Administrativo	Tiempo suspendido	Resolución No. 453 de fecha 04 de septiembre de 2017	1 día	Resolución No. 519 de fecha 04 de octubre de 2017	1 día	Resolución No. 540 de fecha 25 de octubre de 2017	1 día	Resolución No. 597 de fecha 22 de noviembre de 2017	2 día	Resolución No. 684 de fecha 27 de noviembre de 2017	1 día	Resolución No. 745 de fecha 28 de diciembre	1 día	<p>Aspecto aclarado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.</p> <p>REF: Expediente núm. 2015-00155-01., Recurso de apelación contra el auto de 13 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal, Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>“Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda”.</p> <p>Situación también contemplada en el Código General del Proceso art.118 “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”</p> <p>En la argumentación presentada por el ente de control, en lo relacionado con el proceso administrativo sancionatorio No.110-094-2017, es claro que lo que la ley facultó para tener en cuenta como término de suspensión, para cómputos de fechas extremas de caducidad, el establecido en las Resoluciones 100,108,252 y 325 de 2020, mediante las cuales la CDT suspendió por 5 meses 1 día, términos al interior de la entidad para los procesos administrativos sancionatorios entre</p>
Acto Administrativo	Tiempo suspendido														
Resolución No. 453 de fecha 04 de septiembre de 2017	1 día														
Resolución No. 519 de fecha 04 de octubre de 2017	1 día														
Resolución No. 540 de fecha 25 de octubre de 2017	1 día														
Resolución No. 597 de fecha 22 de noviembre de 2017	2 día														
Resolución No. 684 de fecha 27 de noviembre de 2017	1 día														
Resolución No. 745 de fecha 28 de diciembre	1 día														

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de 2017</p> <p>Resolución No. 054 de fecha 30 de enero de 2018 3 días</p> <p>Resolución No. 155 de fecha 11 de abril de 2018 1 día</p> <p>Resolución No. 172 de fecha 23 de abril de 2018 1 día</p> <p>Resolución No. 241 de fecha 05 de junio de 2018 1 día</p> <p>Resolución No. 358 de fecha 27 de junio de 2018 1 día</p> <p>Resolución No. 442 de fecha 30 de agosto de 2018 1 día</p> <p>Resolución No. 545 de fecha 23 de octubre de 2018 1 día</p> <p>Resolución No. 630 de fecha 10 de diciembre de 2018 1 día</p> <p>Resolución No. 679 de fecha 28 de diciembre de 2018 2 día</p> <p>Resolución No. 059 de fecha 11 de febrero de 2019 3 días</p> <p>Resolución No. 147 de fecha 08 de abril de 2019 1 día</p> <p>Resolución No. 197 de fecha 13 de mayo de 2019 1 día</p> <p>Resolución No. 234 de fecha 05 de junio de 2019 1 día</p> <p>Resolución No. 549 de fecha 24 de septiembre de 2019 1 día</p> <p>Resolución No. 585 de fecha 03 de octubre de 2019 1 día</p> <p>Resolución No. 687 de fecha 20 de noviembre de 2019 1 día</p> <p>Resolución No. 052 de fecha 17 de febrero de 2020 3 días</p> <p>Resolución No. 100 de fecha 17 de marzo de 2020 5 meses y 1 día</p> <p>Resolución No. 325 de fecha 12 de agosto de 2020 5 días</p> <p>Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020 5 días</p> <p>Total, Tiempo Suspensión 6 meses 7 días</p>	<p>otros, como consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19.</p> <p>Del mismo modo es importante resaltar lo que en materia de caducidad de la facultad sancionatoria contempla el artículo 52 del CPACA vigente para la época de los hechos “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)”.</p> <p>(negrilla nuestra).</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, efectivamente se configuraron el 2 de agosto de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 2 de agosto de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión y notificar se extendió hasta el 3 de enero de 2020 y la decisión se profirió el 28/12/2020, notificándose por correo electrónico el 30 de diciembre por lo tanto para esa fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-096-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir y notificar estaba contemplada 5 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por aviso fijado el 11 de diciembre de 2020, para cuya fecha ya se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-097-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado</p>
<p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuible al Proceso Administrativo Sancionatorio, así como la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 09 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de los términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 08 de febrero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-094-2017 se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción mediante Resolución No. 665 de fecha 28 de diciembre de 2020, notificada personalmente el día 09 de enero de 2020, se concluye</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>que no se superó el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p>  <p>CERTIFICA Que el día 2020-12-30 esta oficina recibió y procesó una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:</p> <p>Oficina de Remiteante Nombre: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Contacto: DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO Dirección: CALLE 11 CRA 3 Y 2 ESQUINA EDF GOBERNACION DEL TOLIMA PISO 7 IBAGUE TOLIMA Teléfono: (8) 2611167 Identificación: N Nit 690706847-1</p> <p>Oficina de Destinataria Nombre: KELLY JOHANA SARMIENTO HOYOS Dirección: Calle 11 No 63 60 VILLAHERMOSA TOLIMA (CP: NP) Teléfono: Identificación: Observaciones: CDTRS20200006866 El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-01-21 14:17:52</p> <p>Observaciones: CDTRS20200006866</p> <p>ENTREGADO SI</p> <p>Firma autorizada</p> <p>Para constancia se firma en Ibagué a los 26 días del mes Enero del año 2021</p>	<p>con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 2 de junio de 2017 por lo que la fecha para decidir y notificar estaba contemplada 2 de junio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 3 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por aviso fijado el 11 de diciembre de 2020, para cuya fecha ya se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-100-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir y notificar estaba contemplada 5 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 1 de diciembre de 2020, para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-105-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente atendiendo la tesis del Consejo de Estado que relaciona la Contraloría, y que son de recibo por la AGR, al verificar dicha sentencia, los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio fueron conocidos por la CDT el 16 de agosto de 2017, fecha en la cual esa entidad realizó la auditoría que permitió determinar la ocurrencia de los hechos, por lo que la fecha para decidir y notificar</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2017, en atención que los días 1,2 y 3 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, procede la identificación de dichos actos administrativos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensiones atribuible al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 09 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos que se observa en tabla anterior, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-096-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción mediante Resolución No. 591 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por aviso fijado el día 11 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-097-2017.</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo</p>	<p>estaba contemplada 17 de enero de 2021, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria. La decisión se profirió el 29/12/2020, notificándose por aviso fijado el 10 de febrero de 2021, para cuya fecha ya se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-106-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación de información completa para atender solicitud de la contraloría por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente, los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio, se configuraron el 18 de agosto de 2017, fecha en la que fue necesario requerir al sujeto de control para subsanar la información reportada a la CDT, por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 18 de agosto de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el término para decidir y notificar se extendió hasta el 19 de enero de 2021 y la decisión se profirió el 29/12/2020, notificándose por correo electrónico el 3 de febrero de 2021, para cuya fecha ya se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-110-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 5 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Sancionatorio No. 110-097-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante los meses de febrero y mayo de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión relacionada en párrafo precedente, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de mayo de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 01 de junio de 2017, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de la presentación del informe el día 02 de agosto de 2017, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 02 de junio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, procederemos ahora a establecer cuál es el extremo temporal final, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 02 de junio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, procede la identificación de dichos actos administrativos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe la tabla de suspensión de términos 6 meses 2 días.</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensiones atribuible al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 09 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde el día 03 de diciembre de 2020.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo</p>	<p>para el proceso 110-112-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 5 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión y notificarla se extendió hasta el 6 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, para cuya fecha <u>no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</u></p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-113-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 2 de agosto de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 2 de agosto de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 3 de enero de 2021 y la decisión se profirió el 28/12/2020, notificándose por correo electrónico el mismo día, para cuya fecha <u>no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</u></p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-114-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 2 de junio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 2 de junio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Sancionatorio No. 110-097-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción mediante Resolución No. 461 de fecha 30 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el día 09 noviembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-100-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-100-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe la tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante los meses de febrero, marzo, junio de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión relacionada en párrafo precedente, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de julio de 2017, en atención que los días 1,2 y 3 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo</p>	<p>para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 3 de noviembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, para cuya fecha ya se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-115-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 5 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-116-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 5 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-118-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 6 meses dos días.</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensiones atribuible al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 09 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos que se observa en tabla anterior, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-100-2017, se profirió decisión final de imponer sanción, mediante Resolución No. 606 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 01 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley íbidem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-105-2017.</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-105-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe la tabla de la observación</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante el mes junio de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión relacionada en párrafo precedente, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de julio de 2017, en atención que los días 1,2 y 3 de julio de 2017,</p>	<p>en este proceso, por tratarse de lo relacionado con la no presentación oportuna del informe de deuda pública por parte de uno de los sujetos de control, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 2 de octubre de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 2 de octubre de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 3 de marzo de 2021 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 1 de diciembre de 2020, para cuya fecha <u>no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</u></p> <p>La Contraloría argumenta lo siguiente:</p> <p>“Por otro lado, respecto a las investigaciones relacionadas con la rendición con la contratación en el aplicativo SIA OBSERVA, resulta procedente realizar las siguientes precisiones:</p> <p>Mediante Resolución No. 337 de fecha 26 de agosto de 2016, la cual modifica la Resolución 254 del 9 de julio de 2013, en la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la contraloría departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 20 respecto a la rendición de la contratación a la Contraloría Departamental del Tolima lo siguiente:</p> <p>“[...] Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA OBSERVA hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir.”</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-120-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no rindió en su totalidad los contratos registrados del periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 4 de agosto de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 4 de agosto de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien en gracia de discusión teniendo en cuenta lo señalado por el Grupo Auditor acerca de la fecha en la cual se establece el acaecimiento de la conducta u omisión y la caducidad de la facultad sancionatoria en cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, es necesario esclarecer que la conducta u omisión objeto de investigación del proceso administrativo sancionatorio, obedece a la rendición extemporánea del informe de deuda pública, el cual fue conocido por el órgano de control como resultado a la auditoría realizada al aplicativo SICOF el día 16 de agosto de 2017.</p> <p>Lo anterior tiene respaldo jurisprudencial en la tesis sostenida en la Sección Primera del Honorable Consejo de estado, mediante Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007, Expediente No. 88001-23-31-000-2003-00072-01, Consejera Ponente Martha Sofía Sáenz Tobón, sobre una actuación administrativa puesta en su conocimiento, en el sentido de que la caducidad se debe contabilizar “desde cuando la administración tuvo conocimiento del hecho que generó la investigación”.</p> <p>En virtud de los argumentos planteados en párrafo anterior, es necesario establecer el extremo temporal inicial del caso sub examine, la cual corresponde al día 16 de agosto de 2017, momento en el cual la Contraloría Departamental establece la incidencia sancionatoria, toda vez que fue a través de dicha Auditoría que este Órgano de Control Fiscal conoce de la presunta irregularidad, dado que no existió denuncia alguna en la cual informara acerca de la mencionada conducta u omisión, ni tampoco trascendió de la esfera del sujeto activo o autor de la conducta y por ende no salió a la luz pública dentro del ámbito de interés respectivo, siendo esto una imposibilidad material para comenzar a controlar el término de caducidad, cuando se desconocía la omisión en cabeza de quien tenía dicha funcionabilidad, por ende el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-105-2017.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se</p>	<p>caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 5 de enero de 2021 y la decisión se profirió el 28/12/2020, notificándose por correo electrónico el 21 de enero de 2021, para cuya fecha se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-125-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no registró contratación o carta de no contratación en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 7 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 7 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 8 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-126-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no registró contratación o carta de no contratación en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 7 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 7 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 8 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, por muerte del implicado la cual no se notifica, para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-127-2017</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe la tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 16 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se proroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 17 de febrero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-105-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 672 de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada 10 de febrero de 2021, por lo que no se superó el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se logra establecer que la decisión final fue proferida dentro del término legal establecido en la ley ibídem, así mismo, no opero el fenómeno de la caducidad en el presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-106-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-106-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe la tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante oficio No. DTCFMA-0379-2017-111, solicitó al sujeto de control la remisión de información con el propósito de adelantar Auditoria Exprés, la cual fue remitida mediante oficio MRT 414 de fecha 09 de agosto de 2017, radicada en la Contraloría Departamental del Tolima el día 16 de agosto de 2017, posteriormente, vía correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2017, se solicita la subsanación de la información suministrada, la cual fue remitida de manera incompleta.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión relacionada en párrafo precedente, es necesario establecer como primera medida la fecha donde se solicitó la información</p>	<p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no rindió en su totalidad la contratación registrada en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 7 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 7 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 8 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 23 de diciembre de 2020, para cuya fecha se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-129-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no registró contratación o carta de no contratación en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 7 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 7 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 8 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 3 de diciembre de 2020, para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-130-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no rindió en su totalidad la contratación registrada en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de julio de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 4 de agosto de 2017 por lo que la fecha para</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>que fue remitida de manera incompleta por parte del sujeto de control, es decir el día 18 de agosto de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 18 de agosto de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, procede la identificación de dichos actos administrativos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe la tabla de suspensión de términos 6 meses 7 días</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensiones atribuible al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 23 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 24 de febrero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-106-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción mediante Resolución No. 668 de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 03 de febrero de 2021, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-110-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-110-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe la tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante el mes de junio de la vigencia 2017, rindió informe de deuda</p>	<p>decidir estaba contemplada 4 de agosto de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 5 de enero de 2021 y la decisión se profirió el 28/12/2020, notificándose por aviso el 21 de enero de 2020, para cuya fecha se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-131-2017.</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no rindió en su totalidad la contratación registrada en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 7 de julio de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 7 de julio de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 8 de diciembre de 2020 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020, para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-133-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no rindió la contratación registrada en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de septiembre de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 5 de septiembre de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de febrero de 2021 y la decisión se profirió el 29/12/2020, notificándose por correo electrónico el 28 de enero de 2020, para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión relacionada en párrafo precedente, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de julio de 2017, en atención que los días 1,2 y 3 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de este, la cual corresponde al día 28 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-110-2017, se profirió decisión final de imponer sanción, mediante Resolución No. 593</p>	<p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-134-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no rindió la contratación registrada en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de septiembre de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 5 de septiembre de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de febrero de 2021 y la decisión se profirió el 29/12/2020, notificándose por correo electrónico el 3 de febrero de 2021, <u>para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</u></p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-135-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no rindió la contratación registrada en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de septiembre de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 5 de septiembre de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de febrero de 2021 y la decisión se profirió el 29/12/2020, notificándose por correo electrónico el 3 de febrero de 2021, <u>para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</u></p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-136-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no rindió la contratación registrada en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 02 de diciembre de 2020, por lo que no se superó el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se logra establecer que la decisión final fue proferida dentro del término legal establecido en la ley ibídem, así mismo, no operó el fenómeno de la caducidad en el presente proceso administrativo sancionatorio.</p>  <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-112-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-112-2017, lo siguiente:</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante los meses de febrero, marzo y junio de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión relacionada en párrafo precedente, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de julio de 2017, en atención que los días 1,2 y 3 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se</p>	<p>efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de septiembre de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 5 de septiembre de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de febrero de 2021 y la decisión se profirió el 29/12/2020, notificándose por correo electrónico el 4 de febrero de 2021, <u>para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</u></p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-137-2017</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, debido a que el sujeto de control no rindió la contratación registrada en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017 en el SIA OBSERVA, analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se configuraron el 5 de septiembre de 2017 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 5 de septiembre de 2020, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir la decisión se extendió hasta el 6 de febrero de 2021 y la decisión se profirió el 26/11/2020, notificándose por correo electrónico el 3 de febrero de 2021, <u>para cuya fecha no se había presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</u></p> <p>En relación con la contradicción presentada para el proceso 110-076-2018</p> <p>De acuerdo a lo estipulado y lo argumentado por la Contraloría para los hechos investigados en este proceso, la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento de las facultades otorgadas en el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría en modalidad Especial de Contratación Pública adelantada ante la Administración Municipal de Prado – Tolima, así mismo evaluó el informe de rendición de la cuenta anual de la vigencia 2017, auditoría que arrojó como resultado que el sujeto auditado NO CUMPLE con las disposiciones del Estatuto de Contratación.</p> <p>Aunado con lo anterior, se determinó el NO FENECIMIENTO DE LA CUENTA, situación que conllevó que mediante Informe Definitivo de Auditoría en Modalidad Especial de fecha 23 de</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe la tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 28 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se proroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-112-2017, se profirió decisión final de imponer sanción, mediante Resolución No. 597 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada personalmente el día 04 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibidem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-113-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-113-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe la tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante los meses de mayo y julio de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta los Conducta u omisión y que son relacionados en párrafos precedentes, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la</p>	<p>octubre de 2018, una presunta incidencia sancionatoria toda vez que el sujeto de control no aportó pólizas para el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 al 11 de junio de 2017, en el formato denominado "FORMATO_201801_F13_CDT.FMT", información que fue evidenciada en el informe de cuenta anual la cual fue rendida el día 06 de marzo de 2018 a la Contraloría Departamental del Tolima y contrastada con la contratación adelantada en la vigencia 2017.</p> <p>Analizado nuevamente se encuentra que efectivamente los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio, de acuerdo a la cuenta rendida se configuraron el 6 de marzo de 2018 por lo que la fecha para decidir estaba contemplada 6 de marzo de 2021 y en lo relacionado con el no fenecimiento de la cuenta el mismo fue conocido como resultado de auditoría especial de contratación cuyo informe definitivo se redactó el 23 de octubre de 2018, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que acepta la AGR ya relacionado en este escrito de defensa para este y otro proceso ya analizado, al descontar 5 meses 1 día, que la ley facultó para no tener en cuenta al computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el tiempo para proferir y notificar la decisión se extendió hasta el 7 de agosto de 2021 para el primer hecho (no cumple con las disposiciones del estatuto de contratación) y hasta el 23 octubre de 2021 para el segundo hecho (no fenecimiento de la cuenta) por lo tanto al no haberse proferido la decisión <u>no se ha presentado la caducidad de la facultad sancionatoria.</u></p> <p>La observación se mantiene y se reforma en el sentido de retirar de la misma los procesos que la entidad pudo demostrar que a la fecha de notificación de la decisión no se había configurado el término de caducidad de la facultad sancionatoria, quedando de los 26 inicialmente observados 8 procesos y dado que la observación también contempla alto riesgo de que se presente este fenómeno, se mantiene la connotación disciplinaria.</p> <p>En lo relacionado con la ilicitud sustancial, puesto que la AGR no es operador disciplinario, no le compete dicho análisis, debido a que estaría transgrediendo competencias, lo único que le asiste es poner en conocimiento del ente correspondiente los hechos evidenciados para que en la instancia respectiva se pueda analizar si se transgredió tal ilicitud sustancial o si existen causales eximentes de responsabilidad.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Contraloría Departamental del Tolima del mes de julio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 01 de agosto de 2017, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 02 de agosto de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 02 de agosto de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe la tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 28 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 05 de febrero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-113-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 660 de fecha 28 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 28 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-114-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-114-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe la tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante el mes</p>	<p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo administrativo con connotación disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de mayo de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta los Conducta u omisión y que son relacionados en párrafos precedentes, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 01 de junio de 2017, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 02 de junio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 02 de junio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe la tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 28 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 04 de diciembre de 2020.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-114-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 600 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-115-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-115-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe la tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante el mes de junio de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta los Conducta u omisión y que son relacionados en párrafos precedentes, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de julio de 2017, en atención que los días 1,2 y 3 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 28</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-115-2017, se profirió decisión final de imponer sanción, mediante Resolución No. 590 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada personal el día 04 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-116-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-116-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante los meses de febrero, abril y junio de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta los Conducta u omisión y que son relacionados en párrafos precedentes, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de julio de 2017, en atención que los días 1,2 y 3 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 28 de agosto de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-116-2017, se profirió decisión final de imponer sanción, mediante Resolución No. 589 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-118-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-118-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control durante los meses enero, abril, julio, agosto y septiembre de la vigencia 2017, rindió informe de deuda pública de forma extemporánea.</p> <p>Teniendo en cuenta los Conducta u omisión y que son</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>relacionados en párrafos precedentes, es necesario establecer en primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de deuda pública en el aplicativo SICOF; en este sentido se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, el cual indica que el informe de deuda pública, deberá rendirse dentro del primer (1°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de deuda pública a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de septiembre de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 02 de octubre de 2017, en atención que el día 01 de octubre de 2017, no es hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 03 de octubre de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 03 de octubre de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 31 de octubre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 06 de abril de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-118-2017, se profirió decisión final de imponer sanción, mediante Resolución No. 603 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada personal el día 01 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>en la ley ibídem.</p> <p>Por otro lado, respecto a las investigaciones relacionadas con la rendición con la contratación en el aplicativo SIA OBSERVA, resulta procedente realizar las siguientes precisiones:</p> <p>Mediante Resolución No. 337 de fecha 26 de agosto de 2016, la cual modifica la Resolución 254 del 9 de julio de 2013, en la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la contraloría departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 20 respecto a la rendición de la contratación a la Contraloría Departamental del Tolima lo siguiente:</p> <p>“[...] Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA OBSERVA hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir.”</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-120-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-120-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no rindió en su totalidad los contratos registrados del periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir los contratos registrados dentro del periodo del 01 al 31 de julio de 2017 en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de julio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 03 de agosto de 2017, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 04 de agosto de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, es procedente indicar cuál es el extremo temporal final, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 04 de agosto de</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, procede la identificación de dichos actos administrativos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de las suspensiones atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio, la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este corresponde al día 31 de octubre de 2017, evidenciándose que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 04 de febrero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-120-2017 se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 659 de fecha 28 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 21 de enero de 2021, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-125-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-125-2017, lo siguiente:</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no registró contratación o carta de no contratación dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine,</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>corresponde al día 06 de julio de 2017, en atención que el día 01, 02 y 03 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 07 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 07 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 18 de octubre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 8 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-125-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 594 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-126-2017</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-126-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no registró contratación o carta de no contratación dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 06 de julio de 2017, en atención que el día 01, 02 y 03 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 07 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 07 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 18 de octubre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04, 05, 06, 07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-126-2017, se profirió decisión final de archivo de las diligencias por muerte del investigado, mediante Resolución No. 602 de fecha 26 de noviembre de 2020, según concepto No. 80112-EE-12583 de fecha 04 de marzo de 2010, emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, expresa: "Aunque la muerte del sancionado no se encuentra prevista de manera explícita en las normativas que regula el trámite y desarrollo del proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal como una causal de extinción de la acción si se puede determinar, que sienta la última ratio de la facultad sancionatoria superar las dificultades que se presentan en el ejercicio del control fiscal, imponiendo una sanción generalmente a un servidor público; esta es de carácter personal y recae directamente en el sancionado que al dejar de existir, ya no tiene ninguna razón la culminación del proceso", por ello, al ser el proceso administrativo sancionatorio de carácter personal, en el auto que archiva las presentes diligencias de fecha 26 de noviembre de 2020, no se notifica por los argumentos anteriormente expresados, en consecuencia se logra establecer que la decisión final fue proferida dentro del término legal establecido en la ley ibídem, así mismo, no operó el fenómeno de la caducidad en el presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-127-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-127-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no rindió en su totalidad la contratación registrada dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 06 de julio de 2017, en atención que el día 01, 02 y 03 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 07 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 07 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 18 de octubre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-127-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 601 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico 23 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-129-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-129-2017, lo siguiente:</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no registró contratación o carta de no contratación dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 06 de julio de 2017, en atención que el día 01, 02 y 03 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 07 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 06 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 5 meses 29 días.</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 01 de noviembre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez que mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-129-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 596 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 03 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-130-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-130-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no rindió en su totalidad los contratos registrados dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de julio de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de julio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 03 de agosto de 2017, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 04 de agosto de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 04 de agosto de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 6 meses 4 días.</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 01 de noviembre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se proroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 05 de febrero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-129-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 663 de fecha 28 de diciembre de 2020, notificada por aviso el día 21 de enero de 2021, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-131-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-131-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no registró contratación o carta de no contratación dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de junio de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 06 de julio de 2017, en atención que el día 01, 02 y 03 de julio de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 07 de julio de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, procederemos a establecer cuál es el extremo temporal final, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 07 de julio de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 5 meses 29 días</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de este, la cual corresponde al día 01 de noviembre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se proroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 12 de enero de 2021, toda vez mediante Resolución No. 634 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima, resolvió suspender los términos de todos los procesos y actuaciones adelantadas en las diferentes dependencias, durante los días 04,05,06,07 y 08 de enero de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-131-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 592 de fecha 26 de noviembre de 2020,</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>notificada por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2020, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-133-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-133-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no rindió los contratos registrados dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de agosto de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de septiembre de 2017, en atención que el día 02 y 03 de septiembre de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de septiembre de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de septiembre de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 6 meses 4 días</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 21 de noviembre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 08 de marzo de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-133-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 688 de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 28 de enero de 2021, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-134-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-134-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no rindió los contratos registrados dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de agosto de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de septiembre de 2017, en atención que el día 02 y 03 de septiembre de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de septiembre de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de septiembre de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 6 meses 4 días</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 21 de noviembre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se proroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 08 de marzo de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-134-2017, se profirió decisión final de imponer sanción, mediante Resolución No. 681 de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada personal el día 03 de febrero de 2021, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-135-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-135-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no rindió los contratos registrados dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de agosto de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de septiembre de 2017, en atención que el día 02 y 03 de septiembre de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de septiembre de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 6 meses 4 días</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 21 de noviembre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se proroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 08 de marzo de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-135-2017, se profirió decisión final de abstenerse de imponer sanción, mediante Resolución No. 680 de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 03 de febrero de 2021, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-136-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-136-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no rindió los contratos registrados dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de agosto de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de septiembre de 2017, en atención que el día 02 y 03 de septiembre de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de septiembre de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de septiembre de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 6 meses 4 días</p> <p>En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 21 de noviembre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 08 de marzo de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Sancionatorio No. 110-136-2017, se profirió decisión final de imponer sanción, mediante Resolución No. 679 de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 04 de febrero de 2021, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-137-2017</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-137-2017, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Conducta u omisión: El Sujeto de Control no rindió los contratos registrados dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de agosto de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control debió rendir el informe de contratación en el aplicativo SIA OBSERVA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se logró establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Resolución 337 de 2016 el informe de contratación, deberá rendirse dentro del tercer (3°) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, por tanto, respecto a la fecha de rendición del informe de contratación a la Contraloría Departamental del Tolima del mes de agosto de 2017 del caso sub examine, corresponde al día 04 de septiembre de 2017, en atención que el día 02 y 03 de septiembre de 2017, no son hábiles, sin embargo, la configuración de la extemporaneidad de presentación del informe se debe empezar a contar a partir del día 05 de septiembre de 2017, fecha que origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 05 de septiembre de 2020.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 6 meses 4 días En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 21 de noviembre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de caducidad real corresponde al día 08 de marzo de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-137-2017, se profirió decisión final de abstenerse imponer sanción, mediante Resolución No. 678 de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 03 de febrero de 2021, tal como lo estableció el Grupo Auditor en el cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, se logra evidenciar que no se superó el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión final fue proferida y notificada dentro del término legal establecido en la ley ibídem.</p> <p>Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-076-2018</p> <p>Menciona el Grupo Auditor en la tabla de reserva No. 01, código de reserva C respecto del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-076-2018, lo siguiente:</p> <p>Se transcribe tabla de lo observado</p> <p>Para dar inicio a una actuación sancionatoria, se tiene que el artículo 47 del CPACA dispone: “Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona”, por su parte el artículo 4° del CPACA dispone que las actuaciones podrán iniciarse: a) en ejercicio del derecho de petición de interés general; b) en ejercicio del derecho de petición en interés particular; c) en cumplimiento de un deber legal, y d) de oficio, a su vez, el artículo 13 del CPACA instituye que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y dentro de las modalidades que allí se señalan expresamente está la de formular quejas, denuncias y reclamos.</p> <p>En ese orden de ideas, la Contraloría Departamental del Tolima en cumplimiento de las facultades otorgadas en el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría en modalidad Especial de Contratación Pública adelantada ante la Administración Municipal de Prado – Tolima, así mismo evaluó el informe de rendición de la cuenta anual de la vigencia 2017, auditoría que arrojó como resultado que el sujeto auditado NO CUMPLE con</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>las disposiciones del Estatuto de Contratación.</p> <p>Aunado con lo anterior, se determinó el NO FENECIMIENTO DE LA CUENTA, situación que conllevó que mediante Informe Definitivo de Auditoría en Modalidad Especial de fecha 23 de octubre de 2018, una presunta incidencia sancionatoria toda vez que el sujeto de control no aportó pólizas para el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 al 11 de junio de 2017, en el formato denominado "FORMATO_201801_F13_CDT.FMT", información que fue evidenciada en el informe de cuenta anual la cual fue rendida el día 06 de marzo de 2018 a la Contraloría Departamental del Tolima y contrastada con la contratación adelantada en la vigencia 2017.</p> <p>Pronunciamiento que fue trasladado a la Contraloría Auxiliar el día 28 de noviembre de 2018, con el propósito que en la órbita funcional adelantara las actuaciones administrativas pertinentes, es por lo que mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 04 de diciembre de 2018, se procede al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.</p> <p>Ahora bien en atención a lo mencionado por el Grupo Auditor en párrafos anteriores, es preciso indicar que Teniendo en cuenta la conducta u omisión anteriormente relacionada, es necesario establecer como primera medida la fecha en la cual el sujeto de control rindió el informe de cuenta anual de la vigencia 2017 del caso sub examine, correspondiendo el día 06 de marzo de 2018, el cual origina el extremo temporal inicial para contabilizar el término en el que opera fenómeno jurídico de la caducidad, objeto de pronunciamiento por parte de la Auditoría General de la República.</p> <p>En virtud de lo anterior, se procede a establecer cuál es el extremo temporal final de la caducidad, sin tener en cuenta los actos administrativos que dieron lugar a la suspensión de términos en la Contraloría Departamental del Tolima, el cual corresponde inicialmente al día 06 de marzo de 2021.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, se determinó la suspensión de los términos en diferentes fechas mediante actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Tolima, efectuaremos la identificación de estos y la cuantificación del tiempo suspendido, así:</p> <p>Se transcribe tabla de suspensión de términos 5 meses 24 días En consecuencia, una vez efectuado el cómputo del tiempo total de suspensión atribuibles al Proceso Administrativo Sancionatorio la fecha de recepción de la solicitud de inicio de proceso administrativo, la cual corresponde al día 28 de noviembre de 2017, se evidencia que el extremo temporal final previamente referenciado se prorroga en virtud de la suspensión de términos anteriormente señalados, por tanto, la fecha de</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>caducidad real corresponde al día 26 de agosto de 2021.</p> <p>En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-076-2018, se logra colegir que no se ha superado el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Ahora bien en gracia de discusión teniendo en cuenta lo señalado por el Grupo Auditor acerca de la fecha en la cual se establece el acaecimiento de la conducta u omisión y la caducidad de la facultad sancionatoria en cuadro anexo del Informe Preliminar de Auditoría de la vigencia 2020, es necesario esclarecer que la conducta u omisión objeto de investigación del proceso administrativo sancionatorio, obedece al no fenecimiento de la cuenta por circunstancias contractuales fiscalizadas y revisadas de la vigencia inmediatamente anterior año 2017 y el cual fue conocido por el órgano de control como resultado a la auditoría especial de contratación, la cual en cumplimiento a lo señalado en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, el control fiscal es posterior y selectivo para la Contralorías Territoriales, circunstancia administrativa que se llevo a cabo por la CDT al realizar la auditoría en modalidad especial en el año 2018 para la vigencia 2017; permitiendo concluir que el computo de los tres (3) años referidos en el artículo 52 del CPACA como fenómeno jurídico de la caducidad se empezó a contabilizar desde la fecha del informe definitivo, siendo esta el 23 de octubre de 2018.</p> <p>Lo anterior tiene respaldo jurisprudencial en la tesis sostenida en la Sección Primera del Honorable Consejo de estado, mediante Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007, Expediente No. 88001-23-31-000-2003-00072-01, Consejera Ponente Martha Sofía Sáenz Tobón, sobre una actuación administrativa puesta en su conocimiento, en el sentido de que la caducidad se debe contabilizar “desde cuando la administración tuvo conocimiento del hecho que generó la investigación”.</p> <p>En virtud de los argumentos planteados en párrafo anterior, es necesario establecer el extremo temporal inicial del caso sub examine, la cual corresponde al día 23 de octubre de 2018, momento en el cual la Contraloría Departamental establece la incidencia sancionatoria, una vez agotada la etapa de controversias al Informe Preliminar de Auditoría, toda vez que fue a través de dicha Auditoría que este Órgano de Control Fiscal conoce de la presunta irregularidad, dado que no existió denuncia alguna en la cual informara acerca de la mencionada conducta u omisión, ni tampoco trascendió de la esfera del sujeto activo o autor de la conducta y por ende no salió a la luz pública dentro del ámbito de interés respectivo, siendo esto una imposibilidad material para comenzar a controlar el termino de caducidad,</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor															
<p>cuando se desconocía la omisión en cabeza de quien tenía dicha funcionabilidad, por ende el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el Proceso Sancionatorio Administrativo No. 110-076-2018, por cuanto a la fecha ha transcurrido aproximadamente dos (02) años y cinco (05) meses, sin tomar en consideración las suspensiones de términos imputables a la actuación administrativa en mención.</p> <p>Así las cosas, sustentado y evidenciado la situación procesal de cada uno de los veintiséis (26) procesos referidos en el anexo tabla de reserva No. 1 código de reserva (C), objeto de verificación dentro de la auditoría regular adelantada por la AGR, y con observaciones en lo concerniente a los procesos administrativos sancionatorios, es de señalar que la situaciones fácticas y procesales controvertidas demuestran que dentro de los procesos administrativos sancionatorios no opero la figura jurídica de la caducidad señala en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Aunado a lo anterior, debe señalarse que cualquier hecho u omisión que tenga incidencia disciplinaria, debe ostentar la ilegalidad e ilicitud sustancial dispuesta en el artículo 4 y 5 del Código Disciplinario Único, traducido en las figuras jurídicas denominadas tipicidad y antijuricidad, que en el caso del derecho disciplinario se encuentran íntimamente unidas, tal y como la ha expuesto El Consejo de Estado en Sentencia 01092 de 2018, en donde refiere que:</p> <p>“(…) Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. (…)</p>																
<p>2.9.4.1. Observación administrativa por incumplir término de cobro persuasivo.</p>																
<p>Los procesos de Jurisdicción Coactiva estuvieron suspendidos en la vigencia 2020 durante 4 meses 25 días, teniendo en cuenta esta suspensión y sin que se observe acuerdo de pago vigente o cuando el mismo fue incumplido, no se ha proferido el mandamiento de pago en los siguientes procesos:</p>																
<p align="center">Tabla nro. 21. Procesos en los que se ha Superado la Etapa de Cobro Persuasivo</p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="212 1451 363 1476">No. Proceso</th> <th data-bbox="363 1451 634 1476">Avoca Conocimiento</th> <th data-bbox="634 1451 1386 1476">Vence término cobro persuasivo teniendo en cuenta suspensión covid-19</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="212 1476 363 1501">004-2020</td> <td data-bbox="363 1476 634 1501">20/1/2020</td> <td data-bbox="634 1476 1386 1501">15/9/2020</td> </tr> <tr> <td data-bbox="212 1501 363 1526">007-2020</td> <td data-bbox="363 1501 634 1526">27/2/2020</td> <td data-bbox="634 1501 1386 1526">22/10/2020</td> </tr> <tr> <td data-bbox="212 1526 363 1551">002-2020</td> <td data-bbox="363 1526 634 1551">2/4/2020</td> <td data-bbox="634 1526 1386 1551">12/11/2020</td> </tr> <tr> <td data-bbox="212 1551 363 1581">005-2019</td> <td data-bbox="363 1551 634 1581">6/3/2019</td> <td data-bbox="634 1551 1386 1581">27/7/2019 incumplió acuerdo de pago</td> </tr> </tbody> </table>		No. Proceso	Avoca Conocimiento	Vence término cobro persuasivo teniendo en cuenta suspensión covid-19	004-2020	20/1/2020	15/9/2020	007-2020	27/2/2020	22/10/2020	002-2020	2/4/2020	12/11/2020	005-2019	6/3/2019	27/7/2019 incumplió acuerdo de pago
No. Proceso	Avoca Conocimiento	Vence término cobro persuasivo teniendo en cuenta suspensión covid-19														
004-2020	20/1/2020	15/9/2020														
007-2020	27/2/2020	22/10/2020														
002-2020	2/4/2020	12/11/2020														
005-2019	6/3/2019	27/7/2019 incumplió acuerdo de pago														
<p>Fuente: Elaboración propia y papeles de trabajo</p>																
<p>Incumpléndose el término de 3 meses que al respecto contempla la Resolución No.282 del 13 de julio de 2016 en su numeral 7.4, que modificó y ajustó el manual de cobro coactivo de la Contraloría Departamental del Tolima.</p>																
<p>Lo anterior genera retrasos injustificados en la gestión de cobro, ocasionada por no seguir con rigurosidad los términos establecidos en procedimientos internos.</p>																
<p>Proceso CF-002-2020: Respecto del cual se avocó conocimiento el 2 de abril de 2020, cabe advertir que no se profirió mandamiento de</p>	<p>La Contraloría confirma que no ha realizado el mandamiento de pago en los procesos cuestionados y acepta lo observado en pro de</p>															

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>pago en razón a que se estaba adelantado conciliaciones bancarias entre la Contraloría Auxiliar y la Secretaría Administrativa de esta entidad, en cuanto se evidenció en los procesos de cuotas de fiscalización aperturados en la vigencia 2020, correspondiente al cobro de las vigencias 2017 y 2018, que existían inconsistencias frente a los valores que se estaban cobrando, como lo fue en este proceso donde se observa a folio 20 que la Representante Legal del Hospital San Roque de Alvarado-Tolima, solicita se haga aclaración frente a los valores cobrados, por cuanto existe diferencia en los valores cancelados por el Hospital vs los valores cobrados por la entidad; permitiendo concluir que efectivamente el 30 de abril de 2018 y 31 de agosto 2020, se realizaron consignaciones por valores de \$1.472.434.00 y \$2.944.864.00, respectivamente, según comprobantes de ingreso Nos. GI2-11 y GI2-583, obrantes a folios 30 y 31 del expediente.</p> <p>Una vez realizada la conciliación e identificadas las inconsistencias, se llevó a cabo una reunión con la Representante Legal del Hospital San Roque, el 5 de marzo de 2021, para definir los términos de los acuerdos de pago del saldo de la vigencia 2018 y el pago de las vigencias 2019 y 2020, es así que el 6 de abril de la presente vigencia, el Hospital San Roque, consignó el valor de \$4.673.370.00, correspondiente al 30% de los valores totales de las vigencias antes citadas.</p> <p>Es pertinente señalar, que para avanzar en la gestión de cobro de los procesos de Cuotas de Fiscalización aperturados en 2019, se consideró viable llevar a cabo mesas de trabajo con el área Administrativa y Financiera, en cuanto se evidenció que algunos mandamientos de pago proferidos en enero y febrero de 2020, fueron objeto de excepciones por pago o cobro de lo no debido, dando la razón parcialmente, al obligado, en cuanto si existieron abonos que no habían sido tenidos en cuenta, por cuanto no reposaba prueba en el expediente; actividad que requirió tiempo y que aún se continúa adelantando, con el fin de evitar actuaciones inoficiosas que en últimas conllevan a la congestión del despacho y a la dilación de los procesos.</p> <p>Aun así, considera la entidad que dichas observaciones pone en evidencia mejoras procesales y administrativas que deben ser analizadas, revisadas y por ende adoptadas en pro del adecuado funcionamiento de la entidad, lo que conlleva aceptar la misma y generar el plan de mejoramiento pertinente.</p>	<p>mejora de este proceso.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.9.4.2. Observación administrativa por no realizar consulta de bienes en procesos de jurisdicción coactiva.</p> <p>Para la vigencia 2020 se realizó consulta de bienes el 22 de enero de 2020, sin que se observaran nuevas consultas en los procesos coactivos revisados, lo que indica que a la fecha de auditoría había transcurrido más de un año sin esta actuación, en vigencias anteriores se hizo de manera anual, lo que no resulta oportuno, violando de esta forma lo que al respecto tiene establecido, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en relación con el principio de eficacia de la función administrativa y el artículo 117 del Decreto 403 de marzo 16 de 2020, esta situación obstaculiza el posible decreto de medidas cautelares y la consecuente recuperación de los recursos públicos y se presenta al parecer por no conceder la importancia</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor										
<p>de esta actuación, que en el proceso tiene.</p> <p><i>Respecto de esta observación, la entidad es consciente de la importancia de adelantar la indagación de bienes, en los procesos de cobro coactivo, es por ello que al iniciar la vigencia 2020 se trazo como primera actividad en ejecutar la misma, pero por circunstancias de público conocimiento, se entorpeció el desarrollo normal de las actividades en los diferentes procesos de la entidad, priorizando para el segundo semestre el cumplimiento del plan de acción de la vigencia 2020, lo que efectivamente se logró.</i></p> <p><i>De otra parte, desde el mes de junio de la vigencia 2020, se iniciaron los trámites correspondientes, para el cambio de usuarios y claves en los aplicativos RUNT y VUR, de acuerdo a los convenios suscritos entre la Contraloría Departamental del Tolima y la Concesión RUNT S.A. y la Superintendencia de Notariado y Registro Nacional, por cuanto en los mismos los supervisores por parte de la entidad eran la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal para la época, quien estuvo vinculada a la Contraloría Departamental del Tolima hasta el mes de junio 2020, al igual que la Contralora Auxiliar, quien laboró en la entidad hasta el 29 de febrero de 2020; teniendo en cuenta que las diferentes solicitudes se hicieron vía correo electrónico, no fueron atendidas de manera oportuna, tanto es así que a la fecha no ha sido posible obtener el cambio de los usuarios y contraseñas en el Aplicativo RUNT. Respecto del VUR, se obtuvo la respuesta positiva en el mes de septiembre de 2020.</i></p> <p><i>Aun así, considera la entidad que dichas observaciones pone en evidencia mejoras procesales y administrativas que deben ser analizadas, revisadas y por ende adoptadas en pro del adecuado funcionamiento de la entidad, lo que conlleva aceptar la misma y generar el plan de mejoramiento pertinente.</i></p>	<p>La entidad acepta la observación en pro de mejora del proceso.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo administrativo.</p>										
<p>2.14.1. Observación administrativa, por inconsistencias en la rendición de cuenta</p> <p>Se identificaron inconsistencias en la rendición de cuenta de los formatos 14, 15, 18,19 y 21, que contraviene lo señalado en la Resolución 012 del 2018 de la Auditoría General de la República, que modifica y adiciona la Resolución 012 de 2017 “Por la cual se reglamenta la rendición de cuentas e informes a la Auditoría General de la República”.</p> <p>Lo anterior, causado por falta de control y supervisión en el diligenciamiento de los formatos y la información que se rinde, lo que puede ocasionar inconsistencias en la cuenta.</p>											
<p>“Formato 14 Estadísticas del Talento Humano (Sección Pagos por Nivel) vs Formato 1 Catálogo de cuentas.</p> <p><u>Sección Pagos por Nivel</u></p> <p>Respuesta:</p> <table border="1" data-bbox="228 1696 829 1717"> <tr> <td>Sueldos y Salarios</td> <td>510101</td> <td>Sueldos</td> <td>286.103.864</td> <td>617.927.659</td> <td>1.590.601.177</td> <td>673.803.579</td> <td>3.167.436.279</td> <td>3.226.142.885</td> <td>-58.706.606</td> </tr> </table> <p>El valor total reportado en el formato 14 - estadísticas de talento humano de \$3.167.436.279 corresponde a los valores efectivamente cancelados a los funcionarios en la vigencia fiscal 2020, cifra que coincide con la ejecución presupuestal en el rubro de sueldos y salarios</p>	Sueldos y Salarios	510101	Sueldos	286.103.864	617.927.659	1.590.601.177	673.803.579	3.167.436.279	3.226.142.885	-58.706.606	<p>De acuerdo a los argumentos presentados por la entidad no desvirtúan la observación señalada, por lo siguiente:</p> <p><u>Formato 14 Estadística del Talento Humano.</u> Los requerimientos realizados se refieren al cruce entre los formatos 14 y F1, situación por la cual deben de ser reportados de manera exacta en las cuentas solicitadas y de no existir la misma realizarlo como observación indicando la cuenta en la cual fueron reportadas las cifras.</p> <p>Por lo anterior una vez quede en firme éste</p>
Sueldos y Salarios	510101	Sueldos	286.103.864	617.927.659	1.590.601.177	673.803.579	3.167.436.279	3.226.142.885	-58.706.606		

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor									
<p>de la vigencia 2020, el cual incluye el pago de sueldos y vacaciones remuneradas.</p> <p>El valor de \$3.226.142.885 presentado por la auditoria en el informe preliminar, corresponde al total de la cuenta 5101 y no a la 510101 en cuyo formato 1 Catalogo de cuentas se refleja el valor de \$2.945.200.771.</p> <p>No obstante, con la cifra presentada en el formato 1 Vs formato 14, la diferencia estaría ocasionada en que la cuenta 510101 (Contabilidad) incluye únicamente el valor de sueldos y salarios y no va sumada al valor de las vacaciones pagadas en la vigencia 2020 como si lo presenta el formato 14.</p>	<p>informe se abrirán los candados con el fin de realizar la corrección.</p> <p>La observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p> <p><u>Formato 15 Participación Ciudadana.</u> La Contraloría aceptó la observación respecto a la inconsistencia en el formato 15, del cual manifiesta que procederá a realizar los ajustes correspondientes.</p> <p><u>Formato 18 Proceso jurisdicción coactiva y Formato 19 proceso administrativo sancionatorio.</u></p>									
<table border="1" data-bbox="256 701 797 720"> <tr> <td>Sueldos y Salarios</td> <td>510103 Horas extras y</td> <td>10.217.000</td> <td>2.244.000</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>19.461.000</td> <td>19.461.333</td> <td>-333</td> </tr> </table> <p>El valor total reportado en el formato 14 - estadísticas de talento humano de \$19.461.000 corresponde al valor pagado por dicho concepto en la vigencia 2020, reflejado en el rubro presupuestal de la ejecución de egresos y en el formato 1 la diferencia de \$-333. Se ve reflejada en la contabilización de la funcionaria Nubia Stella González.</p>	Sueldos y Salarios	510103 Horas extras y	10.217.000	2.244.000	0	0	19.461.000	19.461.333	-333	<p>La Contraloría en la fase de ejecución presentó la aclaración a lo observado en los formatos 18 y 19 que permitieron dilucidar las situaciones observadas y ejecutar en debida forma el trabajo de campo, sin embargo deberá realizar las correcciones correspondientes, una vez se abran los candados respectivos en la cuenta.</p>
Sueldos y Salarios	510103 Horas extras y	10.217.000	2.244.000	0	0	19.461.000	19.461.333	-333		
<table border="1" data-bbox="256 905 797 924"> <tr> <td>Sueldos y Salarios</td> <td>510119 bonificaciones</td> <td>8.806.150</td> <td>19.099.744</td> <td>47.948.997</td> <td>25.118.233</td> <td>100.973.124</td> <td>0</td> <td>100.973.124</td> </tr> </table> <p>El valor total reportado en el formato 14 - estadísticas de talento humano de \$100.973.124 corresponde al valor efectivamente pagado en la vigencia 2020 por concepto de bonificación por servicios prestados, cifra que coincide con la ejecución presupuestal, mientras que en el formato 1 el valor por dicho concepto se refleja en la cuenta 510795 Otras prestaciones sociales por valor de \$107.636.312,00 en la que incluye la causación de la Bonificación por servicios prestados de toda la vigencia 2020.</p>	Sueldos y Salarios	510119 bonificaciones	8.806.150	19.099.744	47.948.997	25.118.233	100.973.124	0	100.973.124	<p><u>Formato 21 Resultados del Ejercicio del Control Fiscal.</u></p> <p>Los argumentos presentados por la Contraloría en lo relacionado al diligenciamiento de la casilla "Fecha suscripción plan de mejoramiento" en la sección Gestión de Auditorías a Sujetos de Control y Gestión de Auditorías a Puntos de Control, no son de aceptación, porque el Instructivo de Rendición de Cuentas que está en el SIA Misional AGR – Módulo SIREL, en lo que corresponde al formato 21, expresa lo siguiente: <i>"En esta sección la contraloría debe incluir todos aquellos ejercicios auditores que se realizaron durante la vigencia que se rinde, así el informe final, el traslado de los hallazgos y el plan de mejoramiento, se hayan efectuado con posterioridad al periodo a rendir. Lo anterior, con el fin de medir la gestión completa del plan de auditoría o programación anual de ejercicios auditores"</i>.</p>
Sueldos y Salarios	510119 bonificaciones	8.806.150	19.099.744	47.948.997	25.118.233	100.973.124	0	100.973.124		
<table border="1" data-bbox="256 1215 797 1234"> <tr> <td>Contribuciones</td> <td>510203 indemnizaciones</td> <td>2.297.308</td> <td>4.014.897</td> <td>14.293.913</td> <td>47.499.891</td> <td>68.106.009</td> <td>42.582.876</td> <td>25.523.133</td> </tr> </table> <p>El valor total reportado en el formato 14 - estadísticas de talento humano de \$68.106.009 corresponde al valor efectivamente pagado en la vigencia 2020, por indemnización de vacaciones generalmente ocasionada por el retiro de los funcionarios, según ejecución presupuestal de la vigencia. En el sistema contable se provisiona mes a mes las vacaciones mas no se hace una provisión por indemnización de vacaciones, quedando una parte en la cuenta de vacaciones 510107 y otra en la cuenta de indemnización de vacaciones razón por la cual se establece la diferencia anotada.</p>	Contribuciones	510203 indemnizaciones	2.297.308	4.014.897	14.293.913	47.499.891	68.106.009	42.582.876	25.523.133	<p>Por lo anterior, acorde a los términos establecidos por la Contraloría para la presentación y aprobación de los planes de mejoramiento, debe diligenciar y reportar la fecha de los planes de mejoramientos que, suscribir hasta la fecha de la rendición de cuenta (29 de enero de 2021), para el caso puntual serian, seis (6) de auditorías practicadas a Sujetos de Control y seis (6) practicadas a Puntos de Control. Este requerimiento será modificado en el cuerpo del informe, ítem 2.14. Inconsistencias en la Rendición de Cuenta.</p>
Contribuciones	510203 indemnizaciones	2.297.308	4.014.897	14.293.913	47.499.891	68.106.009	42.582.876	25.523.133		
<table border="1" data-bbox="256 1551 797 1570"> <tr> <td>Prestaciones</td> <td>510701 Vacaciones</td> <td>19.982.697</td> <td>45.833.247</td> <td>116.064.244</td> <td>41.524.744</td> <td>223.404.932</td> <td>267.026.603</td> <td>-43.621.671</td> </tr> </table> <p>La Cuenta 510701 vacaciones: El saldo de \$223.404.932, reportado en el formato F14 corresponde a los valores efectivamente cancelados a los funcionarios en la vigencia fiscal 2020, cifra que coincide con la ejecución presupuestal. El saldo reflejado en el formato F1, es el correspondiente a las provisiones efectuadas mensualmente, durante la vigencia 2020, para cubrir las acreencias laborales, dando cumplimiento a las normas vigentes en materia contable para entidades públicas.</p>	Prestaciones	510701 Vacaciones	19.982.697	45.833.247	116.064.244	41.524.744	223.404.932	267.026.603	-43.621.671	
Prestaciones	510701 Vacaciones	19.982.697	45.833.247	116.064.244	41.524.744	223.404.932	267.026.603	-43.621.671		

Argumentos del auditado										Conclusiones del equipo auditor										
<table border="1"> <tr> <td>Prestaciones</td> <td>510702 Cesantías</td> <td>27.051.062</td> <td>19.272.848</td> <td>216.182.900</td> <td>88.882.378</td> <td>449.488.988</td> <td>449.779.929</td> <td>284.943</td> <td></td> </tr> </table> <p>Una vez revisada de forma detallada toda la información en nuestra plataforma de información financiera, encontramos que la diferencia persiste, por lo tanto, se acepta la observación por parte de la Auditoría y quedamos atentos a realizar los correctivos que se estimen pertinentes.</p>										Prestaciones	510702 Cesantías	27.051.062	19.272.848	216.182.900	88.882.378	449.488.988	449.779.929	284.943		<p>La Contraloría aceptó la observación respecto a las inconsistencias relacionada con el valor de presupuesto auditado en la auditoría exprés al municipio de Armero Guayabal (Denuncia 053 de 2020) y en la auditoría exprés al municipio de Natagaima (Denuncia 015 de 2020), y en la casilla "Fecha comunicación informe final", de los hallazgos fiscales reportados trasladados en la vigencia 2020, con fecha de comunicación de informe en la vigencia 2010 y 2019, del cual manifiesta que procederá a realizar los ajustes correspondientes.</p> <p>Con relación al requerimiento de diligenciar la información de 17 hallazgos fiscales trasladados en la vigencia 2020 y que no fueron reportados en el formato, se aceptan los argumentos expuestos por la Contraloría y será eliminado de la observación.</p> <p>Por lo anterior una vez queda en firme éste informe se abrirán los candados con el fin de realizar la corrección.</p> <p>La observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
Prestaciones	510702 Cesantías	27.051.062	19.272.848	216.182.900	88.882.378	449.488.988	449.779.929	284.943												
<table border="1"> <tr> <td>Prestaciones</td> <td>510704 Prima de vacaciones</td> <td>14.114.623</td> <td>32.213.529</td> <td>79.425.951</td> <td>41.347.124</td> <td>167.101.227</td> <td>252.172.901</td> <td>-85.071.674</td> <td></td> </tr> </table> <p>La Cuenta 510704 prima de vacaciones: El saldo de \$167.101.227, reportado en el formato F14 corresponde a los valores efectivamente cancelados a los funcionarios en la vigencia fiscal 2020, cifra que coincide con la ejecución presupuestal. El saldo reflejado en el formato F1, es el correspondiente a las provisiones efectuadas mensualmente, durante la vigencia 2.020, para cubrir las acreencias laborales, dando cumplimiento a las normas vigentes en materia contable para entidades públicas.</p>										Prestaciones	510704 Prima de vacaciones	14.114.623	32.213.529	79.425.951	41.347.124	167.101.227	252.172.901	-85.071.674		
Prestaciones	510704 Prima de vacaciones	14.114.623	32.213.529	79.425.951	41.347.124	167.101.227	252.172.901	-85.071.674												
<table border="1"> <tr> <td>Prestaciones</td> <td>510706 Prima de servicios</td> <td>10.198.298</td> <td>27.353.274</td> <td>69.128.487</td> <td>37.431.301</td> <td>144.111.360</td> <td>167.856.017</td> <td>-23.744.657</td> <td></td> </tr> </table> <p>La Cuenta 510706 prima de servicios: El saldo de \$144.111.360, reportado en el formato F14 corresponde a los valores efectivamente cancelados a los funcionarios en la vigencia fiscal 2020, cifra que coincide con la ejecución presupuestal, valores cancelados en el primer semestre de la vigencia. El saldo reflejado en el formato F1, es el correspondiente a las provisiones efectuadas mensualmente, durante toda la vigencia 2020, para cubrir las acreencias laborales, dando cumplimiento a las normas vigentes en materia contable para entidades públicas.</p>										Prestaciones	510706 Prima de servicios	10.198.298	27.353.274	69.128.487	37.431.301	144.111.360	167.856.017	-23.744.657		
Prestaciones	510706 Prima de servicios	10.198.298	27.353.274	69.128.487	37.431.301	144.111.360	167.856.017	-23.744.657												
<table border="1"> <tr> <td>Prestaciones Sociales</td> <td>510707 Bonificación especial de recreación</td> <td>1.577.132</td> <td>3.669.582</td> <td>9.133.142</td> <td>4.784.426</td> <td>19.164.282</td> <td>161.542.320</td> <td>-142.378.038</td> <td></td> </tr> </table> <p>La Cuenta 510707 Bonificación especial de recreación: El saldo de \$19.164.282, reportado en el formato F14 corresponde a los valores efectivamente cancelados a los funcionarios en la vigencia fiscal 2.020, cifra que coincide con la ejecución presupuestal. El saldo reflejado en el formato F1, es el correspondiente a las provisiones efectuadas mensualmente, durante la vigencia 2020 para cubrir las acreencias laborales, dando cumplimiento a las normas vigentes en materia contable para entidades públicas.</p>										Prestaciones Sociales	510707 Bonificación especial de recreación	1.577.132	3.669.582	9.133.142	4.784.426	19.164.282	161.542.320	-142.378.038		
Prestaciones Sociales	510707 Bonificación especial de recreación	1.577.132	3.669.582	9.133.142	4.784.426	19.164.282	161.542.320	-142.378.038												
<table border="1"> <tr> <td>Prestaciones Sociales</td> <td>510708 Cesantías retroactivas</td> <td>0</td> <td>77.609.716</td> <td>103.178.940</td> <td>0</td> <td>180.788.656</td> <td>0</td> <td>180.788.656</td> <td></td> </tr> </table> <p>Las cesantías retroactivas forman parte del total de las cesantías de la entidad, significa que los \$180.788.656 presentado en el formato 14, se encuentra inmerso en el valor total de Cesantías. Contablemente no se hace una diferenciación en un código exclusivamente para calcular cesantías retroactivas.</p>										Prestaciones Sociales	510708 Cesantías retroactivas	0	77.609.716	103.178.940	0	180.788.656	0	180.788.656		
Prestaciones Sociales	510708 Cesantías retroactivas	0	77.609.716	103.178.940	0	180.788.656	0	180.788.656												
<table border="1"> <tr> <td>Prestaciones Sociales</td> <td>510795 Otras prestaciones sociales</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>107.636.312</td> <td>-107.636.312</td> <td></td> </tr> </table> <p>El valor reflejado en esta cuenta corresponde a la bonificación por servicios prestados que es el correspondiente a las provisiones efectuadas mensualmente, durante toda la vigencia 2020.</p>										Prestaciones Sociales	510795 Otras prestaciones sociales	0	0	0	0	0	107.636.312	-107.636.312		
Prestaciones Sociales	510795 Otras prestaciones sociales	0	0	0	0	0	107.636.312	-107.636.312												

Argumentos del auditado										Conclusiones del equipo auditor																																																																																																		
<table border="1"> <tr> <td>Gastos de Personal Diversos</td> <td>510801 Remuneración por servicios técnicos</td> <td>0</td> <td>93.480.000</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>93.480.000</td> <td></td> <td></td> <td>93.480.000</td> </tr> </table>										Gastos de Personal Diversos	510801 Remuneración por servicios técnicos	0	93.480.000	0	0	93.480.000			93.480.000	<p>Este es el valor presentado en el formato f14 y contablemente se observa en la cuenta 511180 (servicios) que refleja el valor de \$93.480.000.</p> <p>Formato 15 Participación Ciudadana <u>Sección Atención Ciudadana</u></p> <p>Respuesta: Se procedió a verificar las fechas de las peticiones y denuncias objeto de la observación, evidenciando y verificando que las fechas diligenciadas en el F15 obedecen a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de recibo de peticiones: Se registró en el formato la fecha del recibo de la petición por Ventanilla Única de la Contraloría Departamental del Tolima, así: <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. De Petición</th> <th>Fecha de Recibido por Ventanilla Única</th> <th>Fecha Reportada en el F15 Anual AGR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>D 021</td><td>21/04/2020</td><td>21/04/2020</td></tr> <tr><td>D 057 RAD 2031</td><td>13/05/2020</td><td>13/05/2020</td></tr> <tr><td>D 047 RAD 2056</td><td>22/05/2020</td><td>22/05/2020</td></tr> <tr><td>D 044 RAD 2070</td><td>02/06/2020</td><td>02/06/2020</td></tr> <tr><td>D 031 RAD 2176</td><td>07/07/2020</td><td>07/07/2020</td></tr> <tr><td>RAD 2305</td><td>14/10/202</td><td>14/10/2020</td></tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de comunicación de ampliación del término: Se registró en el formato la fecha en que se suscribió el oficio de ampliación de término por parte de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, toda vez que el proceso de notificación se adelanta a través de una dependencia distinta. <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. De Petición</th> <th>Fecha del RS de la comunicación de ampliación del término</th> <th>Fecha Reportada en el F15 Anual AGR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>D 008</td><td>25/01/2020</td><td>25/01/2020</td></tr> <tr><td>D 027</td><td>05/05/2020</td><td>05/05/2020</td></tr> <tr><td>D 047 RAD 2056</td><td>28/06/2020</td><td>10/07/2020</td></tr> <tr><td>RAD 2126</td><td>10/08/2020</td><td>10/08/2020</td></tr> <tr><td>RAD 2149</td><td>18/08/2020</td><td>18/08/2020</td></tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de comunicación de la Respuesta de Fondo: Se registró en el formato la fecha en que se suscribió el oficio de respuesta por parte de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, toda vez que el proceso de notificación se adelanta a través de una dependencia distinta. <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. De Petición</th> <th>Fecha del RS de la comunicación de fondo</th> <th>Fecha Reportada en el F15 Anual AGR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>D 024</td><td>30/12/2020</td><td>30/12/2020</td></tr> <tr><td>D 027</td><td>22/09/2020</td><td>22/09/2020</td></tr> <tr><td>D 057 RAD 2031</td><td>23/12/2020</td><td>23/12/2020</td></tr> <tr><td>D 031 RAD 2176</td><td>23/12/2020</td><td>23/12/2020</td></tr> <tr><td>RAD 2149</td><td>21/10/2020</td><td>21/10/2020</td></tr> <tr><td>RAD 2166</td><td>20/11/2020</td><td>20/11/2020</td></tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Pese a lo anterior, en atención a la observación planteada se procederá a realizar los ajustes correspondientes en los siguientes términos: Fecha de Recibido de las Peticiones <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. De Petición</th> <th>Fecha de Recibido al Correo electrónico Institucional</th> <th>Fecha de Recibido por Ventanilla Única</th> <th>Fecha Reportada en el F15 Anual AGR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>D 021</td><td>13/04/2020</td><td>21/04/2020</td><td>21/04/2020</td></tr> <tr><td>D 057 RAD 2031</td><td>07/05/2020</td><td>13/05/2020</td><td>13/05/2020</td></tr> <tr><td>D 047 RAD 2056</td><td>21/05/2020</td><td>22/05/2020</td><td>22/05/2020</td></tr> <tr><td>D 044 RAD 2070</td><td>30/05/2020</td><td>02/06/2020</td><td>02/06/2020</td></tr> <tr><td>D 031 RAD 2176</td><td>06/07/2020</td><td>07/07/2020</td><td>07/07/2020</td></tr> <tr><td>RAD 2305</td><td>13/10/2020</td><td>14/10/202</td><td>14/10/2020</td></tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Fecha de comunicación de ampliación del término 	No. De Petición	Fecha de Recibido por Ventanilla Única	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR	D 021	21/04/2020	21/04/2020	D 057 RAD 2031	13/05/2020	13/05/2020	D 047 RAD 2056	22/05/2020	22/05/2020	D 044 RAD 2070	02/06/2020	02/06/2020	D 031 RAD 2176	07/07/2020	07/07/2020	RAD 2305	14/10/202	14/10/2020	No. De Petición	Fecha del RS de la comunicación de ampliación del término	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR	D 008	25/01/2020	25/01/2020	D 027	05/05/2020	05/05/2020	D 047 RAD 2056	28/06/2020	10/07/2020	RAD 2126	10/08/2020	10/08/2020	RAD 2149	18/08/2020	18/08/2020	No. De Petición	Fecha del RS de la comunicación de fondo	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR	D 024	30/12/2020	30/12/2020	D 027	22/09/2020	22/09/2020	D 057 RAD 2031	23/12/2020	23/12/2020	D 031 RAD 2176	23/12/2020	23/12/2020	RAD 2149	21/10/2020	21/10/2020	RAD 2166	20/11/2020	20/11/2020	No. De Petición	Fecha de Recibido al Correo electrónico Institucional	Fecha de Recibido por Ventanilla Única	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR	D 021	13/04/2020	21/04/2020	21/04/2020	D 057 RAD 2031	07/05/2020	13/05/2020	13/05/2020	D 047 RAD 2056	21/05/2020	22/05/2020	22/05/2020	D 044 RAD 2070	30/05/2020	02/06/2020	02/06/2020	D 031 RAD 2176	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	RAD 2305	13/10/2020	14/10/202	14/10/2020
Gastos de Personal Diversos	510801 Remuneración por servicios técnicos	0	93.480.000	0	0	93.480.000			93.480.000																																																																																																			
No. De Petición	Fecha de Recibido por Ventanilla Única	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR																																																																																																										
D 021	21/04/2020	21/04/2020																																																																																																										
D 057 RAD 2031	13/05/2020	13/05/2020																																																																																																										
D 047 RAD 2056	22/05/2020	22/05/2020																																																																																																										
D 044 RAD 2070	02/06/2020	02/06/2020																																																																																																										
D 031 RAD 2176	07/07/2020	07/07/2020																																																																																																										
RAD 2305	14/10/202	14/10/2020																																																																																																										
No. De Petición	Fecha del RS de la comunicación de ampliación del término	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR																																																																																																										
D 008	25/01/2020	25/01/2020																																																																																																										
D 027	05/05/2020	05/05/2020																																																																																																										
D 047 RAD 2056	28/06/2020	10/07/2020																																																																																																										
RAD 2126	10/08/2020	10/08/2020																																																																																																										
RAD 2149	18/08/2020	18/08/2020																																																																																																										
No. De Petición	Fecha del RS de la comunicación de fondo	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR																																																																																																										
D 024	30/12/2020	30/12/2020																																																																																																										
D 027	22/09/2020	22/09/2020																																																																																																										
D 057 RAD 2031	23/12/2020	23/12/2020																																																																																																										
D 031 RAD 2176	23/12/2020	23/12/2020																																																																																																										
RAD 2149	21/10/2020	21/10/2020																																																																																																										
RAD 2166	20/11/2020	20/11/2020																																																																																																										
No. De Petición	Fecha de Recibido al Correo electrónico Institucional	Fecha de Recibido por Ventanilla Única	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR																																																																																																									
D 021	13/04/2020	21/04/2020	21/04/2020																																																																																																									
D 057 RAD 2031	07/05/2020	13/05/2020	13/05/2020																																																																																																									
D 047 RAD 2056	21/05/2020	22/05/2020	22/05/2020																																																																																																									
D 044 RAD 2070	30/05/2020	02/06/2020	02/06/2020																																																																																																									
D 031 RAD 2176	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020																																																																																																									
RAD 2305	13/10/2020	14/10/202	14/10/2020																																																																																																									

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [e](#) auditoriagen [a](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

Argumentos del auditado				Conclusiones del equipo auditor																												
No. De Petición	Fecha del RS de la comunicación de ampliación del término	Fecha de la Prueba de Entrega de la comunicación	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR	<p>• Fecha de comunicación de la Respuesta de Fondo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. De Petición</th> <th>Fecha del RS de la comunicación de fondo</th> <th>Fecha de la Prueba de Entrega de la comunicación</th> <th>Fecha Reportada en el F15 Anual AGR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D 024</td> <td>30/12/2020</td> <td>21/01/2021</td> <td>30/12/2020</td> </tr> <tr> <td>D 027</td> <td>22/09/2020</td> <td>04/10/2020</td> <td>22/09/2020</td> </tr> <tr> <td>D 057 RAD 2031</td> <td>23/12/2020</td> <td>21/01/2021</td> <td>23/12/2020</td> </tr> <tr> <td>D 031 RAD 2176</td> <td>23/12/2020</td> <td>21/01/2021</td> <td>23/12/2020</td> </tr> <tr> <td>RAD 2149</td> <td>21/10/2020</td> <td>22/10/2020</td> <td>21/10/2020</td> </tr> <tr> <td>RAD 2166</td> <td>20/11/2020</td> <td>26/11/2020</td> <td>20/11/2020</td> </tr> </tbody> </table> <p>Formato 18 Proceso jurisdicción coactiva y Formato 19 proceso administrativo sancionatorio</p> <p>En lo referente a los formatos F18 Proceso de Jurisdicción Coactiva y F19- Proceso Administrativo Sancionatorio, los cuales se les hizo observaciones por parte de la Auditoría, por presentar inconsistencia; nos permitimos informar que éstas fueron aclaradas con los oficios CDT-RS-2021-00001099 del 5 de marzo de 2021 y CDT-RS-2021-00001106 del 6 de marzo de 2021.</p> <p>Las correcciones fueron realizadas en los respectivos formatos, las cuales se verán reflejadas en la rendición de la cuenta del primer trimestre del presente año.</p> <p>Formato 21 Resultados del Ejercicio del Control Fiscal</p> <p><u>Sección Gestión de Auditorías a Sujetos de Control</u></p> <p>Diligenciar la casilla “Fecha suscripción plan de mejoramiento”, de las 27 auditorías que generaron hallazgos administrativos y no reportaron la suscripción de plan de mejoramiento.</p> <p>RTA / No se diligenció por este ente control, la casilla “fecha suscripción de plan de mejoramiento”, de 27 auditorías por cuanto las mismas con corte al 31 de Diciembre de 2020, se encontraban en termino para la presentación y aprobación del respectivo plan de mejoramiento.</p> <p>– Corregir el valor de presupuesto auditado en la auditoría exprés al municipio de Armero Guayabal (Denuncia 053 de 2020) y en la auditoría exprés al municipio de Natagaima (Denuncia 015 de 2020), debido que, reportaron un valor diferente.</p> <p>RTA/ al respecto se procederá a efectuar las correcciones pertinentes, toda vez que por error involuntario al momento del diligenciamiento del formato se ingresaron valores errados.</p> <p><u>Sección Gestión de Auditorías a Puntos de Control</u></p> <p>– Diligenciar la casilla “Fecha suscripción plan de mejoramiento”, de las nueve auditorías que generaron hallazgos administrativos y no reportaron la suscripción de plan de mejoramiento. Sección Hallazgos Fiscales</p>	No. De Petición	Fecha del RS de la comunicación de fondo	Fecha de la Prueba de Entrega de la comunicación	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR	D 024	30/12/2020	21/01/2021	30/12/2020	D 027	22/09/2020	04/10/2020	22/09/2020	D 057 RAD 2031	23/12/2020	21/01/2021	23/12/2020	D 031 RAD 2176	23/12/2020	21/01/2021	23/12/2020	RAD 2149	21/10/2020	22/10/2020	21/10/2020	RAD 2166	20/11/2020	26/11/2020	20/11/2020
No. De Petición	Fecha del RS de la comunicación de fondo	Fecha de la Prueba de Entrega de la comunicación	Fecha Reportada en el F15 Anual AGR																													
D 024	30/12/2020	21/01/2021	30/12/2020																													
D 027	22/09/2020	04/10/2020	22/09/2020																													
D 057 RAD 2031	23/12/2020	21/01/2021	23/12/2020																													
D 031 RAD 2176	23/12/2020	21/01/2021	23/12/2020																													
RAD 2149	21/10/2020	22/10/2020	21/10/2020																													
RAD 2166	20/11/2020	26/11/2020	20/11/2020																													
D 008	25/01/2020	28/01/2020	25/01/2020																													
D 027	05/05/2020	09/05/2020	05/05/2020																													
D 047 RAD 2056	28/06/2020	03/07/2020	10/07/2020																													
RAD 2126	10/08/2020	12/08/2020	10/08/2020																													
RAD 2149	18/08/2020	20/08/2020	18/08/2020																													

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>RTA / No se diligenció por este ente control, la casilla “fecha suscripción de plan de mejoramiento”, de 9 auditorías, por cuanto las mismas con corte al 31 de Diciembre de 2020, se encontraban en termino para la presentación y aprobación del respectivo plan de mejoramiento.</p> <p><u>Sección Hallazgos Fiscales</u></p> <p>En la casilla “Fecha comunicación informe final”, de los hallazgos fiscales reportados trasladados en la vigencia 2020, verificar y corregir las fechas de aquellos que reportaron fecha de comunicación de informe 16/10/2010, 20/02/2019, 10/06/2019, 8/02/2019, 12/08/2019 y 30/08/2019.</p> <p>RTA/ al respecto se procederá a efectuar las correcciones pertinentes, toda vez que por error involuntario al momento del diligenciamiento del formato se ingresaron fechas incorrectas.</p> <p>– Diligenciar la información de 17 hallazgos fiscales trasladados en la vigencia 2020 y que no fueron reportados en el formato.</p> <p>RTA/ Una vez analizada la información de la observación se detecta que de los 17 hallazgos fiscales que no fueron reportados en el formato F21, 14 de ellos corresponde a auditorías de la vigencia de 2019 y que fueron reportados en el formato F21 de la vigencia a la que correspondía, es decir, 2019; los 3 restantes con radicados 112-0002-2020, 112-0003-2020 y 112-0004-2020 del Municipio de Melgar, no se registraron por cuanto los mismo corresponden a hallazgos fiscales trasladados por la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República.</p> <p>Por lo anterior, no es posible diligenciar los hallazgos fiscales requeridos en esta observación.</p> <p>Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos la apertura de los candados, de la cuenta rendida por la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de poder subsanar las falencias presentadas en la rendición de la misma.</p>	

4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla nro. 25. Consolidado de hallazgos

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
2.3.2.1. Hallazgo administrativo, por no exigir experiencia especializada en los estudios previos, lo que puede poner en riesgo la ejecución del contrato.	X				
2.3.2.2. Hallazgo administrativo, con presunta connotación disciplinaria por la no publicación de documentos en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP I y la publicación extemporánea de documentos del proceso contractual.	X	X			
2.3.2.3. Hallazgo administrativo, con presunta connotación disciplinaria por aprobar suspensión de contrato sin soporte que justifique fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público que impidan la correcta ejecución de las obligaciones y la inexistencia de necesidad del contrato.	X	X			
2.3.2.4. Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria, por violar la prohibición contenida en el artículo 15 de la Ley 330 de 1996.	X	X			
2.4.1.1. Hallazgo administrativo, por demora en solicitar ampliación de petición.	X				
2.4.1.2. Hallazgo administrativo, por no informar el plazo en que se daría respuesta a la petición.	X				
2.5.2.1. Hallazgo administrativo, por baja cobertura en la revisión y pronunciamiento de las cuentas en la vigencia 2020.	X				
2.5.5.1. Hallazgo administrativo, por debilidad en el análisis de la contradicción.	X				
2.5.5.2. Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad en el traslado de hallazgos de auditoría.	X				
2.6.2.1. Hallazgo Administrativo, por procesos de la vigencia 2017 en riesgo de configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción de la responsabilidad fiscal.	X				
2.8.1.1. Hallazgo administrativo, por falta de fundamentación en decisión de archivo.	X				
2.8.1.2. Hallazgo administrativo, por inactividad procesal en procesos sancionatorios.	X				
2.8.1.3. Hallazgo administrativo, con presunta connotación disciplinaria por generación de la caducidad de la facultad sancionatoria.	X	X			
2.9.4.1. Hallazgo administrativo, por incumplir término de cobro persuasivo.	X				
2.9.4.2. Hallazgo administrativo, por no realizar consulta de bienes en procesos de jurisdicción coactiva.	X				
2.14.1. Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la rendición de cuenta.	X				
TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORÍA	16	4	0	0	

Fuente: Elaboración propia

5. ANEXOS

- 5.1. **Anexo nro. 1 SECOP**
- 5.2. **Anexo nro. 2 Tabla de Reserva Indagación Preliminar**
- 5.3. **Anexo nro. 3 Tabla de Reserva Sancionatorios**